

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Caso Jesuitas

Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre la impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias de Ignacio Ellacuría, S. J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Amando López, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Elba Julia Ramos y Celina Mariceth Ramos.

Emitido el día 30 de octubre de 2002.

I. INTRODUCCIÓN

Los Sacerdotes Jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Joaquín López y López, Amando López, Juan Ramón Moreno, así como la señora Julia Elba Ramos y su hija adolescente, Celina Mariceth Ramos, fueron asesinados por miembros de la Fuerza Armada del Gobierno de El Salvador en el interior del recinto de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, durante la madrugada del 16 de noviembre de 1989. Las ejecuciones arbitrarias se produjeron en el contexto de una ofensiva guerrillera de gran envergadura, especialmente en la capital de la República. Las víctimas eran civiles que no participaban, en modo alguno, de actividades militares y el padre Ignacio Ellacuría se había destacado notablemente en promover una solución pacífica al conflicto armado salvadoreño, así como en la denuncia de las injusticias sociales que afligían a las mayorías más desposeídas de la población.

Transcurridos trece años, desde la masacre, estos crímenes aún siguen en la impunidad. Como se referirá más adelante, algunos de los autores materiales fueron llevados a un tribunal de jurado en septiembre de 1991; inexplicablemente, el jurado absolvió a los integrantes del comando de ejecución, todos ellos miembros del Batallón

de Infantería Atlacatl, por lo que únicamente se condenó a dos oficiales del ejército –uno de ellos de alto rango-, quienes se vieron favorecidos con la amnistía general de 1993¹.

Los familiares y compañeros de la comunidad académica y religiosa de los mártires, representados por la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (en adelante la Universidad Centroamericana o la UCA)², han buscado justicia en los tribunales desde el año 2000, para que sean investigados los autores intelectuales de los asesinatos. No obstante, el acceso a la justicia ha sido denegado, reiteradamente, por autoridades fiscales y judiciales desde entonces, lo que ha motivado a las víctimas a invocar la justicia constitucional.

En su informe final de marzo de 1993, la Comisión de la Verdad para El Salvador atribuyó la autoría intelectual de los crímenes a miembros de la alta jerarquía militar de aquel entonces; las víctimas, también han imputado responsabilidad, en el mismo sentido, al ex Presidente de la República, Alfredo Félix Cristiani y al ex Ministro de la Defensa, General Rafael Humberto Larios.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, emite el presente informe especial, de conformidad a sus facultades establecidas en el Artículo 194.I, ordinales 1º, 11º y 12º de la Constitución de la República, en atención a la alta relevancia que el presente caso reviste para el tránsito hacia la democracia y el imperio de la justicia en El Salvador.

Como declaramos en nuestro informe especial sobre la impunidad en el asesinato del Arzobispo de San Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero³, esta Procuraduría “hace suya la aspiración nacional de una verdadera reconciliación entre los salvadoreños, de la cual nazca un esfuerzo común y permanente por construir un verdadero Estado Constitucional y Democrático de Derecho; no obstante, tal como lo manda nuestra Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este proceso no puede partir de la negación de los más elementales derechos de aquellas víctimas que, pese a la evidencia de los atroces atropellos que sufrieron, se han visto sistemática y abrumadoramente vulnerados en sus derechos de conocer la verdad, de acceder a recursos judiciales efectivos y obtener reparaciones adecuadas... Aceptar que la construcción de la paz y la democracia requiere del olvido y abandono de estas víctimas, es una aberración que altera en su esencia el alto principio constitucional que consagra a la persona humana como el origen y el fin del Estado”.

¹ Los militares condenados fueron el Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno y el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos.

² Al momento de su martirio, el padre Ignacio Ellacuría se desempeñaba como Rector de la Universidad Centroamericana; el padre Martín Baró, como Vicerrector y el padre Montes como Director del Instituto de Derechos Humanos de la misma.

³ PDDH, Informe sobre la impunidad en el asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, en ocasión del XXII aniversario de su ejecución arbitraria, de fecha 20 de marzo de 2002.

El perdón es necesario, por supuesto, pero tal como ha señalado el Señor Louis Joinet: “el perdón, condición de toda reconciliación, supone, como acto privado, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente solicitado”⁴.

En el presente caso, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos no puede obviar que las ejecuciones arbitrarias de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo que vuelve imperativa la aplicación plena de la justicia y el esclarecimiento fehaciente de la verdad, sobre todo respecto a la autoría intelectual en los asesinatos.

Hemos tomado como referencias indispensables, los resultados y recomendaciones que sobre el caso han publicado dos altas instancias de autoridad moral incuestionable; tales son la Comisión de la Verdad para El Salvador (en adelante la Comisión de la Verdad), constituida en el marco de los Acuerdos de Paz, hace una década, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana, la Comisión o la CIDH), cuyos informes de 1993 y 1999 respectivamente, son de especial trascendencia en el esclarecimiento de los hechos y su fallido juzgamiento.

A quienes antepongan a la búsqueda de la verdad y la justicia, inadecuadamente, el discurso de la reconciliación desde el olvido y la injusticia, les recordamos, con firmeza, las valientes palabras de la CONADEP argentina en 1984:

“Y, si bien debemos esperar de la justicia la palabra definitiva, no podemos callar ante lo que hemos oído, leído y registrado; todo lo cual va mucho más allá de lo que pueda considerarse como delictivo para alcanzar la tenebrosa categoría de los crímenes de lesa humanidad (...) Y nos acusan de no propiciar la reconciliación nacional, de activar los odios y resentimientos, de impedir el olvido. Pero no es así: no estamos movidos por el resentimiento ni por el espíritu de venganza; sólo pedimos la verdad y la justicia, tal como por otra parte las han pedido las iglesias de distintas confesiones, entendiéndolo que no podrá haber reconciliación sino después del arrepentimiento de los culpables y de una justicia que se fundamente en la verdad. Porque, si no, debería echarse por tierra la trascendente misión que el poder judicial tiene en toda comunidad civilizada. Verdad y justicia, por otra parte, que permitirán vivir con honor a los hombres de las fuerzas armadas que son inocentes y que, de no proceder así, correrían el riesgo de ser ensuciados por una incriminación global e injusta. Verdad y Justicia que permitirán a esas fuerzas considerarse como auténticas herederas de aquellos ejércitos que, con tanta heroicidad como pobreza, llevaron la libertad a medio continente (...) Únicamente así podremos estar seguros de que

⁴ L. Joinet, Informe acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos, ONU, 26 de junio de 1997, E/CN.4/Sub.2/1997/20.

NUNCA MÁS en nuestra patria se repetirán hechos que nos han vuelto trágicamente famosos en el mundo civilizado”⁵.

II. INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD

Los Acuerdos suscritos en la ciudad de México el 27 de abril de 1991, entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en el marco del proceso de paz, contempló la creación de la Comisión de la Verdad, integrada por tres personas designadas por el Secretario General de las Naciones Unidas y cuya misión fue “la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”.

El Secretario General de la ONU designó como integrantes de la Comisión a los Señores Belisario Betancur (ex Presidente de Colombia), Reinaldo Figueredo Planchar (ex Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela) y Thomas Buergental (ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). El informe final de la Comisión de la Verdad, llamado “*De la locura a la esperanza, la Guerra de 12 años en El Salvador*” fue presentado al Secretario General y a las partes negociadoras el 15 de marzo de 1993; el mismo incluyó los resultados obtenidos de su investigación en el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, como caso ilustrativo de violencia contra opositores por parte de agentes del Estado.

La alta autoridad moral de las investigaciones efectuadas por la Comisión de la Verdad, ha sido reconocida nacional e internacionalmente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de fondo sobre el caso Jesuitas (Informe N° 136/99, del 22 de diciembre de 1999) ha señalado lo siguiente: “Dadas las condiciones de creación de la Comisión de la Verdad y de designación de sus miembros, así como la seriedad de la metodología empleada y las pruebas recabadas, la CIDH estima que su imparcialidad, fundamentación y buena fe están fuera de toda duda”.

Sobre los hechos, la Comisión de la Verdad para El Salvador estableció:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En las primeras horas del 16 de noviembre de 1989, un grupo de efectivos del Batallón Atlacatl ingresó al recinto de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”

⁵ NUNCA MÁS, Informe de la COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS; Prólogo, 1984. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, Edición de Abril de 1996.

(UCA) en San Salvador. Se dirigieron al edificio del Centro Pastoral donde residían los sacerdotes jesuitas (...)

Los militares intentaron forzar la entrada del Centro Pastoral. Al darse cuenta los sacerdotes les dieron entrada voluntariamente. Los efectivos del ejército registraron el edificio y ordenaron a los sacerdotes salir al jardín posterior y tenderse boca abajo.

El teniente al mando, José Ricardo Espinoza Guerra, dio la orden de matar a los sacerdotes. El soldado Oscar Mariano Amaya Grimaldi dio muerte a tiros a los sacerdotes Ellacuría, Martín-Baró y Montes; el Subsargento Antonio Ramiro Avalos Vargas a los sacerdotes López y Moreno. Poco después los soldados, entre ellos el Cabo Ángel Pérez Vásquez, encontraron al sacerdote Joaquín López y López en el interior de la residencia y le dieron muerte. El Subsargento Tomás Zarpate Castillo le disparó a la señora Julia Elba Ramos, quien trabajaba en la residencia, y a su hija de dieciséis años, Celina Mariceth Ramos. El soldado José Alberto Sierra Ascencio disparó contra ellas, nuevamente rematándolas.

Los efectivos del Atlacatl se apoderaron de un maletín que pertenecía a los sacerdotes, y con él, fotografías, documentos y cinco mil dólares.

Los soldados dispararon con una ametralladora contra la fachada de la residencia y lanzaron cohetes y granadas. Antes de retirarse escribieron en un cartón: "El FMLN hizo un ajusticiamiento a los orejas contrarios. Vencer o morir, FMLN".

Los hechos precedentes

Pocas horas antes, entre las diez y las once de la noche del día 15, el Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Director de la Escuela Militar se reunió con los oficiales bajo su mando. Entre los oficiales presentes estaban el Mayor Camilo Hernández Barahona, el Capitán José Fuentes Rodas, los tenientes Mario Arévalo Meléndez, Nelson Alberto Barra Zamora, Francisco Mónico Gallardo Mata, José Vicente Hernández Ayala, Ramón Eduardo López Larios, René Roberto López Morales, Yusschy René Mendoza Vallecillos, Edgar Santiago Martínez Marroquín y el subteniente Juan de Jesús Guzmán Morales.

El Coronel Benavides informó que acababa de llegar de una reunión en el Estado Mayor donde se habían adoptado medidas extraordinarias para combatir la ofensiva del FMLN iniciada el día 11 de noviembre. En esa reunión se informó que la situación era crítica y se decidió utilizar artillería y vehículos blindados.

También se informó que era necesario eliminar a todos los elementos subversivos conocidos. El Coronel Benavides dijo que había recibido órdenes de eliminar al padre Ignacio Ellacuría sin dejar testigos.

El Coronel Benavides pidió que levantaran la mano los que no estuvieran de acuerdo con la orden. Ningún oficial lo hizo.

El Mayor Hernández Barahona organizó la operación. Para ello se utilizó a los comandos del Atlacatl al mando del Teniente José Ricardo Espinoza Guerra. Con el objeto de evitar su renuencia se dispuso que también participara su compañero de promoción ("tanda"), el Teniente Yusschy René Mendoza Vallecillos.

Al terminar la reunión, el Mayor Hernández Barahona se reunió con el Teniente Mendoza Vallecillos, el Teniente Espinoza Guerra y el Subteniente Gonzalo Guevara Cerritos del Batallón Atlacatl. Para responsabilizar al FMLN de las muertes decidieron no utilizar las

armas del reglamento y no dejar testigos. Luego del asesinato debían simular un combate y dejar un letrero alusivo.

Se decidió utilizar un fusil AK – 47 de propiedad del Mayor Hernández Barahona, porque el armamento capturado al FMLN era identificable. El fusil se encargó al soldado Mariano Amaya Grimaldi, quien sabía utilizarlo.

Para llegar a la UCA era preciso atravesar los cordones de defensa del complejo militar. El Teniente Martínez Marroquín coordinó el paso de los efectivos del Atlacatl.

Los Tenientes Espinoza Guerra y Mendoza Vallecillos y el Subteniente Guevara Cerritos salieron de la Escuela Militar en dos camionetas “pick up”, con los efectivos del Batallón Atlacatl. Llegaron a unos edificios deshabitados, que están cerca del recinto de la UCA, donde se encontraban otros efectivos del Batallón Atlacatl. Ahí el Teniente Espinoza indicó quienes debían prestar vigilancia y quienes ingresarían a la residencia de los jesuitas.

(...)

La ofensiva

La ofensiva que el FMLN había iniciado el 11 de noviembre alcanzó proporciones inesperadas y alarmantes para la Fuerza Armada. Los guerrilleros controlaban varias zonas de la capital y los alrededores de San Salvador. Atacaron la residencia oficial y particular del Presidente de la República así como la residencia del Presidente de la Asamblea Legislativa. También atacaron los cuarteles de la Primera, Tercera y Sexta Brigada de Infantería, y de la Policía Nacional. El 12 de noviembre el Gobierno decretó el Estado de Sitio e impuso el toque de queda desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana.

En una reunión del Estado Mayor el día 13 de noviembre se crearon Comandos de Seguridad para hacer frente a la ofensiva. Cada Comando tenía un Jefe bajo el control operacional del Coronel René Emilio Ponce, Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada. El Coronel Banavides Moreno fue designado Jefe del Comando de Seguridad del Complejo Militar. Esa zona comprendía la Escuela Militar, el Ministerio de Defensa, el Estado Mayor Conjunto y la Dirección Nacional de Inteligencia. Dentro de los límites territoriales del Comando estaban incluidas también las Colonias Arce y Palermo (donde la mayoría de residentes eran militares), la residencia del Embajador de los Estados Unidos de América y el recinto de la UCA.

También se estableció una cadena nacional de radio cuya emisora piloto era la Radio Cuscatlán de la Fuerza Armada. A través de un “micrófono abierto” se difundieron llamadas telefónicas a esa emisora. En ellas se hacían acusaciones contra el padre Ellacuría y se llegó a pedir su muerte.

El 11 de noviembre, guerrilleros volaron un portón de la UCA y atravesaron el recinto universitario. Al día siguiente un destacamento militar se instaló para vigilar la entrada y salida de la universidad. A partir del 13 impidieron el ingreso al recinto.

El día 13, el Coronel Ponce ordenó al Coronel Joaquín Arnoldo Cerna Flores, Jefe del Conjunto III del Estado Mayor que dispusiera un registro (cateo) de las instalaciones de la UCA. Según el Coronel Ponce ordenó el cateo porque le habían informado que más de 200 guerrilleros se encontraban en el interior de la universidad.

El Coronel Cerna Flores encomendó el cateo al Teniente José Ricardo Espinoza Guerra, quien llevó unos cien efectivos del Batallón Atlacatl. El Teniente Héctor Ulises Cuenca Ocampo, de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) se encontró con las tropas en la entrada de la UCA para asistir al cateo. El Teniente Espinoza Guerra dirigió personalmente el registro de la residencia de los sacerdotes. No encontraron señales de la presencia de guerrilleros, material de guerra o propaganda.

Al terminar el cateo, el Teniente Espinoza Guerra dio parte al Mayor Hernández Barahona. Luego se dirigió al Estado Mayor donde dio parte al Coronel Cerna Flores.

El 15 de noviembre a las 6:30 p.m. se realizó una reunión del Estado Mayor con jefes y comandantes militares para adoptar nuevas medidas frente a la ofensiva. El Coronel Ponce autorizó la eliminación de cabecillas, sindicalistas y reconocidos miembros líderes del FMLN.

También se decidió en la reunión aumentar los bombardeos de la Fuerza Aérea y usar artillería y vehículos blindados para desalojar al FMLN de las zonas que controlaba.

El Ministro de Defensa, General Rafael Humberto Larios López pidió que el que estuviera en desacuerdo levantara la mano. Nadie lo hizo. Asimismo, se acordó consultar estas medidas con el Presidente Cristiani.

Después de la reunión los oficiales permanecieron en la sala, conversando en grupos. En uno de estos grupos estaban deliberando el Coronel René Emilio Ponce, el General Juan Rafael Bustillo, el Coronel Francisco Elena Fuentes, el Coronel Juan Orlando Zepeda y el Coronel Inocente Orlando Montano. El Coronel Ponce llamó al Coronel Guillermo Alfredo Benavides y ante estos cuatro oficiales le ordenó eliminar al Padre Ellacuría sin dejar testigos. Le ordenó, asimismo, emplear la unidad del Batallón Atlacatl que había efectuado el cateo dos días antes.

El Presidente Cristiani se reunió con el Alto Mando entre las 12.00 p.m. y las 2.30 a.m. del día 16. De acuerdo a su declaración, el Presidente aprobó un nuevo dispositivo de uso de unidades blindadas del regimiento de Caballería y de piezas de artillería, y en ningún momento de esa reunión se trató tema alguno relacionado con la UCA.

El encubrimiento

En las primeras horas de la mañana del día 16 el Mayor Carlos Camilo Hernández Barahona y el Teniente José Vicente Hernández Ayala fueron personalmente a la oficina del Coronel Ponce a dar parte de todo lo ocurrido en la UCA. Los oficiales informaron que tenían un maletín con fotos, documentos y dinero que los soldados habían sustraído de los jesuitas horas antes. El Coronel Ponce ordenó destruirlo porque era prueba de la responsabilidad de la Fuerza Armada. Destruyeron el maletín en la Escuela Militar.

Al reintegrarse a su unidad, el Teniente Espinoza Guerra dio parte de lo ocurrido al Comandante del Batallón Atlacatl, el Teniente Coronel Oscar Alberto León Linares.

El Presidente Cristiani encargó la investigación del crimen a la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD).

El Coronel Benavides relató los hechos al Teniente Coronel Manuel Antonio Rivas Mejía, Jefe de la CIHD, y solicitó ayuda. Este último recomendó destruir los cañones de las armas utilizadas y sustituirlos por otros para evitar su identificación en las pruebas

balísticas. Luego se hizo esta destrucción de los cañones con la ayuda del Teniente Coronel Oscar Alberto León Linares.

El Teniente Coronel Rivas Mejía también le aconsejó al Coronel Benavides cerciorarse de que no quedaran registros en los libros de entrada y salida de la Escuela Militar que permitieran identificar a los culpables. Posteriormente, el Coronel Benavides y el Mayor Hernández Barahona ordenaron quemar todos los libros de registro de la Escuela Militar, tanto de ese año como del anterior.

Al poco tiempo de iniciada la investigación, el Coronel René Emilio Ponce dispuso que se incorporara a la CIHD –para colaborar con la investigación sobre el caso- el Coronel Nelson Iván López y López, Jefe del Conjunto I del Estado Mayor, quien además había estado al mando del Centro de Operaciones Tácticas del Estado Mayor durante toda la noche del 15 al 16 de noviembre.

Desde noviembre la CIHD supo de dos testigos, el Subsargento German Orellana Vásquez y el agente Víctor Manuel Orellana Hernández, quienes afirmaron ante la CIHD haber visto efectivos del Atlacatl cerca de la UCA esa noche, luego cambiaron sus afirmaciones.

Otro testigo también se retractó de su versión inicial. Lucía Barrera de Cerna, empleada de la Universidad declaró haber visto desde un edificio adyacente a la residencia de los jesuitas a los soldados con uniformes camuflados y gorras. En los Estados Unidos, donde fue por protección, la interrogó el Federal Bureau of Investigation (FBI) y se retractó de lo dicho. En sus interrogatorios estuvo presente el Teniente Coronel Rivas Mejía, Jefe de la CIHD. Posteriormente ratificó su versión original.

La CIHD no tomó declaración al Coronel Benavides, a pesar de que los hechos habían ocurrido en la zona de su Comando. De acuerdo al expediente judicial, la primera declaración de Benavides es el 11 de enero ante la Comisión de Honor.

El día 2 de enero de 1990, mes y medio después de los asesinatos, un oficial del ejército de los Estados Unidos y asesor de la Fuerza Armada de El Salvador, el Mayor Eric Warren Buckland, informó a su superior, el Teniente Coronel William Hunter, sobre una conversación sostenida días antes con el Coronel Carlos Armando Avilés Buitrago. En esa conversación Avilés Buitrago le contó que se había enterado –a través del Coronel López y López- que Benavides había dispuesto los asesinatos y una unidad del Batallón Atlacatl los había ejecutado. También le informó que Benavides había solicitado la ayuda del Teniente Coronel Rivas Mejía.

El Teniente Coronel William Hunter informó al Jefe de la Misión Militar de los Estados Unidos, Coronel Milton Menjívar, quien arregló una reunión en la oficina del Coronel Ponce en donde fueron confrontados Buckland y Avilés. Este último negó haberle dado esa información a Buckland.

A los pocos días de conocidas las declaraciones de Buckland, el Ministro de la Defensa creó una Comisión Especial de Honor, integrada por cinco oficiales y dos civiles, para investigar los asesinatos.

La Comisión de Honor, al enterarse de lo investigado por la CIHD, interrogó a unos 30 efectivos del Batallón Atlacatl, entre ellos al Teniente Espinoza Guerra, al Subteniente Guevara Cerritos y a varios oficiales de la Escuela Militar, entre ellos el Coronel Benavides y el Teniente Mendoza Vallecillos.

Los Tenientes Espinoza y Mendoza y el Subteniente Guevara, así como los soldados que participaron en el asesinato, confesaron su delito en declaraciones extrajudiciales ante la Comisión de Honor.

Un miembro civil de la Comisión, el Licenciado Rodolfo Antonio Parker Soto, asesor jurídico del Estado Mayor, alteró las declaraciones hechas, con el objeto de suprimir las menciones a la existencia de órdenes superiores. Asimismo, eliminó las referencias a algunos oficiales, entre ellas la referida al Mayor Carlos Camilo Hernández Barahona.

El día 12 de enero la Comisión presentó su informe al Presidente Cristiani. En él se señaló como responsables a nueve personas, cuatro oficiales y cinco soldados, quienes fueron detenidos y luego sometidos a juicio. Posteriormente se incluyó en el juicio al ya Teniente Coronel Carlos Camilo Hernández Barahona.

La instrucción del proceso tardó casi dos años. Durante este período el Coronel (actualmente General) René Emilio Ponce, el Coronel (actualmente General) Juan Orlando Zepeda, el Coronel Inocente Orlando Montano y el Coronel (actualmente General) Gilberto Rubio Rubio, presionaron a oficiales de menor rango para que no mencionaran órdenes superiores en sus testimonios ante la Corte.

Finalmente se realizó el juicio ante jurado los días 26, 27 y 28 de septiembre de 1991, en el edificio de la Corte Suprema de Justicia. La identidad de los cinco jurados fue mantenida en secreto. Los procesados y los cargos fueron los siguientes:

Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Teniente José Ricardo Espinoza Guerra y Subteniente Gonzalo Guevara Cerritos. Acusados de asesinato, de actos de terrorismo, de actos preparatorios de terrorismo y de proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo.

Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos. Acusado de asesinato, de actos de terrorismo, de actos preparatorios de terrorismo, de proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo y de encubrimiento real.

Subsargento Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Subsargento Tomás Zarpate Castillo, Cabo Ángel Pérez Vásquez y Soldado Oscar Mariano Amaya Grimaldi. Acusados de asesinato, de actos de terrorismo y de actos preparatorios de terrorismo.

Soldado Jorge Alberto Sierra Ascencio, Juzgado en ausencia por asesinato.

Teniente Coronel Carlos Camilo Hernández Barahona. Acusado de encubrimiento real.

Al jurado le correspondió pronunciarse solamente respecto de los delitos de asesinato y actos de terrorismo. Los otros delitos quedaron a la decisión del juez.

Por el asesinato fueron declarados culpables únicamente el Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno y el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos. El juez les impuso la pena máxima, treinta años de prisión, que están cumpliendo. El juez encontró, además, culpables al Coronel Benavides y al Teniente Mendoza por proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo. Los Tenientes Espinoza y Guevara Cerritos fueron sentenciados a tres años por proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo. El Teniente Coronel Hernández fue también condenado por el juez a tres años por encubrimiento real, Mendoza Vallecillos también fue condenado por ese delito.

Espinoza, Guevara y Hernández quedaron en libertad y siguieron de alta en la Fuerza Armada.

CONCLUSIONES

La Comisión de la Verdad ha llegado a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Existe sustancial prueba de que el entonces Coronel René Emilio Ponce, en la noche del 15 de noviembre de 1989, en presencia y en confabulación con el General Juan Rafael Bustillo, el entonces Coronel Juan Orlando Zepeda, el Coronel Inocente Orlando Montano y el Coronel Francisco Elena Fuentes, dio al Coronel Guillermo Alfredo Benavides la orden de dar muerte al Sacerdote Ignacio Ellacuría sin dejar testigos. Para ello dispuso la utilización de una unidad del Batallón Atlacatl que dos días antes se había enviado a hacer un registro en la residencia de los sacerdotes.
2. Existe plena prueba de que posteriormente todos estos oficiales y otros en conocimiento de lo ocurrido, tomaron medidas para ocultarlo. Existe suficiente prueba de que el General Gilberto Rubio Rubio, conociendo de lo ocurrido, tomó medidas para ocultarlo.
3. Existe plena prueba de que:
 - a) El Coronel Guillermo Alfredo Benavides, la noche del mismo día 15, informó del asesinato que le había sido ordenado a los oficiales de la Escuela Militar. Cuando preguntó a esos oficiales si alguno estaba en desacuerdo, todos guardaron silencio.
 - b) El operativo del asesinato fue organizado por el entonces Mayor Carlos Camilo Hernández Barahona y ejecutado por un grupo de soldados del Batallón Atlacatl al mando del Teniente Ricardo Espinoza Guerra y el Subteniente Gonzalo Guevara Cerritos, acompañados por el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos.
4. Existe sustancial prueba de que:
 - a) El Coronel Oscar Alberto León Linares, Comandante del Batallón Atlacatl, tuvo conocimiento del asesinato y ocultó pruebas incriminatorias.
 - b) El Coronel Manuel Antonio Rivas Mejía, de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD), conoció de los hechos y ocultó la verdad de ellos así como recomendó al Coronel Benavides medidas para la destrucción de pruebas incriminatorias.
 - c) El Coronel Nelson Iván López y López, asignado para ayudar a la investigación de la CIHD, conoció la verdad de lo ocurrido y lo ocultó.
5. Existe plena prueba de que el Licenciado Rodolfo Antonio Parker Soto, miembro de la Comisión de Honor, alteró declaraciones para ocultar las responsabilidades de altos oficiales en el asesinato.
6. La Comisión considera que es injusto que el Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno y el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos sigan

encarcelados, mientras que los autores intelectuales de los asesinatos y quien dio la orden de asesinar, siguen en libertad. La solicitud de indulto que la Compañía de Jesús ha hecho para el Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno y el teniente Yushy René Mendoza Vallecillos, a juicio de la Comisión, debe ser aceptada por las autoridades correspondientes.

III. INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es uno de los Órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, instrumento del cual El Salvador es signatario⁶.

La Comisión Interamericana inició el conocimiento del caso de las ejecuciones extrajudiciales de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, el mismo 16 de noviembre de 1989, por medio de comunicación interpuesta ante su autoridad por la organización no gubernamental Americas Watch; a partir de entonces, la Comisión Interamericana, de conformidad a sus funciones y competencia, desarrolló el procedimiento previsto en la Convención Americana, culminando con la publicación de su *Informe N° 136/99, Caso 10.488, del 22 de diciembre de 1999*.

En el esclarecimiento de los hechos, revistió trascendental importancia para la Comisión Interamericana, los resultados presentados por la Comisión de la Verdad sobre el caso Jesuitas, ya relacionados en el presente informe.

No obstante, la Comisión también se fundamentó en otras informaciones de relevancia que reforzaron las conclusiones de la Comisión de la Verdad, entre ellas las declaraciones públicas de los Ex Fiscales en el caso, Henry Campos y Sydney Blanco; los informes concordantes de diversas entidades académicas, profesionales o no gubernamentales, dentro de los que destaca el elaborado por el Instituto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad De Paul, en Chicago. También el estudio del proceso judicial, definiendo apartados sobre las actuaciones de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, la Comisión de Honor de la Fuerza Armada, el operativo del 15 de noviembre y la falta de reacción del Estado Mayor Conjunto; la política de encubrimiento y sus destinatarios: el Batallón Atlacatl; la política de encubrimiento del Estado Mayor Conjunto y, finalmente, sobre el proceso simulado, el veredicto del jurado y la sentencia definitiva.

⁶ Decreto Legislativo N° 5, del 15 de junio de 1978; publicado en Diario Oficial N° 113, del 19 de junio de 1978.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estima oportuno traer a cuenta algunos de los pasajes y consideraciones más importantes del informe de la Comisión Interamericana, especialmente aquellos relativos a la obstaculización de la justicia y la instauración de la impunidad en el presente caso.

A. Las ejecuciones arbitrarias

Con relación a los asesinatos, la Comisión destaca la sentencia del 23 de enero de 1992, emitida por el Juez Cuarto de lo Penal, en la cual se relacionan las pruebas contra los acusados en el crimen; las mismas incluyen las confesiones extrajudiciales de siete de ellos: los Tenientes Mendoza y Espinoza, el Subteniente Guevara Cerritos, los Subsargentos Ávalos y Zarpate, el Cabo Pérez Vásquez y el soldado Amaya Grimaldi. Sus declaraciones extrajudiciales fueron rendidas en la Dirección General de la Policía Nacional y validadas por dos testigos cada una y, en el plenario, por el Juez Cuarto de lo Penal, la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador y la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la Comisión Interamericana señaló:

“En cuanto a la ejecución material de los asesinatos, cabe señalar que ocho de los encausados confesaron claramente y con lujo de detalles su participación en la operación del 16 de noviembre de 1989, en los siguientes términos: el Subsargento Ramiro Avalos Vargas asesinó a los Padres Juan Ramón Moreno y Amando López; el soldado Oscar Amaya Grimaldi asesinó a los Padres Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró y Segundo Montes; el Subsargento Tomás Zarpate Castillos disparó sobre Elba y Celina Mariceth Ramos hasta creer que estaban muertas; finalmente ambas, fueron rematadas por el soldado Jorge Sierra Asencio; el Cabo Angel Pérez Vásquez asesinó al Padre Joaquín López y López y los Tenientes Yushy Mendoza y José Ricardo Espinoza dirigieron la operación, secundados por el Subteniente Gonzalo Guevara Cerritos. Todos ellos pertenecían al Batallón Atlacatl, menos el Teniente Mendoza, que pertenecía a la Escuela Militar.

Las referidas declaraciones extrajudiciales fueron veraces, coincidentes, detalladas y guardaron total armonía y concordancia con otros elementos de juicio existentes en el proceso sobre el mismo hecho punible, conforme lo dispone el artículo 496 del Código de Proceso Penal de El Salvador. También guardaron armonía con las otras confesiones y declaraciones, con las pruebas balísticas, las armas empleadas y los resultados de las autopsias. Además, no fueron arrancadas por violencia o intimidación y quedaron legalmente validadas ante la justicia en virtud de lo establecido en el artículo 496 del referido Código Procesal Penal, desde que dos testigos presenciales de ellas así lo reconocieron ante el juez Zamora.

La validez de dichas declaraciones, por otra parte, fue resuelta en Plenario por el Juez 4o de lo Penal, por la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador y por la Corte Suprema de Justicia de dicho país, todos los que se expidieron por su validación. A pesar de ello, ninguno de los miembros del Batallón Atlacatl fue condenado”.

El contenido de tales declaraciones, citado por la Comisión Interamericana, efectivamente es concordante con las conclusiones citadas por la Comisión de la Verdad; el informe de la CIDH destacó las responsabilidades de los militares involucrados en el asesinato, como se cita textualmente a continuación:

"Tomás Zarpate Castillo admitió haber disparado sobre las dos mujeres y que al estar seguro que habían muerto, ya que no se quejaban, emprendió la retirada...Las mencionadas confesiones contienen pruebas contundentes. El Subsargento Antonio Ramiro Avalos Vargas confesó que él y Amaya Grimaldi habían obligado a cinco de los sacerdotes jesuitas a acostarse boca abajo sobre el pasto y que después de que el Teniente Espinoza le dijera "a qué horas vas a proceder", se acercó a Amaya Grimaldi y le dijo "procedamos". Inmediatamente Amaya Grimaldi, con el fusil AK-47 que le había dado el teniente de la Escuela Militar, comenzó a disparar a los dos sacerdotes que tenía enfrente, mientras que el deponente, con su fusil M-16 de equipo procedió a dispararles en la cabeza y el cuerpo a los dos restantes que tenía frente a él. Luego se dirigió a la residencia y en una habitación encontró a dos mujeres tiradas en el suelo que estaban abrazadas pujando, por lo que le ordenó al soldado Sierra Asencio que las rematara, de tal manera que este soldado, con su fusil M-16, disparó una ráfaga como de diez cartuchos hacia el cuerpo de las mujeres hasta que dejaron de pujar. Amaya Grimaldi, por su parte, reconoció que cuando Avalos Vargas empezó a disparar contra los sacerdotes que yacían más cerca sobre el pasto, él empezó a dispararles a los dos que tenía más cerca con su fusil M-16; seguidamente les disparó a todos los cinco sacerdotes que yacían sobre el pasto. En esos instantes, oyó la voz del Teniente Espinoza, que le dio la siguiente orden al Cabo Cotta Hernández: "mételos para adentro aunque sea de arrastradas".

El Cabo Ángel Pérez Vásquez, por su parte, admitió haber rematado al Padre López y López, previamente herido por otro soldado. Según el Cabo, al entrar al segundo piso de la Universidad, donde había varias habitaciones, vio que del pasillo salía un señor alto y con ropa blanca (el Padre López López). Uno de los soldados le disparó al sacerdote, quien cayó al piso. Luego, cuando el Cabo Pérez Vásquez se dirigía a hacer un registro de la habitación, sintió que el sacerdote herido lo agarraba por los pies. Entonces el cabo retrocedió y le disparó cuatro veces.

Aunque los Tenientes Mendoza y Espinoza y el Subteniente Guevara Cerritos fueron menos veraces y negaron sus respectivas responsabilidades, los tres admitieron haber participado en la operación por órdenes del Coronel Benavides.

El Teniente Mendoza declaró, entre otras cosas, que el 15 de noviembre de 1989, a las veintitrés o veinticuatro horas aproximadamente, recibió una orden de presentarse ante el Coronel Benavides en el despacho del Director de la Escuela Militar. Ya en la Dirección, Mendoza se encontró con el Coronel Benavides y con dos oficiales más, de los cuales pudo reconocer al Teniente Espinoza porque era su compañero de promoción. Al otro no lo reconoció, pero luego oyó que le decían Teniente Cerritos. Según el deponente, el Coronel Benavides le dijo: "mirá Mendoza, vas a acompañar a Espinoza a cumplir una misión, él ya sabe qué es", a lo que el declarante respondió... "está bien mi Coronel". Luego el declarante participó en la operación.

El Teniente Espinoza declaró que el Coronel Benavides le había dicho: "ésta es una situación donde son ellos o somos nosotros; vamos a comenzar por los cabecillas; dentro del sector de nosotros tenemos la universidad y ahí está Ellacuría", luego se dirigió a Espinoza y le dijo: "vos hiciste el registro y hay que eliminarlo y no quiero testigos, el Teniente Mendoza va a ir con ustedes como el encargado de la operación

para que no haya problemas". El deponente le dijo a Benavides que eso era un problema serio y el Coronel le respondió: "no te preocupes, tenés mi apoyo".

El Subteniente Guevara Cerritos, por su parte, admitió haber recibido, junto con los dos tenientes, órdenes del Coronel Benavides de realizar la operación en la UCA. El deponente declaró que el Coronel Benavides les dijo: "Bueno señores, nos estamos jugando el todo por el todo, o somos nosotros o son ellos, ya que éstos han sido los intelectuales que han dirigido la guerra por mucho tiempo". Según Guevara Cerritos, Benavides siguió diciendo: "que ahí se encontraba el Teniente Mendoza y que por ser compañero del Teniente Espinoza y más antiguo, sería él quien iba a dirigir la operación, pues los soldados de Espinoza ya conocen donde duermen los padres jesuitas y no quiero testigos". Guevara Cerritos también reconoció que seguidamente él y Espinoza reunieron a los Jefes de Patrullas que se encontraban ahí y les comunicaron la orden que habían recibido del Coronel Benavides.

Con respecto al Coronel Benavides, ha quedado probado que el 16 de noviembre de 1989 era el comandante del Comando de Seguridad creado el 13 de ese mes, en donde se encontraba ubicada la UCA; que el día de los hechos, la Unidad de Comandos BIRI "Atlatcatl", a la cual pertenecían los demás implicados, a excepción del Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos, estaba bajo el mando operacional del Comando de Seguridad; que el Coronel Benavides, los Tenientes Mendoza y Espinoza y el SubTeniente Guevara Cerritos sostuvieron una reunión en la Dirección de la Escuela Militar la noche del 15 de noviembre, en la cual se determinó la ejecución de los sacerdotes jesuitas que se encontraban en el interior de la UCA; que en la Fuerza Armada Salvadoreña existía una "estructura formal de mando", en donde el Comandante de cualquier guarnición, destacamento, etc., tiene facultades para emitir órdenes a los subalternos que se encuentren bajo su mando operacional, sin necesidad de consultarlas previamente con sus superiores inmediatos; que "corresponde al superior la responsabilidad de todas las órdenes que dictare" (artículo 9 de la Ordenanza del Ejército vigente en ese momento); que el Coronel Zepeda manifestó en su declaración testimonial que por el hecho de ser el Coronel Benavides Comandante de la zona donde se cometió el hecho, tenía responsabilidad en el mismo; que en su declaración testimonial rendida por medio de certificación jurada, el Coronel Ponce declaró que la unidad BIRI del Batallón Atlatcatl, desde que se constituyó en refuerzo para el cumplimiento de la misión del Comando de Seguridad quedó bajo el comando operacional de dicho comando y por ende del Comandante del mismo, Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno; que las órdenes dentro de la Fuerza Armada deben ser dadas dentro de los marcos establecidos por la ley y "cualquier miembro de la institución que diere una orden contraria al ordenamiento jurídico, es personalmente responsable de sus resultados y por consiguiente acreedor de las sanciones correspondientes"; que a partir de las experticias balísticas practicadas, se determinó que las vainillas que se encontraron en la escena del crimen pertenecían a una ametralladora M-60 y un fusil AK-47, armas que, según consta en el proceso judicial, se encontraban bajo la responsabilidad del Coronel Benavides quien era el único que podía autorizar su utilización, en su calidad de Director de la Escuela Militar.

Con respecto a los oficiales superiores que dieron las órdenes o planearon las ejecuciones extra-judiciales, cabe señalar que ninguno de los oficiales de alto grado reconoció en su declaración testimonial que hubiera existido anuencia, tolerancia, órdenes superiores o inclusive, órdenes del poder político. Sin embargo, las pruebas al alcance de la CIDH, incluido el informe de la Comisión de la Verdad, demuestran que el Coronel Benavides no actuó por su cuenta al ordenar los asesinatos de la UCA.

Benavides dependía desde el punto de vista operativo del Coronel René Emilio Ponce Ponce y el comando de seguridad dependía directamente del Estado Mayor Conjunto. Fue Ponce quien, conforme al Informe de la Comisión de la Verdad, dio al Coronel Guillermo Alfredo Benavides la orden de dar muerte al sacerdote Ignacio Ellacuría sin dejar testigos. Para ello dispuso la utilización de una unidad del Batallón Atlacatl que dos días antes se había enviado a hacer un registro en la residencia de los sacerdotes. Ponce impartió esta orden a Benavides en la noche del día 15 de noviembre de 1989, en presencia y en confabulación con el General Juan Rafael Bustillo, el Coronel Juan Orlando Zepeda, el Coronel Inocente Orlando Montano y el Coronel Francisco Elena Fuentes”.

B. La negación de la justicia

La CIDH ha sido enfática en señalar la importancia de las conclusiones contenidas en el informe de la Comisión de la Verdad sobre el caso Jesuitas, tanto respecto de la autoría material como de la intelectual, pero además sobre *“la operación de encubrimiento llevada a cabo por otros agentes del Estado para ocultar a los verdaderos autores mediatos e inmediatos de los homicidios”*.

La Comisión Interamericana lamentó que:

“El 20 de marzo de 1993, sólo cinco días después de presentado el informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa de El Salvador dictó el Decreto de Amnistía N° 486. Dicho decreto fue impugnado por inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que se declaró incompetente para revisar la inconstitucionalidad del decreto, con el argumento de que la amnistía constituía un acto “eminente político”. Los condenados por el delito de asesinato, el Coronel Guillermo Alfredo Benavides y el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos, fueron amnistiados y posteriormente liberados el 1° de abril de 1993”.

Sobre la aplicación de la justicia por el Estado salvadoreño, esta Procuraduría estima especialmente destacables las conclusiones de la Comisión Interamericana en torno a las actuaciones de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, la Comisión de Honor de la Fuerza Armada y el resultado final del proceso judicial.

Sobre la **Comisión de Investigación de Hechos Delictivos**, la Comisión Interamericana consideró, entre otros aspectos importantes:

El sumario judicial --al que están agregadas las diligencias extrajudiciales de la Comisión de Investigación, órgano que tuvo originalmente a su cargo la investigación-- aporta suficientes pruebas de las que surge que dicha Comisión no llevó a cabo una investigación completa ni oportuna; y que hubo desaparición e, incluso, destrucción de pruebas fundamentales. Esto permitió a los militares organizar un vasto encubrimiento. Un ejemplo gráfico es la destrucción de los libros de registro de la Escuela Militar, ya que cuando el juez Zamora los pidió, se determinó que habían sido incinerados en diciembre de 1989.

Con respecto a la incineración de los registros de entradas y salidas, el Teniente Yushy René Mendoza declaró ante el juez 4o. de lo penal de San Salvador, que a partir de 1989 había quemado el libro de registros de la Academia Militar bajo las órdenes de sus superiores. El encargado del archivo, Juan René Arana Aguilar, declaró el 4 de junio de 1990 que, en algún momento, durante las primeras dos semanas de diciembre, el Mayor Carlos Camilo Hernández le había ordenado reunir todos los libros desde 1989 porque iban a ser quemados. Arana expresó que el Teniente Mendoza había venido a buscar los registros y que si bien sabía que los habían quemado, no sabía quién lo había hecho.

(...)

La CIDH considera que estos actos estuvieron encaminados a encubrir a parte de los autores materiales y a los autores intelectuales del asesinato de los jesuitas, ya que dichos registros hubieran probado quiénes entraron y salieron de la Academia Militar el día de los asesinatos y los días previos. A este respecto, debe tenerse en cuenta que las órdenes de efectuar primero el cateo y luego el asesinato de los jesuitas fueron impartidas desde la Escuela Militar, donde se encontraba el comando de la Zona de Seguridad creada el 13 de noviembre por el Estado Mayor. Los referidos registros hubieran sido una prueba clave para determinar la responsabilidad de todos los autores del acto delictivo.

Por otro lado, la Comisión de Investigación no intentó en momento alguno averiguar la respuesta a la pregunta clave sobre quién dio la orden de los asesinatos.

(...)

La investigación fue defectuosa desde el principio, ya que los detectives de la Comisión de Investigación ni siquiera acordonaron la escena del crimen antes de que las pruebas pudieran ser alteradas. Según los informes de la Comisión de Investigación, dos de sus detectives llegaron al lugar de los hechos a las nueve y diez de la mañana del 16 de noviembre, unas siete horas después de cometidos los asesinatos. Empezaron a tomar fotografías y a recoger pruebas físicas: proyectiles, casquillos, huellas dactilares, etc. También empezaron a preparar planos y a interrogar a posibles testigos. Otras posibles pruebas importantes que se hallaban en el lugar del crimen, fueron ignoradas por los agentes de la Comisión de Investigación.

(...)

El Cabo Ángel Pérez Vásquez, que después confesó haber dado muerte al Padre López y López, declaró a la Comisión de Investigación que "con respecto al asesinato de seis sacerdotes jesuitas, lo primero que supo fue unos 15 días después de abandonar la Escuela Militar, leyendo un periódico". El soldado Juan Antonio González Torres llegó a decir que no había oído nada sobre la muerte de los jesuitas hasta el momento de su declaración, el 28 de diciembre.

Este tipo de declaraciones, encaminadas a ocultar más que a revelar, fueron la regla, no sólo de los primeros testigos, sino de cientos de miembros en servicio activo en la Fuerza Armada salvadoreña, que no tuvieron inconveniente en incurrir en perjurio ante el juez.

(...)

A pesar de la gran cantidad de pruebas recogidas por este órgano hasta esa fecha, lo conseguido fue realmente pobre. De todas las huellas digitales recolectadas no se obtuvo nada positivo, los análisis grafológicos no fueron concluyentes y las pruebas balísticas no habían proporcionado resultados útiles. La policía inglesa de investigación (Scotland Yard) criticó el modo como la Comisión de Investigación manejó las pruebas, ya que la forma en que lo hizo creó confusión e impidió que se pudiera saber dónde se

había encontrado cada objeto. Peor aún, la Comisión de Investigación nunca terminó las pruebas balísticas, ni relacionó con el crimen a ninguno de los acusados a través de dichas pruebas.

(...)

Es inexplicable, por otra parte, que la Comisión de Investigación no interrogara al Coronel Benavides antes de enero de 1990, puesto que era el comandante de la zona militar de seguridad en que estaba situada la UCA y había registrado disparos y explosiones en la universidad aquella noche, atribuyéndolos al FMLN. Sólo uno de los subordinados del Coronel Benavides, el Capitán García Oliva --citado por el Coronel Ponce como oficial al mando de las tropas situadas al sur y suroeste de la UCA-- fue interrogado. Tampoco existe indicación alguna de que la Comisión de Investigación haya tomado declaración al entonces subdirector de la Escuela Militar, Mayor Camilo Hernández, para saber lo que pasó aquella noche. El Mayor Hernández, ya ascendido a Teniente Coronel, fue posteriormente procesado por "encubrimiento real", acusado de destruir pruebas, y condenado a tres años de prisión.

A pesar de que todos los indicios señalaban a los militares, la postura oficial del Ejército y de las autoridades civiles durante noviembre y diciembre de 1989 fue la de culpar al FMLN. El Coronel Heriberto Hernández, entonces director de la Policía de Hacienda, acusado de estar complicado en los asesinatos en una carta anónima de "oficiales jóvenes", negó esta acusación el 9 de diciembre de 1989, en una declaración jurada a la Comisión de Investigación. Concluía su declaración diciendo que los "delincuentes terroristas" cometen este tipo de crímenes con el objetivo de desacreditar a la Fuerza Armada haciendo creer a la gente que es la Fuerza Armada quien los ha cometido.

Sobre la **Comisión de Honor**, la Comisión Interamericana estableció las siguientes conclusiones:

A comienzos del mes de enero de 1990, los funcionarios de la embajada de Estados Unidos proporcionaron al Alto Mando de la Fuerza Armada salvadoreña una información que vinculaba al Coronel Benavides con el crimen. Esta revelación tuvo como consecuencia que el Presidente Cristiani nombrara una "Comisión Especial de Honor", que tuvo un papel preponderante en minimizar el daño para el Ejército y en demarcar los límites de la investigación. Durante esas dos semanas fue cuando se identificaron los nombres de los nueve acusados, aunque el proceso por el que se llegó a ésta no ha sido esclarecido. También en este período siete de los nueve acusados confesaron su participación en los crímenes a la Comisión de Investigación. Sus confesiones extrajudiciales siguen siendo el mejor y más completo relato de cómo sucedieron los crímenes. Hasta ese momento, aún no se había acusado a nadie del crimen.

Desde el comienzo, el objetivo y las actividades de la Comisión de Honor estuvieron rodeados de misterio. No se revelaron los nombres de sus miembros, ni siquiera al juez que instruyó la causa, hasta marzo de 1990. El 21 de marzo, el Presidente Cristiani respondió a una solicitud del juez Zamora, del 5 de marzo, con la copia de una carta del general Larios en la que aparecían dichos nombres. La Comisión de Honor estaba formada por un oficial de cada empleo, desde general a capitán, y dos abogados civiles.

Los miembros de la Comisión de Honor también dijeron explícitamente que los nombres de los nueve acusados los proporcionó el Teniente Coronel Rivas Mejía, como Jefe de la Comisión de Investigación. Inexplicablemente, tanto la Comisión de Investigación como la Comisión de Honor afirmaron que fueron los otros quienes dieron los nombres.

La Comisión de Investigación no volvió a hacer esfuerzo alguno para continuar la investigación, a pesar de la obligación legal que tenía de hacerlo. La CIDH considera que desde ese momento hubo un acuerdo para limitar la investigación a estas únicas personas. Los miembros de la Comisión de Honor niegan haber identificado los nombres de los acusados a partir de una investigación propia y describen su trabajo como una simple "exhortación" a los sospechosos para que dijeran la verdad. En ninguna parte aparece de manera clara cómo se llegó a los que fueron acusados, o quién lo hizo, o por qué no se hizo pública esta información.

El informe de la Comisión de Honor, que consta de siete páginas y dos anexos, no arroja nueva luz sobre los mecanismos internos de trabajo de dicha Comisión o sobre cómo llegaron a las conclusiones que figuran en el sumario. A grandes rasgos, el documento señala las razones que llevaron a formar la Comisión de Honor, explica que la Comisión de Investigación había determinado la "posible participación de elementos de la Fuerza Armada" y añade que "se designó a esta Comisión para apoyar la investigación del caso". En forma sucinta da los nombres de los soldados y de las personas asesinadas por ellos. En sus conclusiones, el informe establece que "los hechos ocurridos involucran responsabilidad" de los nueve acusados y "recomienda" que "sean puestos a disposición de los tribunales comunes competentes". La descripción de los hechos que aparece en el informe coincide con la que se encuentra en el sumario. En el informe no existe ninguna indicación de cómo los miembros de la Comisión de Honor pudieron obtener dicha información.

Lo anterior permite a la CIDH concluir que la Comisión de Investigación, autoridad encargada de investigar el caso, no cumplió su trabajo de manera adecuada, ya que no efectuó de inmediato una serie de diligencias habituales en caso de delito. De tal forma, la Comisión de Investigación permitió que se perdiera y aun se destruyera intencionalmente evidencia, y al dar tiempo a los sospechosos para formular coartadas y salir exitosos en su tarea de encubrimiento. Si bien esta actitud cambió luego del informe de la Comisión de Honor, todos los hechos sugieren que se trató de restringir la investigación a los nueve culpables identificados en dicho informe. A partir de entonces, la Comisión de Investigación investigó a fondo, pero sólo a los nueve finalmente procesados, sin mostrar voluntad alguna de buscar a los responsables intelectuales en otras esferas más elevadas de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, sobre las actuaciones del sistema de justicia, la Comisión Interamericana presentó las siguientes conclusiones, sobre lo que denominó **“el proceso simulado, el veredicto del jurado y la sentencia”**:

“El veredicto del jurado permitió que se llegara al resultado absurdo de que siete de los enjuiciados, precisamente los pertenecientes al Batallón Atlacatl, fueran absueltos y que los dos únicos declarados culpables (el Coronel Benavides y el Teniente Mendoza) pertenecieran a la Escuela Militar. De los dos Tenientes que dirigieron la operación, Mendoza, de la Escuela Militar y Espinoza, del Atlacatl, sólo el primero fue condenado, a pesar de que las balas que mataron a Celina Mariceth Ramos no provinieron de su arma de dotación.

Tanto el Teniente Mendoza, condenado por asesinato, como los miembros del Batallón Atlacatl, revelaron con sus conductas una singular peligrosidad y desprecio por la vida humana. Además, la orden de matar no fue dada sorpresivamente en medio de un combate, sino fría, reflexiva y premeditadamente, y quienes la recibieron tuvieron varias horas para meditarla, apreciar su carácter manifiestamente ilegítimo y prever las consecuencias de sus actos.

La decisión judicial tampoco condenó a los autores intelectuales, lo que significa que en este caso la política de encubrimiento resultó totalmente efectiva. Sólo con posterioridad a la firma de los acuerdos de paz y a la creación de la Comisión de la Verdad, se investigó con seriedad la responsabilidad del Alto Mando y del Batallón Atlacatl. Fue con base en esta investigación que dicha Comisión, en su Informe del 15 de marzo de 1993, concluyó que la orden de dar muerte al Padre Ellacuría sin dejar testigos había sido dada al Coronel Alfredo Benavides, en la noche del 15 de noviembre de 1989, por el entonces Coronel René Emilio Ponce, en presencia y en confabulación con el General Juan Rafael Bustillo, el entonces Coronel Juan Orlando Zepeda, el Coronel Inocente Orlando Montano y el Coronel Francisco Elena Fuentes. Dicha Comisión concluyó asimismo que el Coronel Ponce había dispuesto para esta operación "la utilización de una unidad del Batallón Atlacatl que dos días antes había enviado a hacer un registro en la residencia de los sacerdotes". Además, conforme lo estableció dicha Comisión, el Coronel Oscar Alberto León Linares, Comandante del Batallón Atlacatl, tuvo conocimiento del asesinato y ocultó pruebas incriminatorias. El Coronel Nelson Iván López y López, asignado para ayudar en las tareas de la Comisión de Investigación, y el Coronel Manuel Antonio Rivas Mejía, jefe de dicha Comisión (quien además "encomendó al Coronel Benavides la destrucción de pruebas incriminatorias") también conocieron la verdad y la ocultaron. Ninguno de estos militares fue debidamente investigado, procesado y condenado.

De conformidad con todo lo dicho, la CIDH concluye que la investigación emprendida por el Estado salvadoreño con relación a las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas en el presente caso, no fue emprendida con seriedad ni buena fe, y estuvo orientada a encubrir a algunos de los autores materiales y a todos los autores intelectuales del delito.

A pesar de que a través de este proceso se condenó a cuatro oficiales de la Fuerza Armada salvadoreña, los hechos y elementos que son de público y notorio conocimiento, reforzados por aquellos que surgen del expediente del caso ante la CIDH muestran, en forma evidente, que el proceso que resultó en estas condenas no fue imparcial ni objetivo en los términos exigidos en la Convención Americana. En efecto, se trató de actos concatenados y orquestados para dar una apariencia de regularidad, y de supuesta búsqueda de justicia. Pero en realidad, la Comisión de Honor, compuesta en su mayor parte por militares y la Comisión de Investigación, presidida por otro militar, el Teniente Coronel Manuel Antonio Rivas Mejía, se concertaron para limitar y convenir acusaciones, es decir, para armar un conveniente "paquete de acusación" destinado a encubrir a la cúpula militar. Mediante este paquete se sometió a la justicia a 9 militares preseleccionados como responsables por la Comisión de Honor, de los cuales sólo cuatro fueron condenados, y de éstos sólo dos por el delito de asesinato. El poder judicial, por su parte, se prestó para llevar a cabo un proceso simulado de conocimiento incompleto que configuró una denegación de justicia. Por otra parte, los otros dos poderes públicos, el Legislativo y el Ejecutivo, se concertaron para amnistiar a quienes habían sido condenados, e impedir futuras investigaciones que pudieran culminar en la imposición de sanciones por tan horribles crímenes contra los derechos humanos. Todo ello afectó la integridad del pretendido proceso e implicó una manipulación de la justicia, así como un evidente abuso y desviación de poder, como resultado de lo cual estos crímenes permanecen hasta el día de hoy en la total impunidad".

C. Las consideraciones de derecho de la Comisión

Sobre la base de una amplia y especializada fundamentación, la que ha incluido referencias al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como informes o investigaciones especializados, entre otras fuentes, la Comisión Interamericana concluyó, en su análisis de fondo sobre el presente caso, que el Estado salvadoreño violó diversos derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Específicamente, los derechos consagrados en la Convención, que fueron vulnerados en perjuicio de las personas asesinadas y/o sus familiares en el presente caso, según ha concluido la Comisión, son los siguientes: **“derecho a la vida (artículo 4), derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva de los familiares de las víctimas y de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían (artículos 8(1) y 25), y derecho a la verdad (artículos 1(1), 8(1), 25 y 13)”**.

Asimismo, la Comisión ha concluido que **“el Estado ha faltado a su obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio (artículo 1(1)); y a su obligación de abstenerse de adoptar disposiciones de derecho interno que afecten el goce de los derechos consagrados en dicha Convención (artículo 2)”**.

D. La Ley de Amnistía General de 1993

La Comisión Interamericana destina un apartado especial referido a la “Ley de Amnistía General”, formalmente denominada “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, dictada por la Asamblea Legislativa de El Salvador el 20 de marzo de 1993, mediante Decreto N° 486 (en adelante Ley de Amnistía de 1993 o LAGCP).

La Ley citada decretó una amnistía *“amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hubieran participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos antes del 1° de enero de 1992, por un número de personas que no baje de veinte”*.

La Ley de amnistía establece que debe concederse la libertad inmediata, para el caso de personas condenadas; dictarse el sobreseimiento definitivo, en el caso de los procesados y en el caso de personas que no han sido sometidas juicio, el decreto servirá para que *“en cualquier momento en que se inicie el proceso en su contra por los delitos comprendidos en esta amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento definitivo”*. La Ley de Amnistía extingue, en todo caso, la responsabilidad civil.

Respecto a la Ley de Amnistía, la Comisión Interamericana consideró lo siguiente:

“Dicha ley se aplicó con el fin de evitar el castigo o juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos ocurridas antes del 1° de enero de 1992, incluidos aquellos examinados por la Comisión de la Verdad, entre los que se cuenta el presente caso. El efecto de la amnistía se extendió, entre otros, a delitos tales como las ejecuciones sumarias, la tortura y la desaparición forzada de personas practicadas por agentes del Estado. Algunos de los delitos amparados por este Decreto han sido considerados de tal gravedad por la comunidad internacional que han justificado la adopción de convenciones especiales sobre la materia y la inclusión de medidas específicas para evitar su impunidad, incluso la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de la acción”.

La Comisión Interamericana considera que la Ley de Amnistía General de 1993, vulnera derechos, principios y obligaciones contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana. Específicamente, las disposiciones de la Convención que transgrede la Ley de Amnistía son:

- **El deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 de la Convención);** que establece la obligación de los Estados Partes de “adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias” para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención, pero que a su vez incluye la obligación negativa de abstenerse de dictar normas que eliminan, restringen o hagan nugatorios los derechos y libertades consagrados en la Convención.
- **El derecho a la justicia y la obligación indelegable de investigar, procesar y sancionar (artículos 1[1], 8[1] y 25 de la Convención Americana),** en razón de que la amnistía aseguró la impunidad de los autores mediatos e inmediatos de la masacre.
- **El derecho a la verdad, que surge de los artículos 1[1], 8[1], 25 Y 13 de la Convención Americana;** en los cuales se establece la obligación del Estado de satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general, el derecho a conocer la verdad sobre los hechos fácticos de las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador y la identidad de quienes participaron en ellas.

Durante su consideración a la Ley de Amnistía, la Comisión Interamericana trajo a cuenta su categórica interpretación, respecto de este tipo de legislaciones que desamparan a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos:

“La CIDH ha señalado reiteradamente que la aplicación de leyes de amnistía que impiden el acceso a la justicia en casos de violaciones serias de los derechos humanos, hace ineficaz la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase, según establece el artículo 1(1) de la Convención Americana. En efecto, dichas leyes eliminan la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los responsables.

En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, la CIDH se refirió específicamente a la Ley de Amnistía General (Decreto N° 486 de 1993) que nos ocupa. En efecto, el 26 de marzo de 1993, dentro del término que tenía el Presidente Cristiani para vetar la recién aprobada ley de amnistía, la CIDH se dirigió al Estado salvadoreño para manifestar, *inter alia*, lo siguiente:

La publicación del Informe de la Comisión de la Verdad, y la casi simultánea aprobación, por parte de la Asamblea Legislativa, el 20 de marzo pasado, de una ley de Amnistía General, pudiera comprometer la implementación efectiva de las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad, conduciendo al eventual incumplimiento de obligaciones internacionales adquiridas por el Ilustrado Gobierno de El Salvador al suscribir los Acuerdos de Paz.

La Comisión desea llamar la atención de Su Excelencia respecto al hecho de que los acuerdos de carácter político celebrados entre las partes, no pueden eximir de ningún modo al Estado de las obligaciones y responsabilidades que éste ha asumido en virtud de la ratificación, tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como de otros instrumentos internacionales sobre la materia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prohíbe que un Estado invoque unilateralmente la ley nacional como justificación para no cumplir con las obligaciones legales impuestas por un tratado internacional. Finalmente, en este orden de ideas, el artículo 144, Inciso 2º de la Constitución de El Salvador consagra que "La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado".

La Comisión Interamericana se permite recordar, además, al Gobierno de Su Excelencia que El Salvador, como Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene, en virtud de la ratificación de la Convención Americana, según señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el deber jurídico de (...) investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Y agregó la Corte, refiriéndose al artículo 1º de la Convención, que: "Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune (...) puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".

E. Conclusiones y recomendaciones de la Comisión

El Informe 136/99, sobre el caso Jesuitas, publicado por la Comisión Interamericana, contempla las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Conclusiones de la Comisión

- El Estado salvadoreño, a través de los agentes de la fuerza armada que perpetraron las ejecuciones extrajudiciales aquí descritas, ha violado el derecho a la vida

consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, conjuntamente con los principios recogidos en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, en perjuicio de los sacerdotes jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes, Amando López, Joaquín López y López, Juan Ramón Moreno; de la señora Julia Elba Ramos; y de la hija de ésta, la menor Celina Mariceth Ramos.

- El Estado salvadoreño, en virtud de la actuación indebida de sus órganos de investigación (entre los cuales se encuentra un órgano *ad hoc* compuesto por militares), acusación y administración de justicia, ha faltado a su obligación de investigar en forma diligente y eficaz las violaciones ocurridas, así como a su obligación de procesar y sancionar a los responsables a través de un proceso imparcial y objetivo como lo exige la Convención Americana. Todo ello afectó la integridad del proceso e implicó una manipulación de la justicia con un evidente abuso y desviación de poder. El resultado es que estos crímenes permanecen hasta el día de hoy en la impunidad ante una evidente denegación de justicia. El Estado ha violado, además, en perjuicio de las víctimas, el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana.
- Las únicas personas declaradas culpables por los tribunales salvadoreños fueron amnistiadas poco después, mediante la aplicación de la Ley de Amnistía General. Los autores intelectuales que han sido identificados hasta la fecha, es decir los que dieron la orden de matar a los sacerdotes jesuitas, a la señora Ramos y a su hija, pertenecientes al Alto Mando de la Fuerza Armada salvadoreña, nunca fueron investigados, procesados ni castigados. Como consecuencia de la sanción de la Ley de Amnistía, el Estado salvadoreño ha violado el artículo 2 de la Convención Americana. Además, a raíz de su aplicación al presente caso, el Estado ha violado el derecho a la justicia y su obligación de investigar, procesar y reparar establecidos en los artículos 1(1), 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas y de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que pertenecían.
- El Estado salvadoreño ha violado el derecho a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas, de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, y de la sociedad salvadoreña en su conjunto.

Recomendaciones de la Comisión

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, conforme a estándares internacionales, a fin de identificar juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones encontradas, sin perjuicio de la amnistía decretada.
2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluido el pago de una justa indemnización.
3. Adecuar su legislación interna a los preceptos de la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la ley conocida como de Amnistía General.

IV. DENEGACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA AUTORÍA INTELECTUAL

A. Apertura oficiosa de la investigación por la PDDH

Con posterioridad a la publicación del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Jesuitas, el sacerdote José María Tojeira Pelayo, Rector de la UCA, presentó denuncia penal solicitando la investigación y juzgamiento de los autores intelectuales de la masacre señalados por la Comisión de la Verdad, incluyendo, además, al ex Presidente de la República, licenciado Alfredo Cristiani Burkard y al ex Ministro de la Defensa, General Rafael Humberto Larios. La denuncia fue presentada ante el Fiscal General de la República, licenciado Belisario Artiga, quien la declaró improcedente.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos desarrolló, oficiosamente y en ejercicio de su mandato, una verificación de la tramitación de la denuncia presentada por el padre Tojeira Pelayo, por el presunto hecho violatorio de denegación de justicia, en perjuicio de los familiares de las víctimas de la masacre.

La PDDH tuvo acceso a los documentos oficiales del caso; también entrevistó a diversos funcionarios del sistema de justicia involucrados.

Las referencias periodísticas que motivaron la acción oficiosa de esta Procuraduría, fueron publicadas por el rotativo La Prensa Gráfica; la primera de ellas (LPG, 28 de marzo de 2000, p. 14) dice, en lo pertinente:

“La Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) presentó el día trece de marzo de este año, una denuncia formal ante la Fiscalía General de la República para que se reabra las investigaciones en torno al asesinato de seis sacerdotes jesuitas y dos de sus colaboradoras” (...) “los argumentos de los sacerdotes jesuitas que hicieron la petición es que la Ley de Amnistía es inconstitucional. Además consideraron que dicha Ley viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos que es Ley de la República por haber sido suscrita por El Salvador” (...) “en la denuncia formulada ante el Ministerio Público, los ofendidos (UCA) solicitan la detención provisional contra el Ex Jefe del Estado Mayor, René Emilio Ponce; el Ex Viceministro de Defensa, Orlando Zepeda; el comandante de la Primera Brigada de Infantería, Coronel Francisco Elena Fuentes; el Ex Comandante de la Fuerza Aérea, Juan Rafael Bustillo; el Ex Viceministro de Seguridad Pública, Inocente Orlando Montano, todos por considerarlos autores mediatos de dichos crímenes. Asimismo, piden procesar al Ex Presidente de la República, Alfredo Cristiani, al señalarlo como uno de los autores del asesinato por omisión, junto al Ex Ministro de Defensa, Rafael Humberto Larios”.

La segunda referencia periodística, del mismo rotativo (LPG, 29 de marzo de 2000, p. 12) dice en lo medular:

“... la Fiscalía no entrará en detalles sobre el caso del asesinato de seis sacerdotes jesuitas y dos de sus colaboradoras, hasta que la Corte Suprema de Justicia resuelva sobre la inconstitucionalidad o no de la Ley de Amnistía (...) Si se reabre o no el caso,

primero depende de la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte” (...) “el Fiscal General, Belisario Artiga, ha evitado a los medios de comunicación para no hablar sobre el tema” (...) “El Asesor Jurídico de la Fiscalía, Armando Rodríguez Eguizábal, fue quien aclaró que se está a la espera que la Corte emita un fallo sobre el recurso de inconstitucionalidad”.

Por otra parte, frente a la presunta denegación de justicia, la Universidad Centroamericana, con fecha 28 de abril de 2000, hizo público un pronunciamiento (vespertino Co – Latino, de la misma fecha, p. 13) dentro del cual señalan, en lo principal:

“Después de presentar nuestra denuncia ante la Fiscalía General de la República amparados por la resolución previa de la CIDH, tenemos que lamentar una nueva contestación superficial, plagada de contradicciones y no apegada a derecho. Ante una denuncia seria la FGR debe investigar, y no refugiarse en la Ley de Amnistía para no hacerlo. La posible aplicación de esa Ley a los acusados debe decidirla un juez y no el Fiscal General. Contestar a una petición diciendo que la Fiscalía se abstiene es un nuevo y absoluto error jurídico. La Fiscalía debe determinar si los indicios aportados en nuestra demanda son suficientes para abrir el caso o si son insuficientes pero no puede ni debe abstenerse. Condicionar la investigación del asesinato de los jesuitas a la resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre un amparo contra la ley de amnistía implica una vez más el desconocimiento de las propias funciones” (...)

“Perseguimos con nuestra demanda un mayor bien para El Salvador. Ni la impunidad, ni la abstención judicial frente al crimen, ni los arreglos políticos para ocultar errores del pasado construyen un país mejor. No nos oponemos a medidas de indulto después de la realización de la justicia: al contrario, las hemos solicitado ya en casos anteriores. Pero consideramos que es bueno para El Salvador subsanar la impunidad del pasado, reconocer los derechos y dignidad de las víctimas y construir el futuro sobre bases de justicia. Por eso deseamos que ante crímenes graves de la pasada guerra civil se siga un proceso en el que se recorran los pasos de la verdad, justicia, reparación de las víctimas y perdón”.

B. La petición de juzgamiento ante la FGR

B.1 La denuncia

Efectivamente, el 27 de marzo de 2000, el padre José María Tojeira Pelayo, invocó ante el Fiscal General de la República, Licenciado Belisario Artiga, los artículos 193 de la Constitución de la República y 230 del Código Procesal Penal, para interponer denuncia penal en contra de las siguientes personas: *General retirado René Emilio Ponce*, ex Jefe del Estado Mayor Conjunto y ex Ministro de Defensa y Seguridad Pública; *General retirado Juan Rafael Bustillo*, ex Comandante de la Fuerza Aérea Salvadoreña; *General retirado Juan Orlando Zepeda*, ex Viceministro de Defensa Nacional; *General retirado Inocente Orlando Montano*, ex Viceministro de Seguridad Pública; *Coronel retirado Francisco Elena Fuentes*, ex Jefe de la Primera Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador; *General retirado Rafael Humberto Larios*, ex Ministro

de Defensa Nacional y el empresario *Alfredo Félix Cristiani Burkard*, ex Presidente de la República y ex Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador; así como contra todos los demás que resultaren involucrados en las investigaciones, por el delito de asesinato en perjuicio de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, la madrugada del 16 de noviembre de 1989.

Sobre los hechos, el padre Tojeira Pelayo denunció, como antecedente, una campaña de difamación y atentados contra la UCA durante la guerra; algunas de las afirmaciones contenidas en la denuncia y que cabe destacar, son las siguientes:

“Durante esos años, en el país existía una aversión extrema de sectores militares y políticos contra la Iglesia Católica en general y contra los sacerdotes jesuitas en particular.

Cabe destacar que en abril de mil novecientos ochenta y nueve, la campaña contra los sacerdotes de la UCA se recrudeció con pronunciamientos públicos del Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y de la institución castrense. Después del asesinato del doctor Roberto García Alvarado, Fiscal General de la República, el Coronel Juan Orlando Zepeda —entonces Comandante de la Primera Brigada de Infantería— afirmó que la UCA era el centro de operaciones donde se había planificado dicho crimen, según apareció en "El Diario de Hoy", en su edición del veinte de abril de ese mismo año. En seguida, la imprenta de la Universidad fue objeto de un atentado con cargas de dinamita.

Otro hecho más cercano al dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve es el que a continuación se relata. El tres de julio de ese año, la llamada "Cruzada Pro Paz y Trabajo" publicó una carta abierta dirigida al Presidente Alfredo Cristiani, reclamando la captura y el juicio sumario de —entre otros— los padres Ellacuría y Montes, culpándolos de "toda la destrucción de la infraestructura y de todos los viles y cobardes asesinatos que han cometido en nombre de la teología de la liberación", tal como apareció en "El Diario de Hoy". Al día siguiente, el entonces Viceministro de Seguridad Pública, Coronel Inocente Orlando Montano, acusó a la UCA de valerse de espacios pagados "para tratar de desprestigiar a la Seguridad Pública y a la Fuerza Armada", según se registra en el "Diario Latino" de fecha cuatro de julio. Días después, siete bombas fueron colocadas en la imprenta de la UCA y causaron cuantiosos daños materiales”.

También se denunció, como precedente de la masacre, los hechos relativos al llamado “micrófono abierto” de la cadena de radio impuesta por el Gobierno, durante la ofensiva guerrillera de noviembre de 1989. Según el denunciante, durante la cadena eran frecuentes expresiones como: *"Ellacuría es guerrillero, que le corten la cabeza..., "Deberían sacar a Ellacuría para matarlo a escupidas"*; además, señala que nunca se difundieron en el micrófono abierto opiniones contrarias al Gobierno y el manejo del mismo *"creó un clima propicio y justificativo de los asesinatos posteriores"*. El denunciante agregó que dicha cadena de radio estaba bajo la responsabilidad del “Centro de Información Nacional (CIN)”, bajo la dirección del señor Mauricio Eduardo Sandoval Avilés, entonces Secretario de Información de la Presidencia de la República y, durante el siguiente período presidencial, Director del Organismo de Inteligencia del Estado, ostentando en la actualidad el cargo de Director General de la Policía Nacional Civil. El padre Tojeira Pelayo señaló en su denuncia, dentro del contexto de irregularidades en la

investigación, la circunstancia de que este funcionario no fue interrogado o investigado en torno al caso.

Un segundo aspecto sospechoso, a juicio del denunciante, lo constituye la presencia de un oficial del Departamento Nacional de Inteligencia, el Teniente Cuenca Ocampo, en el cateo del 13 de noviembre de 1989 a las instalaciones de la UCA (precisamente la fecha en que el padre Ellacuría había arribado al país). Lo anterior, en razón de que un oficial de inteligencia tiene funciones de obtener información y no enfrentar “delincuentes terroristas”, como fue el argumento falso con que se justificó el cateo. También cuestionó, el denunciante, las características del cateo, aparentemente superficial, en términos generales, pero exhaustivo en el área de residencia de los jesuitas, por lo que presume se trataba más de un “*reconocimiento del terreno*” que de un “*operativo para encontrar guerrilleros*”.

En términos generales, la descripción de los hechos en la denuncia del padre Tojeira, es coincidente y refuerza las descripciones contenidas en los informes de la Comisión de la Verdad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya ampliamente relacionadas en la presente resolución.

El denunciante sostuvo que era aplicable al caso el Código Penal de 1973, pues el Código actual cobró vigencia hasta el año de 1998. Dentro de la citada normativa penal, los hechos denunciados se tipificarían como asesinatos (Arts. 153 y 154 del Código Penal anterior), sancionados con 30 años de prisión. No encuentra confusión, el denunciante, respecto a la legislación procesal penal que debe aplicarse, pues debería ser la vigente, en virtud del artículo 453 del Código Procesal Penal actual⁷.

El escrito presentado por el padre Tojeira Pelayo, se detiene en un análisis de la responsabilidad individual de cada uno de los denunciados y considera como responsabilidad penal de comisión por omisión, la incurrida por el ex Presidente Alfredo Cristiani Burkard y el ex Ministro de la Defensa, Rafael Humberto Larios. La responsabilidad en los asesinatos sería de autoría mediata, para los Generales René Emilio Ponce, Juan Rafael Bustillo y Orlando Zepeda y para los Coroneles Francisco Elena Fuentes e Inocente Orlando Montano.

La denuncia solicitaba al Fiscal General, que ordenase las averiguaciones respectivas y promoviese la acción penal correspondiente; además, solicitó que se inhibiese de conocer el Director General de la Policía Nacional Civil, señor Mauricio Eduardo Sandoval y, en un término prudencial, se procediera a ordenar las detenciones en contra de las personas denunciadas y de cualesquiera otras que resultaren involucradas

Las denuncia fundamenta técnicamente la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (Decreto Legislativo N° 486) de 1993, desde la

⁷ El artículo 453 del Código Procesal Penal actual, establece que “Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta”.

perspectiva del respeto a la Constitución y a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

B.2 La resolución fiscal del 12 de abril de 2000

El Fiscal General de la República dictó resolución de la denuncia penal interpuesta por el señor José María Tojeira Pelayo, con fecha 12 de abril de 2000, absteniéndose de acceder a las peticiones del denunciante.

El Fiscal General adujo en su resolución lo siguiente:

“...Con la muerte de los padres Jesuitas y otros no se violó, infringió o alteró las disposiciones constitucionales, sino que por el contrario fue una grave violación de la Ley Secundaria y específicamente del Derecho Punitivo o Código Penal. En otras palabras, la improcedencia de la Amnistía que se menciona en el Art. 244 Cn., se refiere exclusivamente a violaciones, infracciones o alteraciones de "disposiciones constitucionales" y no de normas secundarias como lo es el Código Penal”.

“El caso denunciado fue judicializado y también lo fue la aplicación de la Amnistía al haber resuelto la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, como se ha mencionado, decretando un sobreseimiento definitivo de acuerdo a la misma a favor de los condenados por el delito de ASESINATO y conforme a la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz comprende a aquellas personas que aún no habían sido procesados. Conforme el Art.183 de la Constitución la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional es el único Tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las Leyes en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio”.

“Es claro e innegable que cuando se comete un delito de asesinato, secuestro, hurto, etc., se violentan derechos constitucionales cuya protección se tipifica como delitos por lo que el juzgamiento se hace a través del poder sancionador de los tribunales competentes. En el presente caso las investigaciones se judicializaron a tal grado que se ventiló un juicio que llegó hasta la etapa final de sentencia; pero ocurrió el acto jurídico-político de la amnistía y con ello se originaron todos los efectos consiguientes de la misma”.

En su conclusión general, el Fiscal General expresó que estando judicializado el caso, *“sólo puede intervenir como parte acusadora si la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelve los procesos que penden ante su digna autoridad declarando igualmente inconstitucional la mencionada Ley de Amnistía”*. Además, manifestó que su obligación era mantenerse a la espera de las citadas resoluciones de la Sala de lo Constitucional, tras lo cual estaría en condición de promover las acciones que correspondiesen; citó, asimismo, el artículo 185 de la Constitución de la República, según el cual corresponde únicamente a los tribunales la facultad de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de otros Órganos contraria a los preceptos constitucionales.

B.3 La impugnación de la resolución fiscal y nueva declaratoria de improcedencia

Con fecha 26 de abril de 2000, el denunciante José María Tojeira Pelayo presentó impugnación a la resolución fiscal anteriormente descrita.

La impugnación cuestionó la resolución fiscal, en el sentido de que ésta no se pronunció sobre los aspectos de fondo de lo pedido en la denuncia y señala que adolece de un precario análisis, desapegado de las tendencias y doctrinas modernas sobre la figura de la amnistía, siendo el resultado que la resolución fiscal se desviaba de la atención del planteamiento de fondo de la denuncia, para referirse a ciertos antecedentes y definiciones teóricas.

Con relación a la violación del artículo 244 de la Constitución, la impugnación del padre Tojeira Pelayo criticó duramente una contradicción fiscal, en el sentido de que se afirma que, en el presente caso, no se han vulnerado derechos constitucionales, cuando más adelante afirma lo contrario, pues aduce que en los delitos de homicidio si se produce la trasgresión a la Constitución.

Otro aspecto cuestionado por la impugnación, lo fue la abstención de conocer pronunciada por el Fiscal General. El denunciante invocó los artículos 193 de la Constitución, así como los artículos 235, 238, 147 y 148 del Código Procesal Penal, para enfatizar la obligación fiscal de iniciar la acción penal, invocando el principio de la obligatoriedad de la misma, por lo que consideró que el fiscal no se encontraba facultado para abstenerse de investigar. Destacamos, de la impugnación presentada, los siguientes alegatos:

“Parece que en este caso se ha hecho un análisis contrario, tomando nuestra actual denuncia como si fuese sobre la misma materia que fue ventilada hace varios años, en el ahora Juzgado Cuarto de Instrucción. Y eso no es cierto ya que, aunque las víctimas sean las mismas, en aquel juicio se procesó a los autores materiales, mientras que con lo ahora denunciado buscamos se procese a los autores mediatos y por omisión, con nombres y responsabilidades concretas y diferentes a aquéllas.

Recordemos que nuestra denuncia del veintisiete de marzo del año en curso se refiere a un caso no juzgado, porque los denunciados no lo han sido aún. Por tanto, en el caso que nos ocupa se hace necesaria otra declaración judicial y no aquella que se refería a otros imputados —entiéndase entonces, a otro caso— ya que no podemos transgredir el principio que sostiene que la aplicación del derecho penal es personalísima”.

El padre Tojeira Pelayo, sobre la anterior fundamentación, pidió a la autoridad fiscal que resolviera sin esperar decisión alguna de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la presunta inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993. Asimismo, pidió que fuese revisada la incongruencia e ilegalidad de la resolución fiscal del 12 de abril de 2000, siendo revocada la misma para proceder a la acción penal correspondiente.

El 18 de septiembre de 2000, la Fiscalía General de la República, resolvió declarar sin lugar la revocatoria presentada por el padre José María Tojeira y dejar firme la resolución impugnada, concluyendo, entre otros aspectos, que:

“...el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas y sus colaboradoras, se investigó y se judicializó en su oportunidad, de acuerdo a la legislación procesal penal anterior. Asimismo, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sobreseyó definitivamente a las personas que fueron condenas por dicho asesinato, basándose en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; la cual, de acuerdo con el artículo 104 del Código Penal, extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma... dicha ley de Amnistía se concedió de una manera absoluta e incondicional, de tal suerte que extinguía la acción penal y la pena, así como la responsabilidad civil y sus efectos se producen de pleno derecho por ministerio de ley, por lo que nadie puede rehusarse a recibirlo, aplicándose tanto a sentenciados y procesados como a personas que no habían sido procesadas, incluyendo autores intelectuales” (...)

C. La sentencia de la Sala de lo Constitucional sobre la Ley de Amnistía⁸

El veintiséis de 26 de septiembre de 2000, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió resolución en los procesos constitucionales acumulados 24-97 y 21-98, promovidos por Guido Miguel Arturo Castro Duarte, el primero; y el segundo por María Julia Hernández Chavarría, Victoria Carolina Constanza, Antonia Morales de Cabrera, Emelina Panameño de García, Guadalupe Mejía Delgado y Carlos Rafael Urquilla Bonilla, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 4 de la Ley de Amnistía de 1993.

La resolución fue emitida por los señores Magistrados Agustín García Calderón, René Hernández Valiente, Mario Solano, José Eduardo Tenorio y Julio Enrique Acosta.

La citada resolución resume los argumentos de los actores, en los siguientes términos:

“a) el artículo 1 de la LAGCP viola el artículo 244 Cn. porque amnistió delitos que fueron cometidos durante el período presidencial en el cual se emitió la ley en referencia; b) el artículo 1 de la LAGCP viola el artículo 2 inciso 1º de la Cn., ya que impide investigar y juzgar las violaciones a derechos humanos cometidas durante cierto período, configurando así una violación al deber del Estado de proteger a la persona en la conservación y defensa de sus derechos fundamentales y a la obligación de indemnizar a las víctimas por los daños materiales y morales sufridos; c) el artículo 4 letra e de la LAGCP viola los artículos 2 inciso 3º y 245 Cn., puesto que extingue en todo caso la responsabilidad civil derivada de los delitos amnistiados; y d) tanto el artículo 1 como el

⁸ Las citas textuales de este apartado, corresponden al texto de la Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000, correspondiente a los procesos de inconstitucionalidad acumulados N° 24-97 y 21-98. Dicha Sentencia fue notificada legalmente el 04 de octubre del año de su emisión.

artículo 4 de la ley en referencia violan el artículo 144 Cn. puesto que, al ser contrarias a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, atentan contra la jerarquía establecida en la Constitución.”

Particularmente, en la segunda demanda, los peticionarios plantearon que la Sala de lo Constitucional ha sentado en su jurisprudencia que los instrumentos internacionales únicamente son “referencias técnicas” que no obligan jurídicamente a esa Sala. Ante ello, los demandantes señalaron que tal argumento “no es correcto en su totalidad, ya que si bien las normas del Derecho Internacional Público no constituyen parámetros de constitucionalidad, las normas sobre Derechos Humanos merecen un tratamiento especial. Así, dijeron que cuando se trata de normas internacionales sobre derechos humanos -como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales, o Protocolo de San Salvador, entre otros- "se parte de un principio esencial de la relación entre los Estados: todo Estado contrae la obligación de cumplir los tratados que asume de buena fe, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, que se deriva del *ius cogens* del Derecho Internacional.”

Además, los peticionarios sostuvieron que:

“...los tratados internacionales de Derechos Humanos son, en primer lugar, tratados, y por lo tanto están sujetos al estatuto parcial de las fuentes formales del derecho que incorpora la Constitución en su artículo 144; en segundo lugar, son tratados con una superioridad especial, “toda vez que *integran* a la Constitución, al desarrollar algunos de los derechos contemplados por ésta, o al satisfacer variadas lagunas presentes en su texto, por lo cual forman parte de una especial situación de *bloque de constitucionalidad*. Simplemente, son Derechos Humanos que nacen de la dignidad de las personas, y no los que el Estado reconoce exclusivamente en la Constitución (...) el artículo 144 Cn. genera una obligación al legislador -y a todos los que pueden generar fuentes formales del derecho- que les impide legislar contrariando las obligaciones contraídas por el Estado salvadoreño mediante los Convenios o Tratados que haya ratificado de conformidad con su propia Constitución. Es evidente pues, que el sentido de tal disposición constitucional “no es el de convertirse en una regla hermenéutica, sino en un verdadero imperativo a los poderes constituidos: no vaciar en fuentes formales del derecho intereses opuestos a los contenidos por los Convenios o Tratados ratificados por El Salvador...Si tal obligación se incumple se genera un acto contrario a la Constitución.”

Como punto final, los actores plantearon, que:

“... en nuestro medio la inconstitucionalidad de las fuentes formales del Derecho está percibida como una nulidad, que debe ser declarada judicialmente –argumento que sería extraíble de lo prescrito en el artículo 164 Cn.– las sentencias relativas a dicha nulidad, según lo establece la doctrina procesal, nuestra legislación supletoria –artículo 1557 del Código Civil- y el derecho procesal y constitucional comparado, producen un efecto reparador en el tiempo, es decir, vuelven las cosas a la situación en la que se encontraban antes de la existencia de dicho acto nulo.”

En consecuencia, los peticionarios:

“solicitaron que el efecto en el tiempo sea establecido [en esta sentencia] y que, como consecuencia de ese efecto, el tiempo transcurrido [se declare] un tiempo inconstitucionalmente transcurrido, de suerte que debe declararse que dicho lapso, comprendido desde la vigencia de la ley impugnada, hasta la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial, no es abonable al cómputo de la prescripción”.

Sobre el asunto, la Asamblea Legislativa, justificó la emisión de la Ley de Amnistía de 1993, aduciendo que ese Órgano Estatal "ha cumplido con su facultades constitucionales establecidas en el artículo 131 ordinal 26º, aprobando la LAGCP". En consecuencia, concluyó que dicho Órgano siempre ha actuado de conformidad con la Constitución, y en ningún momento ha violado algún precepto constitucional.

Fueron escuchados, así mismo, los Presidentes de la República doctor Armando Calderón Sol, respecto del proceso de amparo 24-97 y el licenciado Francisco Guillermo Flores Pérez, respecto del proceso de amparo 21-98. Ambos mandatarios sostuvieron que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no adolecía de vicios de constitucionalidad.

Visto lo anterior, la Sala de lo Constitucional pasó a formular su resolución, en la cual, entre otros aspectos, se afirma, que “...*los tratados internacionales no son parámetro de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad*”. Sobre la aludida violación al artículo 144 de la Constitución de la República⁹, la Sala adujo:

“no se trata de una norma que establezca una jerarquización entre dos normas jurídicas - tratado ley-, sino de una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas...”

“...el inciso primero de dicha disposición constitucional coloca a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República, entendiendo éstas como leyes secundarias. En consecuencia, no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno”.

La Sala concluyó que:

“el artículo 144 de la Cn. lo que hace es proporcionar criterios o principios de solución de conflictos entre dos normas...y en consecuencia, dichos criterios deben ser utilizados por los aplicadores del derecho en cada caso concreto, por lo que esta Sala reitera que el enfrentamiento entre tales normas no implica *per se* una inconstitucionalidad.

⁹ El Artículo 144 de la Constitución dice: “Los Tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.” // “La ley no podría modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

En cuanto al análisis del artículo 244 de la Constitución¹⁰, la Sala de lo Constitucional, consideró:

“Para efectos de analizar el artículo 244 es necesario previamente hacer un enfoque desde la perspectiva del artículo 131 ordinal 26º Cn.; dicha disposición, en lo pertinente dice: “Corresponde a la Asamblea Legislativa: (...) 26º Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia...”

“...el análisis del artículo 244 Cn. debe limitarse al caso de amnistía, -el cual- constituye una excepción a la regla general del artículo 131 ordinal 26º Cn.; lo que equivale a decir que los delitos conexos con políticos y comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte pueden ser amnistiados siempre que no sean a su vez delitos contra el orden constitucional, cometidos por funcionarios públicos dentro del período presidencial en el cual se pretende amnistiarlos”.

“...en relación con esta disposición, los demandantes señalan que el artículo 1 de la LAGCP viola el artículo 244 Cn. porque amnistió delitos que fueron cometidos durante el período presidencial en el cual se emitió la ley en referencia; así los actores interpretan que el artículo 244 Cn. prohíbe que los delitos cometidos durante cierto período presidencial sean amnistiados en dicho lapso.”

“...dicha interpretación parte de una premisa falsa, cual es que todos los delitos mencionados en la LAGCP constituyen una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones constitucionales. Al respecto, como ya se dijo en los párrafos que anteceden, no todos los delitos susceptibles de ser amnistiados –delitos políticos, comunes conexos con políticos y comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte- son delitos contra la Constitución o delitos contra el orden constitucional sino sólo algunos, por lo que, desde el artículo 244 Cn., no se pueden entender excluidos de la amnistía a todos los delitos mencionados en la LAGCP.

“Por otra parte, en cuanto el elemento personal del delito, la mencionada ley está referida a “todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos...”, no a determinadas personas, sino que de un modo general; mientras que la excepción del artículo 244 Cn. se limita a aquellos delitos –contra el orden constitucional, habría que entender- cometidos por funcionarios públicos, por lo que el ámbito de aplicación de la ley impugnada es mucho más amplio que el ámbito del artículo 244 Cn.”

Por lo anterior, la Sala de lo Constitucional concluyó que: “la LAGCP tiene un ámbito de aplicación más amplio que el del artículo 244 Cn., por lo que la excepción contenida en esta última disposición podría operar en algunos de los casos contemplados en la LGCP pero no en todos, lo que implica que corresponde a los aplicadores de la ley – específicamente a los jueces competentes en materia penal- determinar en cada caso concreto cuándo opera dicha excepción y cuándo no. Lo anterior significa que el artículo

¹⁰ El artículo 244 de la Constitución dice: “La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley; y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron”.

1 de la LAGCP no es inconstitucional *per se*, ya que admite una interpretación conforme a la Constitución, la cual debe ser considerada por el juzgador en cada caso concreto".

En otro orden, con relación a la violación de la Ley de Amnistía General respecto del artículo 2, inciso 1 de la Constitución de la República¹¹, la Sala de lo Constitucional estimó lo siguiente:

"el artículo 2 inciso 1º de la Constitución plasma un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo abierto de derechos fundamentales para la existencia humana...(una) abstracción hecha de su finalidad, viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos... a través del proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento".

"... Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, siempre que dicha amnistía no impida la protección en la conservación y defensa -por la vía del proceso penal- de los derechos fundamentales de la persona humana".

En este punto la Sala concluye que "el artículo 1 de la LAGCP, en relación con el artículo 2 inciso 1º Cn., admite interpretación conforme a la Constitución que debe ser considerada en cada caso en concreto por los aplicadores de la ley. En consecuencia, la referida disposición no puede ser considerada inconstitucional y también procede desestimar la pretensión en este aspecto".

En lo concerniente al artículo 245 de la Constitución¹², que determina la responsabilidad civil para los funcionarios y empleados públicos que incurran en violación a los derechos constitucionales, así como la responsabilidad subsidiaria del Estado en estos casos, la Sala estimó:

"la responsabilidad civil proveniente de alguna violación a los derechos constitucionales es independiente del reclamo de cualquier otro tipo de responsabilidad que pudiere derivar de la misma violación..." Así, "el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios constituye una pretensión independiente que puede ser planteada ante los tribunales competentes, aún cuando se haya rechazado jurisdiccionalmente la existencia de otro tipo de responsabilidad relativa al mismo hecho... (Si) la amnistía concedida contraviene la Constitución, el reclamo de la obligación de indemnizar es viable ante los tribunales competentes."

¹¹ El Art. 2 inciso 1 de la Constitución, dice literalmente: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos".

¹² El Art. 245 de la Constitución, dice literalmente: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación de los derechos consagrados en esta Constitución".

Finalmente, la Sala sostiene que la legitimidad de los efectos señalados en el artículo 4 letra e de la LAGCP, dependerá de la correcta interpretación y aplicación que el juzgador haga en cada caso en concreto del artículo 1. Así, si el juzgador -obedeciendo a una interpretación gramatical y, por tanto, inadecuada de la norma infraconstitucional - aplica la amnistía concedida por la ley a un delito que de conformidad con las consideraciones hechas en los párrafos anteriores se encuentra excluido del goce de dicha gracia, los efectos de la amnistía serán igualmente inconstitucionales; pero, si la concesión de la amnistía por parte del aplicador del derecho se basa en una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones pertinentes, los efectos de dicha amnistía son legítimos y por lo tanto no pueden ser considerados contrarios a la Ley Suprema.

En consecuencia, igual que las demás disposiciones impugnadas en el presente proceso, no puede entenderse que el artículo 4 letra e de la LAGCP (que elimina la responsabilidad civil) sea inconstitucional, ya que admite, vinculado con el artículo 1 de la misma ley, una interpretación conforme a la Constitución que debe ser considerada por el juzgador en cada caso concreto, por lo que procede desestimar la pretensión en este aspecto también.

Todo lo anterior, conllevó a que la Sala de lo Constitucional, declarase que en las disposiciones impugnadas, no existían las infracciones constitucionales alegadas.

La Sala de lo Constitucional no se pronunció sobre los efectos de la Ley de Amnistía en el tiempo, cuando su aplicación haya sido considerada inconstitucional, en virtud de que cuando así fuera, “el tiempo transcurrido es un tiempo inconstitucionalmente transcurrido” y no puede abonarse al cómputo de la prescripción. Este pronunciamiento omitido, había sido solicitado por los peticionarios, como se ha relatado *supra*.

D. Las actuaciones fiscales posteriores a la sentencia de la Sala de lo Constitucional

D.1 Petición al Juez Cuarto de Instrucción

Después de emitida la sentencia de la Sala de lo Constitucional antes relacionada, con fecha 16 de octubre de 2000, la Fiscalía General de la República solicitó que se investigara a los señores Alfredo Félix Cristiani, Rene Emilio Ponce, Inocente Orlando Montano, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Larios, por el delito de asesinato

de los Padres Jesuitas y sus colaboradoras, haciendo uso de la normativa penal derogada de 1973, la cual establecía la facultad oficiosa de investigar por parte de los jueces.

La petición fue presentada ante el Juez Cuarto de Instrucción, antes Cuarto de lo Penal, pues el tribunal que preside condujo las investigaciones de los autores materiales de la masacre, llevados a la instancia del jurado en septiembre de 1991.

La FGR invocó, además, la prórroga al Decreto Legislativo 794, sobre “Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia iniciados antes del veinte de abril de 1998”.

Con fecha 23 de octubre de 2000, el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, licenciado Elmer Aristarco Chavarría, resolvió declarar sin lugar la petición fiscal. El Juez aclaró que los hechos fueron juzgados en ese tribunal en contra de Guillermo Alfredo Benavides Moreno y otros, por el delito de asesinato, siendo que los imputados fueron sobreseídos por la Cámara Primera de lo Penal el 31 de marzo de 1993, quedando ejecutoriada la sentencia esa misma fecha, adquiriendo así la calidad de cosa juzgada. Consideró inaplicable el Decreto Legislativo 794, ya que el mismo estaba dirigido a los procesos no concluidos y no a los fenecidos.

El Juez Cuarto de Instrucción consideró procedente y obligatorio que la Fiscalía efectuara la investigación correspondiente y estableciera el grado de participación y la individualización de los actos ejecutados por cada denunciado.

Enfatizó, el juzgador, la obligación fiscal de iniciar una investigación del caso concreto y promover la acción penal respectiva, por los medios establecidos en la Ley Procesal Penal vigente desde 1998.

D.2 Requerimiento ante la Jueza Tercero de Paz

Luego de la fallida intervención fiscal ante el Juez Cuarto de Instrucción, con fecha 06 de diciembre del 2000, la FGR presentó ante el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador, requerimiento solicitando el **sobreseimiento definitivo** a favor de los denunciados.

El requerimiento, presentado por el agente Salvador Ruiz Pérez, invocó la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. También invocó la figura de la prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 34 del Código Procesal Penal vigente.

E. Las instancias judiciales

E.1 Resolución de sobreseimiento de la Jueza Tercera de Paz

El requerimiento fiscal anterior dio lugar a la audiencia inicial realizada el 12 de diciembre del año 2000. La FGR sostuvo su criterio expresado en el requerimiento y solicitó sobreseimiento definitivo a favor de los imputados, invocando la Ley de Amnistía de 1993 e invocando aplicabilidad de la prescripción.

Se mostró como parte querellante, en representación de los familiares de las víctimas, el licenciado Pedro José Cruz, del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana (en adelante IDHUCA).

La parte querellante sostuvo la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía, en contraposición a la FGR, desde la perspectiva de la obligatoriedad de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales. Sostuvo que no era procedente aplicar la figura de la prescripción al caso e invocó el artículo 242 de la Constitución de la República, según el cual “la prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones”. Aplicando el criterio del artículo 242 C. al caso, no se tendría por transcurrido el tiempo necesario para declarar prescrita la acción penal. El IDHUCA, por medio del querellante mencionado, sostuvo que el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, es un delito oficial, pues “fue ordenado desde el aparato organizado de poder en un marco de violencia en guerra civil que imperaba en nuestro país...” y que la masacre se cometió mediante “una operación militar oficial, en un marco de actividades de contrainsurgencia de la Fuerza Armada”. También refirió el querellante la naturaleza imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad, según el derecho internacional de los derechos humanos.

La Jueza Tercera de Paz de San Salvador, licenciada Ana América Lorena Rodríguez Avelar, consideró que la Ley de Amnistía no era aplicable al caso Jesuitas, pues ello violentaría el artículo 244 de la Constitución. La Jueza trajo a cuenta los criterios expresados en la sentencia de la Sala de lo Constitucional sobre la Ley de Amnistía, dictada el 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la juzgadora estimó que el asesinato de los jesuitas no era un delito oficial y si lo era común, no siendo aplicable por ello el artículo 242 C. A su juicio "no basta con que el ilícito fuera ordenado por un funcionario o empleado público para que adquiriera por esa razón la calidad de delito oficial, pues para esto se requiere que el tipo exija del sujeto activo una calidad especial para su comisión". La jueza

consideró que el homicidio no es un delito oficial, sino común, pues puede ser cometido por cualquier persona, independientemente de si es o no funcionario público.

También sostuvo la jueza que El Salvador no era signatario de convenios internacionales que establezcan la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y estaba en desacuerdo con la parte querellante de dar aplicación a esas normas en uso de la aplicación consuetudinaria del derecho internacional. En virtud de ello, la licenciada Rodríguez Avelar **declaró prescrita la acción penal** y dictó **sobreseimiento definitivo** a favor de los denunciados, invocando el artículo 34, ordinal 1° del Código Procesal Penal vigente.

E.2 Apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal, petición de recusación y confirmación del sobreseimiento

El Lic. Pedro Cruz Rodríguez, en su calidad de querellante, presentó recurso de apelación en razón del auto de Sobreseimiento Definitivo pronunciado por la Señora Jueza Tercero de Paz de San Salvador, ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Los argumentos utilizados por el Lic. Cruz Rodríguez refieren que, al aceptarse la figura de la prescripción de la acción penal, se violentan los derechos otorgados a los ofendidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscritos por El Salvador. Por otra parte, la parte querellante mantiene la tesis que los asesinatos ocurridos constituyen delito oficial, no sólo porque los imputados eran funcionarios públicos civiles y militares, sino porque, para ejecutarlos, utilizaron vehículos, personal, armas y pertrechos del Estado. También invocaron la naturaleza imprescriptible de los delitos, de conformidad a las normas y la costumbre internacional en materia de derechos humanos.

La Cámara **confirmó el sobreseimiento definitivo** dictado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, con fecha 26 de enero de 2001, por considerar que es aplicable la figura de la prescripción en el caso concreto.

Los Magistrados de la citada Cámara, doctores Carlos Alberto Salinas Mira y Miguel Ángel Araniva, expresaron que respecto de la afirmación de que los familiares de las víctimas han sido afectados en su derecho a acceder a un recurso efectivo para la averiguación de la verdad, que disienten *“con el hecho que pareciera ser que se ha considerado que el mismo nunca fue otorgado ni ostentado por los ofendidos del delito, lo cual no es compartido por este Tribunal pues estos siempre lo tuvieron en forma latente, mas no lo ejercieron en forma diligente que es distinto, haciendo caso omiso de disposiciones que franquean la prescripción como desarrollo del Principio de Seguridad Jurídica, por lo que resulta contraproducente afirmar que se hayan violentado derechos a favor de los ofendidos pues siempre estuvieron latentes para acceder a la justicia,*

prueba de ello es que son estos los que dan lugar al tramite de este incidente, en el que lo impróspero de la acción ejercida es atribuible no a su negación si no al propio ánimo de los afectados en dejar pasar el tiempo al momento de ejercer su derecho de acción, olvidando que los derechos nacen, a lo largo del tiempo se ejercen pero también se extinguen”.

Los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal, invocaron el artículo 1 de la Constitución, donde se encuentra el principio de seguridad jurídica, el cual incluye la delimitación del tiempo en el cual se puede perseguir penalmente un hecho delictivo. En tal sentido, expresaron que la Cámara está obligada a tomar como base las garantías constitucionales, las cuales son garantías de la seguridad de las normas subordinadas a ella. Para la Cámara, la contradicción existente en cuanto a la aplicación de la prescripción de la acción penal no es entre el tratado y la ley secundaria – Convención Americana y Ley de Amnistía -, sino entre el Tratado y la Constitución.

En relación a si el delito cometido constituye un “delito oficial”, la Cámara consideró que, *"al no requerir el delito investigado una determinada calidad y poder ser cometido por cualquier sujeto, se coligue que éste no se enmarca dentro de la categoría de delito oficial, sino común"*, por lo que consideran que no es aplicable el artículo 242 de la Constitución de la República.

El 2 de febrero de 2001, el licenciado Pedro José Cruz, de IDHUCA, presentó recurso de revocatoria contra la sentencia de la Cámara Tercera de lo Penal, la que consideró "contraria al derecho y a la justicia", adujo que la Cámara no tomó en cuenta la suspensión de la prescripción, que realizó un análisis inadecuado sobre las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalados en el recurso de apelación y, que no tomó en cuenta los argumentos para sostener que el delito es de carácter oficial.

El querellante pidió la recusación de los Magistrados Salinas Mira y Araniva, a fin de evitar que éstos conocieran de la revocatoria interpuesta, por considerar que los ofendidos estarían totalmente desprotegidos por la falta de objetividad en la tramitación del recurso. El querellante invocó el artículo 73 del Código Procesal Penal que reza: “El juez estará impedido de conocer en una causa: 1) Cuando en el mismo procedimiento haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia... ”.

La Cámara Tercera de lo Penal declaró sin lugar la petición de recusación promovida y mando a oír opinión de la parte contraria sobre la revocatoria solicitada, con fecha 06 de febrero de 2001. Por tal motivo, el incidente de recusación pasó a ser del conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La defensa de los distintos imputados se pronunció, en términos coincidentes, oponiéndose a los fundamentos invocados por el querellante para la admisión y trámite de la revocatoria.

E.3 Intervención de la Sala de lo Penal en el incidente de recusación

La Sala de lo Penal conoció el incidente planteado, y con fecha 09 de marzo de 2001, declaró inadmisibile la recusación promovida, estimando que las situaciones que permiten sustraer al Juez natural de sus atribuciones son las que se hallan taxativamente en la ley, de tal manera que los motivos capaces de provocar la separación del juzgador sean de carácter excepcional y particularmente graves.

La sala consideró, a la vez, que los motivos expuestos por el querellante se basan en aspectos meramente técnicos, los cuales no tienen incidencia en condiciones o circunstancias personales de los integrantes del tribunal que dictó la resolución.

E.4 Resolución de la revocatoria por la Cámara Tercera de lo Penal

La Cámara Tercera de lo Penal resolvió con fecha 22 de marzo 2001, declarando sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el querellante.

Los Magistrados manifestaron que "los argumentos expuestos por el impetrante como fundamentos jurídicos de la pretensión que lo motiva no se encuentran conforme a derecho". Sostuvieron que, a pesar de que el proceso se ventiló conforme a la nueva normativa penal, hay que considerar que la prescripción, como figura extintiva de la persecución penal, tenía su regulación en la normativa penal derogada.

Consideraron, además, que tal decisión era "la más favorable al reo" y que si se aplicara la tesis de suspensión de la prescripción aludida por el Lic. Cruz Rodríguez, "no sólo se desnaturalizaría el art. 21 Cn., sino también el espíritu del legislador consagrado en él".

Con respecto a que la Cámara no tomó en cuenta las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Tribunal considera que su "no asentimiento no implica de manera alguna ni imprecisión ni mucho menos un análisis inadecuado en su valoración, sin perjuicio que a la fecha no se han aportado nuevos elementos que valorar", y que "también es importante evitar que quede gravitando sobre la sociedad la incertidumbre de la persecución judicial por tiempo indefinido".

E.5 La petición de amparo ante la Sala de lo Constitucional

Agotadas todas las instancias anteriores, el IDHUCA, por medio del licenciado Pedro José Cruz, con fecha 21 de noviembre de 2001, promovió proceso de Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en contra de actos cometidos por las siguientes autoridades: Presidente de la República, Fiscal General de la República, Jueza Tercera de Paz de San Salvador, Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La petición de Amparo fue admitida por la Sala de lo Constitucional y notificada tal admisión al licenciado Cruz, con fecha 03 de octubre de 2002, casi diez meses después de su presentación.

La admisión fue parcial, pues no se produjo respecto de la totalidad de los actos reclamados por el impetrante.

Dentro de los actos que se declararon improcedentes, se encuentran los de la Jueza Tercera de Paz de San Salvador y los de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, referidas a la aplicación de la prescripción penal en el caso Jesuitas. Al respecto, la Sala de lo Constitucional adujo que el juzgamiento de las interpretaciones que hayan realizado los juzgadores sobre este punto, escapan a su competencia.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Sobre las recomendaciones de la Comisión de la Verdad

Los Acuerdos de Paz entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), contemplaron la creación de la Comisión de la Verdad, cuya misión fue “la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”. El Secretario General de la ONU designó como integrantes de la Comisión a los Señores Belisario Betancur (ex Presidente de Colombia), Reinaldo Figueredo Planchar (ex Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela) y Thomas Buergental (ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Como las ha definido Esteban Cuya¹³, “*Las Comisiones de la Verdad son organismos de investigación creados para ayudar a las sociedades que han enfrentado graves situaciones de violencia política o guerra interna, a enfrentarse críticamente con su pasado, a fin de superar las profundas crisis y traumas generados por la violencia y evitar que tales hechos se repitan en el futuro cercano... A través de las Comisiones de la Verdad se busca conocer las causas de la violencia, identificar a los elementos en*

¹³ Esteban Cuya, las Comisiones de la Verdad en América Latina, 1996; www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html

conflicto, investigar los hechos más graves de violaciones a los derechos humanos y establecer las responsabilidades jurídicas correspondientes”.

La importancia de comisiones de esta naturaleza ha sido expuesta, también, en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, en su “informe final acerca de la cuestión de la impunidad”, presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, el Señor L. Joinet¹⁴, propone la creación de *comisiones extrajudiciales de investigación*, a la brevedad posible, como una garantía en la protección al derecho a la verdad, pues la historia ha demostrado que luego de traumáticos procesos de violencia, los tribunales no pueden sancionar rápidamente a los victimarios; también propone una serie de medidas, destinadas a preservar los archivos relacionados con violaciones a los derechos humanos. El Sr. L. Joinet, sobre estos puntos, refiere:

“La meta perseguida con carácter prioritario es doble: por una parte, desmontar los mecanismos que desembocaron en la práctica cuasi administrativa de actos aberrantes, para impedir que vuelvan a producirse; por otra parte, conservar las pruebas para la justicia, pero también con miras a determinar que lo que los opresores calificaban de mentira, a fin de desacreditar a los defensores de los derechos humanos, se quedaba muy a menudo corto en relación con la verdad; así se podrá restituir su dignidad a esos defensores”.

En el caso salvadoreño, la alta autoridad moral de las investigaciones efectuadas por la Comisión de la Verdad ha sido reconocida nacional e internacionalmente, destacando el juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha estimado que “su imparcialidad, fundamentación y buena fe están fuera de toda duda”¹⁵.

Esta Procuraduría, se adhiere al reconocimiento de esa alta autoridad moral que inviste a la Comisión de la Verdad y considera que las investigaciones efectuadas por dicha Comisión, ofrecen plenas garantías de independencia e imparcialidad. Por tanto, el informe de la Comisión de la Verdad, presentado públicamente en 1993, debe tenerse como uno de los grandes aportes históricos que reivindican el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, en los casos contenidos en dicho informe.

Las recomendaciones emitidas por la Comisión de la Verdad, son un imperativo de la moral y la justicia, en el tránsito hacia la democracia en El Salvador. Tales recomendaciones representan un alto ideal de los Acuerdos de Paz en nuestro país y constituyen la antesala ineludible para un cambio hacia la justicia efectiva.

La impunidad en el caso Jesuitas, nos revela que los graves vicios de la justicia, señalados por la Comisión de la Verdad en 1993, aún se manifiestan en la actualidad. Por esta razón, la vigencia de las recomendaciones de la Comisión son, ahora, igualmente

¹⁴ L. Joinet, *op cit.*, documento del 26 de junio de 1997.

¹⁵ CIDH, Informe de fondo sobre el Caso Jesuitas (Informe N° 136/99, del 22 de diciembre de 1999).

válidas y esta Procuraduría debe reivindicarlas, exhortando al Estado salvadoreño a darles el debido cumplimiento.

Por hoy, el incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, representan la gran deuda histórica del Estado con la paz.

En el caso Jesuitas, la Comisión de la Verdad recomendó claramente la investigación y el juicio contra los responsables intelectuales de la masacre:

“La Comisión considera que es injusto que el Coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno y el Teniente Yussy René Mendoza Vallecillos sigan encarcelados, mientras que los autores intelectuales de los asesinatos, y quien dio la orden de asesinar, siguen en libertad”¹⁶.

La Comisión de la Verdad recomendó *la sanción* para los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos descritas en su informe.

En el caso que nos ocupa, obviamente, esta recomendación no se limita a la responsabilidad de los autores materiales de los asesinatos, sino a los autores intelectuales y a los encubridores y quienes fueren responsables de fraude procesal, señalados en el mismo informe¹⁷. Con preocupación, empero, la Comisión admitió las dificultades que enfrentaba el cumplimiento de esta última recomendación, “habida cuenta de las situaciones actuales del país y de la situación de la administración de justicia”.

Sobre la realidad de la justicia en El Salvador, la Comisión de la Verdad expresó:

“Un elemento que se destaca dolorosamente en esa realidad, es la notoria deficiencia del sistema judicial, lo mismo para la investigación del delito que para la aplicación de la ley, en especial cuando se trata de delitos cometidos con el apoyo directo o indirecto del aparato estatal... Si el poder judicial hubiera funcionado a satisfacción, no sólo se habrían esclarecido oportunamente los hechos que ha debido investigar la Comisión, sino que se habrían aplicado las sanciones correspondientes. En ese sentido, la incapacidad de los tribunales de aplicar la ley a hechos de violencia cometidos bajo la cobertura, directa o indirecta, del poder público, forma parte integral de la realidad en la cual esos hechos tuvieron lugar y es inseparable de ellos”¹⁸.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con preocupación extrema y en cumplimiento de su mandato constitucional de velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos (art. 194.I, ordinal 1º Constitución), da por establecido el incumplimiento del Estado salvadoreño a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, en el caso concreto del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas Ignacio Ellacuría,

¹⁶ Informe Comisión de la Verdad, *op cit.* Caso Jesuitas.

¹⁷ La Comisión de la Verdad, como fue citado supra, señaló como encubridores o autores de fraude procesal en el caso, al **Coronel Oscar Alberto León Linares**, Comandante del Batallón Atlacatl; al **Coronel Manuel Antonio Rivas Mejía**, Jefe de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD); al **Coronel Nelson Iván López y López**, asignado para ayudar a la investigación de la CIHD y al **Licenciado Rodolfo Antonio Parker Soto**, miembro de la Comisión de Honor.

¹⁸ Informe Comisión de la Verdad, *op cit.*, Recomendaciones.

Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Joaquín López y López, Amando López, Juan Ramón Moreno y la señora Elba Julia Ramos y su hija Celina Mariceth Ramos, por el hecho violatorio de no investigar, procesar y sancionar, sería y efectivamente, a los autores intelectuales del crimen, así como a los funcionarios que participaron de los delitos de encubrimiento y fraude procesal señalados en el citado informe de la Comisión de la Verdad.

El incumplimiento de las obligaciones antes dichas, acarrea por sí mismo, una imposibilidad de que los familiares de las víctimas puedan acceder a una reparación adecuada, que es otra recomendación expresa de la Comisión de la Verdad.

La responsabilidad del Estado salvadoreño en el incumplimiento de las recomendaciones, debe atribuirse a las autoridades ya señaladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N° 136/ 99, del 22 de diciembre de 1999, relacionado *supra*.

Pero también y en cuanto a la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables intelectuales de los crímenes, son responsables de este incumplimiento los siguientes funcionarios: el Señor Fiscal General de la República, licenciado Belisario Artiga Artiga; la señora Jueza Tercero de Paz de San Salvador, licenciada Ana América Lorena Rodríguez; así como los señores Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Tercera Sección del Centro, doctores Carlos Alberto Salina Mira y Miguel Ángel Araniva.

Esta Procuraduría, atribuye a los anteriores funcionarios incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, en virtud de que sus actuaciones, descritas en el presente informe, son constitutivas de violaciones a los derechos humanos, en perjuicio de los familiares de los Sacerdotes Jesuitas, de la señora Elba Julia Ramos y su hija Celina Mariceth Ramos, así como de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, tal como se expondrá más adelante.

También deben considerarse responsables de la omisión de investigar, las autoridades fiscales y policiales del Estado salvadoreño, dentro de las cuales se incluyen los Directores de la Policía Nacional Civil y los Fiscales Generales de la República que han ostentado ese cargo desde que el informe fue notificado al Estado en marzo de 1993. Sobre la responsabilidad de las autoridades policiales, pertinente resulta enfatizar que la omisión fiscal de investigar, no exime a las autoridades policiales de tomar iniciativa para promover la investigación de un crimen tan grave como el que nos ocupa.

La omisión policial de investigar, acarrea responsabilidad de incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, también, para los señores Presidentes de la República durante el mismo período de tiempo, dado que de sus altas decisiones políticas y administrativas, deberían emanar las directrices de las actuaciones policiales del Estado.

El incumplimiento referido de los funcionarios *supra* citados, nos hacen recordar, luego de transcurrida una década, las duras expresiones que con desaliento dictó la Comisión de la Verdad en su informe de 1993:

“Cabe, entonces, preguntarse, si el Órgano Judicial está en capacidad de satisfacer, en condiciones de igualdad, los imperativos de la justicia. Vista la situación con serenidad, no puede darse una respuesta positiva a esta interrogante. La estructura judicial es todavía sustancialmente la misma frente a la cual sucedieron los hechos descritos en este Informe. Las reformas al proceso judicial acordadas dentro del proceso de paz, sólo se han puesto en práctica con limitaciones, de manera que aún no han tenido impacto significativo que se traduzca en una transformación de la administración de justicia. Más aún, el Órgano Judicial continúa bajo la dirección de las mismas personas cuya omisión fue parte del escenario que ahora se trata de superar y nada indica que la praxis de su actuación se modifique en el porvenir inmediato.

Estas reflexiones colocan a la Comisión frente a una seria disyuntiva. La cuestión que se plantea no es si se debe o no sancionar a los culpables sino si se puede o no hacer justicia. La sanción a los responsables de los crímenes descritos, es un imperativo de la moral pública. Sin embargo, no existe una administración de justicia que reúna los requisitos mínimos de objetividad e imparcialidad para impartirla de manera confiable. Esta es una parte de la realidad actual del país, cuya urgente superación debe ser objetivo de primer orden para la sociedad salvadoreña”.

La omisión de los funcionarios citados, algunos de ellos situados en las altas esferas del poder del Estado, nos hacen considerar, con desaliento, que en el caso del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, aún en la actualidad, el escenario de la justicia operó en idéntica forma a la realidad descrita por la Comisión de la Verdad en 1993.

La Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial no han sido capaces de hacer prevalecer los imperativos de la justicia, frente a este crimen execrable de lesa humanidad.

Estas circunstancias nos deben recordar, también, que la Comisión de la Verdad recomendó, de forma apremiante, el impulso de una reforma judicial, visualizada como un cambio institucional necesario para prevenir la repetición de hechos semejantes a los descritos¹⁹. La mayoría de las recomendaciones y las de mayor relevancia, han sido incumplidas hasta la fecha, en lo tocante a la reforma del Órgano Judicial.

Por las razones anteriores, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, exhorta al Estado y a los funcionarios aquí aludidos, a dar un pleno cumplimiento a las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad, en el marco del proceso de paz salvadoreño. En tal sentido, nos adherimos y recordamos la evaluación

¹⁹ La Comisión de la Verdad llegó, incluso, a recomendar la dimisión en pleno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de ese momento, por su responsabilidad en la impunidad de graves hechos de violencia como los descritos en su informe. Informe Comisión de la Verdad, op cit. Recomendaciones.

efectuado al respecto por el Señor Secretario General de la ONU, en su informe de 1997²⁰, las cuales, como se ha visto, aún conservan su validez:

“Las recomendaciones de la Comisión de la Verdad que se cumplieron se aplicaron con notable demora. Se trataba de las relacionadas con los cambios institucionales y legislativos e incluían la ratificación de algunos tratados internacionales de derechos humanos... cabe lamentar que las partes, y especialmente el Gobierno, no cumplieron un número mayor de recomendaciones de la Comisión de la Verdad. Un ejemplo claro del rechazo de las conclusiones de la Comisión de la Verdad lo constituyó la aprobación de una amplia ley de amnistía pocos días después de la publicación del informe de la Comisión. La celeridad con que esta ley se aprobó en la Asamblea Legislativa puso de manifiesto la falta de voluntad política de investigar y llegar a la verdad mediante medidas judiciales y castigar a los culpables.

En general, las recomendaciones relativas a la reconciliación nacional fueron desoídas. No se tomó ninguna medida para reconocer el buen nombre de las víctimas, éstas no recibieron indemnización moral ni material, no se levantó ningún monumento nacional a las víctimas ni se fijó un feriado nacional en su memoria. En resumen, es inevitable hacer una valoración poco positiva de las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones más importantes de la Comisión de la Verdad que no pueden ser objeto sino de una evaluación menos que positiva. Es realmente desalentador que no se haya aprovechado la oportunidad singular que representaba la Comisión y su labor para alcanzar progresos importantes en la eliminación de la impunidad y el fomento de un clima de reconciliación nacional”.

B. Sobre las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En su Informe N° 136/ 99, del 22 de diciembre de 1999, ampliamente relacionado, la Comisión Interamericana hizo suyas, las legítimas recomendaciones de verdad, justicia y reparación expresadas por la Comisión de la Verdad en 1993.

Pero, además, la Comisión Interamericana, estableció que la Ley de Amnistía de 1993, era abiertamente violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recomendó que la misma se dejara sin efecto.

Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Interamericana en el presente caso, son las siguientes:

“Conclusiones de la Comisión

- El Estado salvadoreño, a través de los agentes de la fuerza armada que perpetraron las ejecuciones extrajudiciales aquí descritas, ha violado el derecho a la vida

²⁰ Evaluación del proceso de paz en El Salvador; Informe del Secretario General de la ONU del 1° de julio de 1997. Doc. A/51/917.

consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, conjuntamente con los principios recogidos en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, en perjuicio de los sacerdotes jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes, Amando López, Joaquín López y López, Juan Ramón Moreno; de la señora Julia Elba Ramos; y de la hija de ésta, la menor Celina Mariceth Ramos.

- El Estado salvadoreño, en virtud de la actuación indebida de sus órganos de investigación (entre los cuales se encuentra un órgano *ad hoc* compuesto por militares), acusación y administración de justicia, ha faltado a su obligación de investigar en forma diligente y eficaz las violaciones ocurridas, así como a su obligación de procesar y sancionar a los responsables a través de un proceso imparcial y objetivo como lo exige la Convención Americana. Todo ello afectó la integridad del proceso e implicó una manipulación de la justicia con un evidente abuso y desviación de poder. El resultado es que estos crímenes permanecen hasta el día de hoy en la impunidad ante una evidente denegación de justicia. El Estado ha violado, además, en perjuicio de las víctimas, el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana.
- Las únicas personas declaradas culpables por los tribunales salvadoreños fueron amnistiadas poco después, mediante la aplicación de la Ley de Amnistía General. Los autores intelectuales que han sido identificados hasta la fecha, es decir los que dieron la orden de matar a los sacerdotes jesuitas, a la señora Ramos y a su hija, pertenecientes al Alto Mando de la Fuerza Armada salvadoreña, nunca fueron investigados, procesados ni castigados. Como consecuencia de la sanción de la Ley de Amnistía, el Estado salvadoreño ha violado el artículo 2 de la Convención Americana. Además, a raíz de su aplicación al presente caso, el Estado ha violado el derecho a la justicia y su obligación de investigar, procesar y reparar establecidos en los artículos 1(1), 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas y de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que pertenecían.
- El Estado salvadoreño ha violado el derecho a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas, de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, y de la sociedad salvadoreña en su conjunto.

Recomendaciones de la Comisión

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, conforme a estándares internacionales, a fin de identificar juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones encontradas, sin perjuicio de la amnistía decretada.
2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluido el pago de una justa indemnización.
3. Adecuar su legislación interna a los preceptos de la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la ley conocida como de Amnistía General.”

Lamentablemente para la democracia en nuestro país, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aquí citadas, también han sido incumplidas.

Como se ha visto, la autoría intelectual de los asesinatos no ha sido investigada en más de una década y los tribunales ordinarios se han negado a ello, bajo el argumento de

la prescripción, cuya aplicación, a juicio de esta Procuraduría, ha sido violatoria del derecho internacional de los derechos humanos y de los principios constitucionales que deberían prevalecer en nuestra justicia, como se fundamentará más adelante.

Esta Procuraduría se ve en la obligación de recordar a las autoridades estatales, que sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos suponen el cumplimiento de los tratados que asume de buena fe, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, derivado del *ius cogens* del derecho internacional. En este caso, el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, suponen un nuevo incumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, inicialmente vulnerada por el crimen de lesa humanidad que privó arbitrariamente de la vida a los Sacerdotes Jesuitas, a la señora Ramos y a su hija, así como por los actos de encubrimiento y fraude procesal posteriores, y por la falta de seriedad y eficiencia en las investigaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la obligatoriedad del cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, en el caso Loayza Tamayo²¹, ha señalado:

“La Corte ha dicho anteriormente que, de conformidad con la regla de Interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término “recomendaciones”, usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente (...)

Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana, que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio*” (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”.

En el caso Jesuitas, no podemos afirmar la realización de “los mejores esfuerzos” del Estado salvadoreño para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana; por el contrario, sólo podemos dar cuenta de omisiones y de esfuerzos encaminados al sostén de la impunidad, respecto de los autores intelectuales de la masacre.

Como ocurre en relación a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos

²¹ CrIDH, sentencia del caso Loayza Tamayo, del 17 de septiembre de 1997.

Humanos referidas a la adecuada investigación del caso y a dejar sin efecto la Ley de Amnistía de 1993, ocasiona la imposibilidad de los familiares de las víctimas a ser reparados en el daño sufrido.

La responsabilidad del Estado salvadoreño en el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe atribuirse a las autoridades que han tenido a cargo la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables intelectuales de estos crímenes; tales autoridades son: el Señor Fiscal General de la República, licenciado Belisario Artiga Artiga; la señora Jueza Tercero de Paz de San Salvador, licenciada Ana América Lorena Rodríguez; así como los señores Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Tercera Sección del Centro, doctores Carlos Alberto Salina Mira y Miguel Ángel Araniva.

En lo que respecta a los funcionarios judiciales y al Fiscal General de la República, esta Procuraduría les atribuye la responsabilidad por el incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana, en virtud de que sus actuaciones descritas en el presente informe, son constitutivas de violaciones a los derechos humanos, por omisión a su deber indelegable de investigar, procesar y sancionar a los presuntos autores intelectuales de la masacre, en perjuicio de los familiares de los Sacerdotes Jesuitas, de la señora Elba Ramos y su hija Mariceth, así como de los miembros de la comunidad religiosa y académica a las que las víctimas pertenecían.

Igualmente, deben considerarse responsables del incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana, por omisión de investigación, las autoridades policiales del Estado salvadoreño, dentro de las cuales se incluye al Director de la Policía Nacional Civil, Señor Mauricio Sandoval Avilés, quien ostenta dicho cargo desde que fue publicado el informe de la Comisión, en diciembre de 1999. Lo anterior, en razón de que la omisión fiscal de investigar, no exime a las autoridades policiales de tomar iniciativa para promover la investigación de este grave crimen; por el contrario, tal iniciativa policial, de haberse producido, hubiese generado un avance importante, en orden a superar la impunidad que ha prevalecido en el caso Jesuitas.

La omisión policial de investigar, acarrea responsabilidad en el incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana, también, para el Señor Presidente de la República, licenciado Francisco Flores Pérez, dado que de sus altas decisiones políticas y administrativas, debieron emanar las directrices de las actuaciones policiales del Estado, a fin de esclarecer este crimen de lesa humanidad.

C. Sobre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz

C.1 La Ley de Amnistía vigente

A los inicios del proceso de paz - en 1992 -, el Órgano Legislativo de El Salvador dictó una Ley de Amnistía absoluta, que derogaba los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno. Tal fue el Decreto N° 147, de fecha 23 de enero de 1992, publicado en el diario oficial N° 14, Tomo 314, del 23 de enero del mismo año; decreto llamado “Ley de Reconciliación Nacional”.

Pese a su amplitud, la Ley de Reconciliación Nacional estableció, en su artículo 6, excepciones para los casos que fuesen referidos en el informe de la Comisión de la Verdad:

“Art. 6. No gozarán de esta gracia las personas que, según el Informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieran en su caso.

Así mismo, no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el Tribunal del Jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía”.

No obstante, la excepción estaba sujeta a la siguiente regla: “La Asamblea Legislativa, 6 meses después de conocer el informe de la Comisión de la Verdad, podrá tomar las resoluciones que estime convenientes en estos casos”.

El día 15 de marzo de 1993, la Comisión de la Verdad presentó su informe final, ampliamente referido *supra*, ante el Señor Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Cinco días después de la presentación dicha, la Asamblea Legislativa emitió una nueva ley de amnistía, esta vez denominada “*Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz*” (Ley de Amnistía o LAGCP), mediante Decreto Legislativo N° 486 del 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo N° 318, del 22 de marzo del mismo año.

La Ley de Amnistía de 1993, determinó la aplicación de una amnistía más amplia, “absoluta e incondicional”, que la dictada en enero de 1992 y derogó expresamente la excepción del artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional.

El artículo 1 de la LAGCP, declara textualmente:

“Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que con dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos

antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional (...)

El artículo 4, literal e, de la LAGCP, extinguió en todo caso la responsabilidad civil de los autores de los delitos amnistiados.

Un recurso de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Amnistía de 1993, interpuesto por representantes de organismos de derechos humanos, con fecha 11 de mayo de 1993, fue declarado improcedente por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En tal ocasión, la Sala estimó que no podía conocer de la petición de inconstitucionalidad, por tratarse de una “*cuestión puramente política*”, propia de la competencia del Poder Legislativo.

Sobre la trascendencia de la Ley de Amnistía de 1993, en el ámbito de los derechos humanos, esta Procuraduría comparte las consideraciones que al respecto ha realizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Parada Cea²²:

“Antes de examinar las alegaciones de los peticionarios de que las consecuencias jurídicas de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (Decreto No. 486 de 20 de marzo de 1993), transgreden sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Comisión desea hacer unas precisiones generales sobre el tema de las amnistías y la impunidad...

... la Comisión reiteradamente ha señalado que la aplicación de las amnistías hace ineficaz y sin valor la obligación internacional impuesta a los Estados partes por el artículo 1(1) de la Convención, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación de ninguna clase.

El tema de las amnistías ha sido analizado por la Comisión en diversas oportunidades en relación con denuncias individuales planteadas contra algunos Estados partes en la Convención Americana que han dictado leyes de amnistía que han amparado con la impunidad serias violaciones de derechos humanos cometidas contra personas sujetas a su jurisdicción. Estas leyes de amnistía han privado a importantes sectores de la población del "derecho a la justicia en sus justos reclamos contra quienes cometieron excesos y actos de barbarie en su contra".

La Comisión debe destacar que el Decreto 486 se aplicó a graves violaciones de derechos humanos ocurridos en El Salvador entre el 1o. de enero de 1980 y el 1o. de enero de 1992, incluidos aquellos examinados y establecidos por la Comisión de la Verdad. En particular, su efecto se extendió, entre otros, a delitos tales como las ejecuciones sumarias, la tortura y la desaparición forzada de personas practicadas por agentes del Estado. Algunos de estos delitos se consideran de tal gravedad que han justificado la adopción de Convenciones especiales sobre la materia y la inclusión de medidas específicas para evitar su impunidad, incluyendo la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de los delitos...

La Comisión también hace notar, que el artículo 2 del Decreto N° 486 aparentemente se aplicó a todas las violaciones del artículo 3 común y del Protocolo II, cometidas por

²² Informe CIDH N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros, de fecha 27 de enero de 1999.

agentes del Estado durante el conflicto armado que tuvo lugar en El Salvador. También es importante señalar que muchas de estas violaciones, tales como las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, pueden ser equiparadas con violaciones de derechos humanos que no son susceptibles de suspensión conforme a la Convención Americana.

En relación con el tema de la amnistía, el Comité Internacional de la Cruz Roja, ha dejado en claro que el artículo 6(5) del Protocolo Adicional II --que pide que se otorgue "la amnistía más amplia posible" después del cese de los conflictos armados internos, no puede interpretarse en el sentido de que apoya la amnistía de violaciones al derecho humanitario. Esta interpretación fue comunicada por el CICR al Fiscal del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el año 1995 y dice, en su parte pertinente, lo siguiente:

Los trabajos preparatorios del artículo 6(5) indican que este precepto tiene el propósito de alentar la amnistía,... como una especie de liberación al término de las hostilidades para quienes fueron detenidos o sancionados por el mero hecho de haber participado en las hostilidades. No pretende ser una amnistía para aquellos que han violado el derecho humanitario internacional."

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, comparte también las consideraciones vertidas por la Comisión Interamericana sobre la Ley de Amnistía, en su informe sobre el caso Jesuitas. En dicho informe, la Comisión trajo a cuenta la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-13/93, del 16 de julio de 1993, según la cual *"Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a la que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos"*. Igualmente trajo a cuenta la sentencia de la misma Corte en el caso Castillo Petrucci y otros, del 30 de mayo de 1999, respecto de que: *"El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías"*.

Sobre la base de lo anterior, la Comisión Interamericana, en lo tocante a la aplicación de la Ley de Amnistía de 1993, consideró:

"En efecto, el decreto de amnistía establece que aquellas personas condenadas deben ser liberadas inmediatamente, y que aquéllas bajo proceso o de alguna manera involucradas en graves violaciones de derechos humanos no pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, ni demandadas civilmente, lo que consagra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, dicha ley elimina legalmente el derecho a la justicia establecido por los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana, pues imposibilita una investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos, el procesamiento y sanción de todas aquellas personas involucradas y la reparación del daño causado. Con ello, como ya lo expresó la CIDH en relación con este decreto, "se desconocieron los derechos legítimos de reparación de los

familiares de las víctimas, lo cual ciertamente no constituye una medida de reconciliación".

En consecuencia, la Comisión reitera, con base en las consideraciones precedentes, que dadas las circunstancias, fines y efectos de la Ley de Amnistía General aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador mediante el Decreto 486 de 1993, dicho acto violó las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana, al permitir la figura de la "amnistía recíproca" (que no tuvo como paso previo un reconocimiento de responsabilidad) pese a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad; su aplicación a crímenes de lesa humanidad; y la eliminación de la posibilidad de obtener una adecuada reparación integral, incluida la patrimonial, por el daño causado.

Por ello, la CIDH concluye que el Estado ha violado el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional.²³

En su importante estudio sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos, el señor L. Joinet²⁴, define las etapas históricas recientes, "que marcan la toma de conciencia de la opinión pública internacional respecto de los pilares de la lucha contra la impunidad"; a los efectos del presente informe nos interesa destacar las siguiente cronología descrita por el señor Joinet:

Primera etapa: Durante el decenio de 1970, las organizaciones no gubernamentales, los defensores de los derechos humanos y los juristas, así como, en ciertos países, la oposición democrática cuando tenía ocasión de expresarse, se movilizaron en pro de la amnistía de los presos políticos. Esa tendencia fue una de las características de los países de América Latina sometidos en aquella época a regímenes dictatoriales. Entre los pioneros, cabe citar a los comités pro amnistía que surgieron en el Brasil, a la Secretaría internacional de juristas pro amnistía en el Uruguay (SIJAU) y a la Secretaría pro amnistía y democracia en el Paraguay (SIJADEP). Se ha podido comprobar que la amnistía, en su calidad de símbolo de libertad, funcionaba como banderín de enganche para amplios sectores de la opinión, lo que facilitó gradualmente la unificación de infinidad de iniciativas de resistencia pacífica o de lucha contra los regímenes dictatoriales de la época.

Segunda etapa: La segunda etapa se desarrolló durante el decenio de 1980. La amnistía, símbolo de libertad, se percibía cada vez más como una especie de "incentivo a la impunidad" tras la aparición, seguida de la proliferación, de leyes de autoamnistía, autoproclamadas por dictaduras militares en su ocaso, preocupadas por prepararse el terreno para su impunidad, cuando aún estaban a tiempo. Esas maniobras provocaron una fuerte reacción por parte de las víctimas, que reforzaron su capacidad de organizarse para "hacer justicia". Prueba de ello, en América Latina, fue el auge del movimiento de las Madres de la Plaza de Mayo, y más tarde, de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM), cuyo campo de acción se extendió posteriormente a los demás continentes.

Tercera etapa: Con el fin de la guerra fría, simbolizado por la caída del muro de Berlín, van despuntando en el horizonte, jalonando este período, múltiples procesos de

²³ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Jesuitas, ya citado, párrafos 215, 216 y 217.

²⁴ L. Joinet, Informe Presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, 1997, *op cit*.

democratización o de retorno a la democracia, o incluso acuerdos de paz que ponen término a conflictos armados internos. Ya se trate de un diálogo nacional o de negociaciones de paz, la cuestión de la impunidad configura el eje del debate entre dos partes que buscan un equilibrio imposible de encontrar entre la lógica del olvido que impulsa al antiguo opresor y la lógica de la justicia que alienta a la víctima.

Cuarta etapa: Refleja la toma de conciencia por la comunidad internacional de la importancia que reviste la lucha contra la impunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, considera con arreglo a criterios innovadores de jurisprudencia que la amnistía de los autores de graves violaciones de los derechos humanos es incompatible con el derecho que toda persona tiene, en condiciones de plena igualdad, a ser oída por un tribunal imparcial e independiente. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (junio de 1993) ha fomentado esa tendencia en su declaración final, titulada "Declaración y Programa de Acción de Viena".

En su informe, el señor Joinet presentó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de la Minorías de la ONU, el texto definitivo y revisado de un "Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad", atendiendo solicitud de la misma Subcomisión.

En el marco de la protección al derecho a la justicia, el señor Joinet incluyó en el texto de los citados principios, garantías, deberes de los Estados y restricciones a determinadas normas, de las cuales nos interesa destacar las siguientes:

(...)

"II. DERECHO A LA JUSTICIA

A. Principios generales

Principio 19 - Garantías contra la utilización de la reconciliación o el perdón para fomentar la impunidad

No existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón es, sin duda, un factor importante de la reconciliación, pero supone, como acto privado, que la víctima o sus derechohabientes conozcan al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de reconocer los hechos y manifestar su arrepentimiento.

Principio 20 - Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas puedan tomar esa iniciativa cuando las autoridades no cumplan su deber, en particular constituyéndose en parte civil. Esta facultad se hará extensiva a las organizaciones no gubernamentales que justifiquen una acción prolongada en defensa de las víctimas interesadas.

(...)

C. Medidas restrictivas incorporadas a determinadas normas del derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad

(...)

Principio 28 - Restricciones a la práctica de la amnistía

Cuando la amnistía tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, se aplicarán dentro de los siguientes límites:

a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional y los autores de violaciones masivas o sistemáticas, no podrán beneficiarse de la amnistía a menos que las víctimas dispongan de un recurso eficaz y obtengan una decisión equitativa y efectiva.

b) Como la amnistía puede interponerse como un reconocimiento de culpa, no podrá imponerse a las personas enjuiciadas o condenadas por hechos acaecidos durante el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Cuando esas personas no hayan hecho más que ejercer ese derecho legítimo, garantizado por los artículos 18 a 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una ley deberá considerar nula y sin valor respecto de ellas toda decisión judicial o de otro tipo que les concierna; se pondrá fin a su reclusión sin condiciones ni plazos.

c) Toda persona condenada por infracciones que no sean las previstas en el apartado b) del presente Principio y que entren en el ámbito de aplicación de la amnistía podrá rechazar la amnistía y solicitar que se revise su proceso si no ha tenido un juicio imparcial y con las debidas garantías, previstas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o si ha sido sometida a interrogatorios inhumanos o degradantes, especialmente bajo la tortura”.

Esta Procuraduría, reitera su consideración expresada en el informe especial sobre el asesinato del Arzobispo de San Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero; en el sentido de estimar que *“es una obligación moral del Estado salvadoreño, el considerar la posibilidad de aplicar, en lo pertinente, la propuesta del señor Joinet para superar la impunidad en El Salvador, especialmente en los casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno que sufrió el país”*.

En el citado informe sobre el caso del Arzobispo Romero, esta Procuraduría trajo a cuenta, también, la categórica posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de disposiciones de amnistía como la LAGCP de 1993, las cuales pretenden imponer la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

En efecto, en su sentencia de fondo sobre el caso Barrios Altos²⁵, la Corte Interamericana ha expresado:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

La sentencia de fondo de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, declaró que las **leyes de amnistía** N° 26479 y 264792 del Perú, “son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”. También declaró que “el Estado de Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”.

En sentencia interpretativa del caso Barrios Altos, de fecha 03 de septiembre de 2001, la Corte Interamericana evacuó demanda de la Comisión Interamericana, quien solicitó pronunciarse sobre lo siguiente: “*¿Tiene la Sentencia Barrios Altos, con referencia a la incompatibilidad de las leyes Nos. 26479 y 26492 con la Convención Americana, alcance general o se limita solamente al caso indicado?*”.

En su sentencia, la Corte Interamericana resolvió que:

“La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y 264792, lo resuelto en su sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión”.

Finalmente, esta Procuraduría desea traer a cuenta las memorables palabras del doctor A.A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referidas al tema de las autoamnistías, en su voto concurrente de la sentencia del caso Barrios Altos:

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vrs. Perú), sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

“VOTO CONCURRENTES DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

Voto a favor de la adopción, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la presente Sentencia, de trascendencia histórica, sobre el fondo en el caso Barrios Altos, a partir del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano. Tal como observó la Corte (párr. 40), dicho reconocimiento constituyó una contribución positiva por el Estado demandado a la evolución de la aplicación de la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

En razón de la alta relevancia de las cuestiones jurídicas tratadas en la presente Sentencia, me veo en la obligación de dejar constancia, bajo la presión siempre despiadada del tiempo, de mis reflexiones personales al respecto...

Estas ponderaciones de la Corte Interamericana constituyen un nuevo y gran salto cualitativo en su jurisprudencia, en el sentido de buscar superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Además, atienden a un clamor que en nuestros días es verdaderamente universal. Recuérdese, al respecto, que el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)".

Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisociables - de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones de jure de los derechos de la persona humana. El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esta misma Corte observó, en una Opinión Consultiva de 1986, que la palabra "leyes" en los términos del artículo 30 de la Convención Americana significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, elaborada según el procedimiento constitucionalmente establecido, por órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos. ¿Quién se atrevería a insinuar que una "ley" de autoamnistía satisface a todos estos requisitos? No veo cómo negar que "leyes" de este tipo carecen de carácter general, por cuanto son medidas de excepción. Y ciertamente en nada contribuyen al bien común, sino todo lo contrario: configúranse como meros subterfugios para encubrir violaciones graves de los derechos humanos, impedir el

conocimiento de la verdad (por más penosa que sea ésta) y obstaculizar el propio acceso a la justicia por parte de los victimados. En suma, no satisfacen los requisitos de "leyes" en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Mientras dichas leyes permanecen en vigor, confórmase una situación continuada de violación de las normas pertinentes de los tratados de derechos humanos que vinculan el Estado en cuestión (en el presente caso, los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de la Convención).

... hay toda una jurisprudencia internacional secular que se orienta claramente en el sentido de que "el origen de la responsabilidad internacional del Estado puede residir en cualquier acto u omisión de cualesquiera de los poderes o agentes del Estado (sea del Ejecutivo, o del Legislativo, o del Judicial)"... en conformidad con un principio general del derecho de la responsabilidad internacional...

Hay otro punto que me parece aún más grave en relación con la figura degenerada - un atentado en contra el propio Estado de Derecho - de las llamadas leyes de autoamnistía. Como los hechos del presente caso Barrios Altos lo revelan - al llevar la Corte a declarar, en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado demandado, las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal , - dichas leyes afectan derechos inderogables - el minimum universalmente reconocido, - que recaen en el ámbito del jus cogens.

Siendo así, las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, no tienen validez jurídica alguna a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (fons et origo) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (tempus commissi delicti), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Su vigencia crea per se una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo he señalado, al dominio del jus cogens. Configurada, por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del Estado, encuéntrase éste bajo el deber de hacer cesar tal situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como, en su caso, de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada.

Por fin, - en este brevísimo par de horas de que dispuse para escribir mi presente Voto Concurrente y presentarlo a la Corte, - me permito agregar una última reflexión. En este inicio del siglo XXI, no veo sentido alguno en intentar contraponer antagónicamente la responsabilidad internacional del Estado a la responsabilidad penal individual. Los desarrollos, en relación a una y a otra, hoy se dan, a mi modo de ver, pari passu. Los Estados (y cualquier otra forma de organización político-social) son compuestos de individuos, gobernados y gobernantes, siendo estos últimos los que toman decisiones en nombre del respectivo Estado.

La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos internacionalmente consagrados, - incluidas las configuradas mediante la expedición y aplicación de leyes de autoamnistía, - y la responsabilidad penal individual de agentes perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, son dos facetas de la misma medalla, en la lucha contra las atrocidades, la impunidad y la injusticia. Fue necesario esperar muchos años para poder llegar a esta constatación, la cual, si hoy es posible, también se debe, - me permito

insistir en un punto que me es muy caro, - al despertar de la conciencia jurídica universal, como fuente material por excellence del propio Derecho Internacional.

Tal como me permití señalar al respecto en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva de la Corte sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal (1999):

- "(...) Las propias emergencia y consolidación del corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se deben a la reacción de la conciencia jurídica universal ante los recurrentes abusos cometidos contra los seres humanos, frecuentemente convalidados por la ley positiva: con esto, el Derecho vino al encuentro del ser humano, destinatario último de sus normas de protección.

(...) Con la desmitificación de los postulados del positivismo voluntarista, se tornó evidente que sólo se puede encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validez del derecho internacional general en la conciencia jurídica universal, a partir de la aserción de la idea de una justicia objetiva. Como una manifestación de esta última, se han afirmado los derechos del ser humano, emanados directamente del derecho internacional, y no sometidos, por lo tanto, a las vicisitudes del derecho interno" (párrs. 4 y 14) .

Más recientemente, en mi Voto Razonado en el caso *Bámaca Velásquez* , me permití insistir en el punto; al reiterar que los avances en el campo de la protección internacional de los derechos de la persona humana se deben a la conciencia jurídica universal (párr. 28), expresé mi entendimiento en el sentido de que - "(...) en el campo de la ciencia del derecho, no veo cómo dejar de afirmar la existencia de una conciencia jurídica universal (correspondiente a la *opinio juris communis*), que constituye, en mi entender, la fuente material por excelencia (más allá de las fuentes formales) de todo el derecho de gentes, responsable por los avances del género humano no sólo en el plano jurídico sino también en el espiritual" (párr. 16)...

En la síntesis de su pensamiento filosófico sobre los límites del poder estatal, escrita en el período de 1939-1945 (en plena agonía de lo que se creía ser la "civilización"), Jacques Maritain tomó como punto de partida la existencia de la persona humana, que tiene su raíz en el espíritu, sosteniendo que sólo hay un verdadero progreso de la humanidad cuando marcha en el sentido de la emancipación humana . Al afirmar que "la persona humana trasciende el Estado", por tener "un destino superior al tiempo", Maritain agregó que:

- "(...) El Estado no tiene autoridad para obligarme a reformar el juicio de mi conciencia, como tampoco tiene el poder de imponer a los espíritus su criterio sobre el bien y el mal (...). Por eso, cada vez que sale de sus límites naturales para penetrar, en nombre de las reivindicaciones totalitarias, en el santuario de la conciencia, se esfuerza en violar a ésta por medios monstruosos de envenenamiento psicológico, de mentira organizada y de terror (...)"

No hay que olvidarse jamás que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común. El Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. Los desarrollos contemporáneos *pari passu* del derecho de la responsabilidad internacional del Estado y del derecho penal internacional apuntan efectivamente en la dirección de la preeminencia del Derecho, tanto en las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, como en las relaciones interindividuales (*Drittwirkung*). Hay que decirlo y repetirlo con

firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas "leyes" de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad.

Es importante recordar que, como ha señalado esta Procuraduría con anterioridad, también en el caso del Arzobispo Romero, "...la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, pertenece a la categoría de las llamadas **autoamnistías**, ya que como ha señalado el Juez Sergio García Ramírez²⁶: "...la categoría de las llamadas "autoamnistías"... son [aquellas] "expedidas a favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos", y difieren de las amnistías "que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquéllos aprueba o reconoce como adecuados" (citando su propio voto concurrente en sentencia de reparaciones dictada en el caso Castillo Páez).

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, considera que la llamada "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz", en tanto deroga absolutamente los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de crímenes aberrantes, como las masacres de campesinos, las ejecuciones extralegales, las desapariciones forzadas, la tortura, el asesinato sistemático de funcionarios públicos y la misma corrupción judicial²⁷, es una norma del derecho positivo que vulnera gravemente el orden jurídico constitucional y que afecta, asimismo, los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Es por ello que dicha Ley, debe considerarse un agravio contra la "conciencia jurídica de la humanidad" misma, como ha señalado el Juez Cançado Trindade.

Es inadmisibles que continúe la vigencia de esta Ley, por cuanto, como se ha destacado en la citas de los juristas y altas instancias relacionadas *supra*, tal calidad tan sólo perpetúa la violación a inderogables derechos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y de graves infracciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos.

Es válido dirigir al Estado salvadoreño y, particularmente, a sus legisladores, la cita de Maritain, traída a cuenta por el Honorable Juez Cançado Trindade: "*El Estado... no tiene el poder de imponer a los espíritus su criterio sobre el bien y el mal*"; y enfatizarles, asimismo, las palabras del propio Juez Trindade: "*El Estado existe para el*

²⁶ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos.

²⁷ Según el artículo 2 de la Ley de Amnistía de 1993, en términos totalmente inaceptables, se consideraron "delitos políticos" a los efectos de la amnistía, los delitos contra la administración de justicia: denuncia calumniosa, simulación de delito, falso testimonio, fraude procesal, soborno, encubrimientos, prevaricato, retardación de justicia, entre otros.

ser humano, y no viceversa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos”.

Y como el mismo Juez señaló respecto de las amnistías peruanas, ya citadas, esta Procuraduría considera que la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, es un subterfugio para encubrir violaciones graves a los derechos humanos, para impedir el conocimiento de la verdad y obstaculizar el acceso a la justicia de miles de personas cruelmente victimizadas en nuestra patria.

Es un imperativo de la moral pública y de la justicia, que nuestros legisladores procedan, de inmediato, a la derogación de la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, por su naturaleza abiertamente violatoria al bien común, a la Constitución y a la filosofía, principios e instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, que dicten una nueva amnistía, acorde a las exigencias de una verdadera democracia y una auténtica reconciliación, basada en el reconocimiento de los derechos inderogables de las víctimas y el funcionamiento efectivo de la justicia.

Esta Procuraduría le recuerda al Estado, que la vigencia irrestricta de los derechos humanos y el fin de la impunidad, constituyen elevados ideales de los Acuerdos de Paz suscritos en 1992.

Aleccionadoramente, el prólogo del Informe “Nunca Más” de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en Argentina, inicia de la siguiente manera:

“Durante la década del 70 la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda, fenómeno que ha ocurrido en muchos otros países. Así aconteció en Italia, que durante largos años debió sufrir la despiadada acción de las formaciones fascistas, de las Brigadas Rojas y de grupos similares. Pero esa nación no abandonó en ningún momento los principios del derecho para combatirlo, y lo hizo con absoluta eficacia, mediante los tribunales ordinarios, ofreciendo a los acusados todas las garantías de la defensa en juicio; y en ocasión del secuestro de Aldo Moro, cuando un miembro de los servicios de seguridad le propuso al General Della Chiesa torturar a un detenido que parecía saber mucho, le respondió con palabras memorables: “Italia puede permitirse perder a Aldo Moro. No, en cambio, implantar la tortura”.

No fue de esta manera en nuestro país: a los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos”.

La derogatoria de la Ley de Amnistía de 1993, además de una obligación moral y jurídica del Estado, sería la más importante de las garantías de no repetición de los graves

crímenes ocurridos durante el conflicto armado interno; además, sería expresión de una real voluntad de justicia por parte del Estado, en el período fundacional de una nueva patria, abierto desde la suscripción de los Acuerdos de Paz.

La PDDH no puede dejar de expresar su preocupación, por que los esfuerzos de obtener justicia constitucional respecto de la vigencia de la Ley de Amnistía de 1993, han resultado infructuosos. Tanto en 1993, cuanto la petición de una declaratoria de inconstitucionalidad fue denegada; como en 2000, cuando una nueva petición, que si fue tramitada, resolvió que la Ley de Amnistía, *per se*, no adolecía de inconstitucionalidad.

Esta Procuraduría es conciente que, aún en el caso de que se produjera una derogatoria de la Ley de Amnistía de 1993, tal circunstancia no generaría efectos *ex tunc* (retroactivos), pues la nulidad absoluta de los efectos de la amnistía, por contravenir la Constitución de la República, debe ser declarada judicialmente.

Por tanto, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, insta a los Honorables Jueces que presiden los tribunales ordinarios, a declarar inaplicable la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en aquellos casos de graves violaciones a los derechos humanos cuyo juzgamiento sea de su competencia. Lo anterior, por encontrarse dicha Ley reñida con principios y derechos constitucionales inderogables y violentar normas de tratados internacionales de derechos humanos vigentes para El Salvador.

Dada la relevancia de la sentencia de la Sala de lo Constitucional sobre la LAGCP del 26 de septiembre de 2000, expresaremos nuestras consideraciones sobre la misma.

C.2 *La sentencia de la Sala de lo Constitucional respecto a la LAGCP*

Aunque la Sala de lo Constitucional, en su sentencia del 26 de septiembre de 2000, sobreseyó las peticiones de inconstitucionalidad de la LAGCP, por considerar que la misma admitía una interpretación constitucional, no debe olvidarse que también consideró que, para ciertos casos, la aplicación de la Ley de Amnistía de 1993 podría ser inconstitucional (específicamente en casos de violaciones a los derechos humanos), por lo que deben ser los aplicadores de la ley (jueces de instancia), quienes tienen que dirimir los posibles conflictos en cada caso concreto.

Como ha señalado el abogado salvadoreño Carlos Rafael Urquilla²⁸:

“... la Sala de lo Constitucional comienza por reconocer que el Estado tiene el derecho de amnistiar, y que tal derecho le surge por una habilitación del poder constituyente que se expresa en el artículo 131.26 C., donde la Asamblea Legislativa resulta facultada para

²⁸ Urquilla, Carlos Rafael; ver: “La prescripción procesal penal de los casos amnistiados: ¿la supervivencia de la ley de amnistía general para la consolidación de la paz? www.urquilla.com/dh/articulos/artic003.htm

amnistiar los delitos políticos, los comunes conexos con éstos, y los comunes cometidos por más de veinte personas. Sin embargo, según acertada opinión de la Sala de lo Constitucional, ese derecho del Estado no es absoluto, y encuentra limitaciones dentro de la misma Constitución. Una primera limitación está en el artículo 244 C., en virtud del cual el Estado no puede amnistiar un hecho, dentro del mismo período presidencial en que se comete, si este es violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales especialmente penadas por la ley, cometido por funcionarios públicos, civiles o militares.

Dicho al revés, pues, el Estado podría amnistiar todos los delitos políticos, todos los delitos comunes conexos con éstos, y todos los delitos comunes cometidos por más de veinte personas sí y solamente sí, tales delitos reúnen necesariamente 3 características negativas: no son violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales; no fueron cometidos por funcionarios públicos ya sea civiles o militares; y no fueron cometidos dentro del mismo período presidencial en el que se amnistían. No hay que perder de vista que la LAGCP fue emitida dentro del período presidencial que inició el 1 de junio de 1989 y terminó el 1 de junio de 1994, y que según el artículo 1 de la LAGCP la amnistía comprende a las personas que en cualquier forma hayan participado en delitos políticos, comunes conexos con éstos, y comunes cometidos por más de veinte personas, realizados antes del 1 de enero de 1992...

(...)

La Sala de lo Constitucional... señaló que “se advierte que el artículo 2 inciso 1º [C.] ... también se perfila como una limitación a la atribución concedida a la Asamblea Legislativa en el artículo 131 ordinal 26 [C.], siendo que este último debe interpretarse en comunión con dicha limitación. Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, siempre que dicha amnistía no impida la protección en la conservación y defensa —por la vía del proceso penal— de los derechos fundamentales de la persona humana”.

Lo que está diciendo la Sala de lo Constitucional es que la amnistía puede ser válida, sí y sólo sí, no recae sobre un hecho que represente una violación a derechos humanos, y que, en todo caso, la amnistía no puede servir como obstáculo legítimo y válido para impedir a las víctimas de violación a derechos humanos, o sus familiares, el desarrollo de un debido proceso -penal- que permita investigar el hecho, condenar a los responsables y sentenciarlos, y ofrecer una reparación satisfactoria...

(---)

... al interpretar los artículo 245 y 2 C., [la Sala] dice que “se entiende que los funcionarios y empleados públicos deben responder civilmente en caso de violación a los derechos consagrados en la Constitución, siempre que sus actuaciones no hayan sido objeto de una amnistía legítima ... si los hechos que dieron origen a la responsabilidad civil de un funcionario o empleado público no han sido amnistiados —por tratarse de delitos que no son susceptibles de ser amnistiados— o la amnistía concedida contraviene la Constitución, el reclamo de la obligación de indemnizar es viable ante los tribunales competentes.”²⁹

Al analizar el artículo 4.e LAGCP se observa que su aplicación está indisolublemente ligada a la aplicación del artículo 1 LAGCP, y por tal razón, las consideraciones desarrolladas en los dos puntos precedentes, respecto de los casos en los que sí es válida la amnistía, y en los casos en los que ésta no es válida, son igualmente aplicables, y por tal razón, si se trata de un hecho que infraccionó, violó o alteró disposiciones constitucionales, cometido por funcionarios públicos, civiles o militares, dentro del período comprendido entre el 1 de junio

²⁹Idem. Página 43

de 1989 y el 1 de enero de 1992, y es un delito político, común conexo con éste, o común cometido por más de veinte personas, entonces la aplicación del artículo 4.e de la LAGCP sería inconstitucional. Asimismo, si se trata de un hecho que representa una violación a derechos humanos, independientemente de ser un delito político, común conexo con éste, o común cometido por más de veinte personas, la aplicación del artículo 4.e de la LAGCP también sería inconstitucional.

En conclusión, el citado autor expresa:

La sentencia es interpretativa desestimatoria, esto significa que en los fundamentos de la sentencia se establece cuál es la interpretación conforme a la Constitución que debe hacerse de la ley. Interpretar la ley en sentido contrario a la interpretación contenida en la sentencia habilitaría el ejercicio de otros mecanismos de protección constitucional.

Se desprende de la redacción del artículo 1 de la LAGCP y del artículo 131 numeral 26 Cn. que no existe ningún tipo de amnistía respecto de los hechos o delitos comunes cometidos por menos de veinte personas.

El artículo 1 de la LAGCP no se aplica respecto de delitos políticos, comunes conexos con éstos o comunes cometidos por más de veinte personas, que sean, al mismo tiempo, infracción, violación o alteración de las disposiciones constitucionales, cometidas por funcionarios públicos —civiles o militares— entre el 1 de junio de 1989 y el 1 de enero de 1992.

El artículo 1 de la LAGCP no se aplica cuando el delito político, común conexo con éste o común cometido por más de veinte personas sea representativo de una violación a derechos humanos.

La valoración de si un hecho está comprendido en los supuestos anteriores de estas conclusiones, le corresponde a los jueces, mediante resolución motivada, que se debe pronunciar en un auto de inaplicabilidad del artículo 1 LAGCP, basándose en el precedente de la sentencia analizada en este documento.

En los mismos casos en que es ilegítima o inconstitucional la aplicación del artículo 1 de la LAGCP, es ilegítima o inconstitucional la aplicación del artículo 4.e de la LAGCP, aunque la acción civil puede ser ejercida independientemente de cualquier otra acción”.

Los alcances de la sentencia de la Sala de lo Constitucional, abren la opción de que las víctimas sean escuchadas en los tribunales ordinarios. En el caso Jesuitas, por ejemplo, tales alcances permitieron que la Ley de Amnistía fuese declarada inaplicable (resolución de la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, dictada en audiencia inicial del 12 de diciembre del año 2000).

No obstante tales ventajas, esta Procuraduría lamenta que la protección de la justicia constitucional no haya tenido, a criterio de los juzgadores, alcance suficiente para declarar la inconstitucionalidad de una legislación que, como ya se dijo, deroga absolutamente los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de crímenes aberrantes, como las masacres de campesinos, las ejecuciones extralegales, las desapariciones forzadas, la tortura, el asesinato sistemático de funcionarios públicos y la corrupción judicial.

Empero, esta Procuraduría no se pronunciará sobre la decisión judicial de fondo que la Sala de lo Constitucional, en su sentencia del 26 de septiembre de 2000, dictó sobre la Ley de Amnistía de 1993, en el sentido de considerar dicha Ley acorde a la Constitución.

Lo anterior, en razón de que estimamos que la Sala de lo Constitucional, en el citado caso de la Ley de Amnistía, resolvió sobre el objeto de la demanda fundamentando jurídicamente sus decisiones, sin exceso en el uso de sus facultades y en el ámbito propio de su jurisdicción constitucional.

Sin embargo, la PDDH si considera oportuno pronunciarse sobre dos aspectos de la sentencia del 26 de septiembre de 2000, los cuales tienen relevancia para el caso Jesuitas y para el ámbito de los derechos humanos. Tales aspectos, son los siguientes:

- a. La consideración de la Sala de lo Constitucional, respecto a que las normas y tratados internacionales de protección de derechos humanos, no deben ser parámetros de control de constitucionalidad.
- b. La omisión de la Sala de lo Constitucional, en el sentido de pronunciarse sobre la petición de *“declarar que el lapso de tiempo transcurrido desde la vigencia de la ley impugnada, hasta la publicación de la sentencia, no es abonable al computo de la prescripción”*.

En ejercicio de sus facultades constitucionales (art. 194.I, ordinales 1° y 11° C.), esta Procuraduría expresará, a continuación, su desacuerdo en el primero de los puntos reseñados y destacará su preocupación por los efectos de la omisión a que se refiere el segundo.

- a. Desacuerdo de esta Procuraduría respecto del criterio de la Sala de lo Constitucional, en relación a que las normas y tratados internacionales de protección de derechos humanos no deben ser parámetros de control de constitucionalidad.

En la citada sentencia del 26 de septiembre de 2000, la Sala de lo Constitucional afirmó que los tratados internacionales, incluso los de Derechos Humanos, no constituyen parámetro de control de constitucionalidad, dado que no integran materialmente la Constitución, ni forman con ella un bloque de constitucionalidad.

De igual forma, la Sala consideró que el artículo 144 de la norma superior, no establece jerarquía entre normas jurídicas, sino que determina criterios de solución de conflictos en caso de enfrentamiento entre el tratado y la ley. Asimismo, que este supuesto conflicto tratado-ley, no implica *per se*, una inconstitucionalidad. Lo cierto, es que en la resolución del Contralor de la Constitucionalidad, lo que se advierte es un debate en torno a un criterio de interpretación sobre la jerarquía de los tratados

internacionales en nuestro sistema jurídico, concluyendo que no existe una superioridad normativa del tratado respecto de la ley. Por tanto, puede decirse que la interpretación de la Sala de lo Constitucional, ha sido restrictiva desde la perspectiva del reconocimiento y protección de los derechos humanos en el ámbito constitucional, por cuanto dejó por fuera la amplitud de derechos consagrados en los tratados internacionales vigentes en El Salvador.

Sobre una perspectiva distinta, el jurista Carlos M. Ayala Corao³⁰, afirma que “la jerarquía de los diversos instrumentos internacionales en general, y en particular sobre Derechos Humanos dentro del ordenamiento jurídico estatal, es una materia a ser determinada por la propia Constitución. Es por tanto la Constitución la llamada a establecer el rango normativo de un tratado, pacto o convenio internacional sobre derechos humanos, dentro del ordenamiento jurídico interno o las fuentes del derecho estatal.... En términos generales las Constituciones le otorgan a estos instrumentos internacionales, cuatro tipos de rango o valor: 1) supraconstitucional ; b) constitucional ; c) supralegal ; y 4) legal”.

Ciertamente, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 144 de la Constitución de la República, sitúa a los instrumentos internacionales en general, en un rango supralegal, es decir, que las normas de derecho internacional tienen un valor superior a las normas de derecho interno -aunque no pueden modificar la Constitución-. De modo tal, que en nuestro sistema, en caso de conflicto entre tratado y la ley, existe una prevalencia de la norma internacional sobre la normativa interna.

El citado doctrinario afirma, además, que “en el constitucionalismo moderno existe una tendencia marcada, a equiparar los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, con los derechos constitucionales. En otras palabras, a otorgarle a los derechos humanos internacionales, el mismo rango y valor explícitamente consagrados en la Constitución”. No obstante, el mismo refiere que “lo importante de este fenómeno de ‘constitucionalización’ de los derechos humanos”, es que el mismo se lleva a cabo, con independencia del problema anteriormente planteado, acerca de la jerarquía en sí de los tratados que los consagran.

En consecuencia, el problema jurídico-fomal tradicional de la jerarquía de los tratados en el Derecho Interno, deja de tener relevancia e incluso importancia en esta materia, en virtud de que desde el punto de vista material su objeto o contenido (los derechos humanos), va a equipararse al mismo rango de los derechos constitucionales. En otras palabras, los derechos humanos, por esta vía, son igualados a los derechos de la Constitución. De esta manera, los derechos humanos adquieren el rango y valor de los derechos constitucionales, y por tanto el de la Constitución misma”.

³⁰ Carlos M. Ayala Corao, “La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos”, presentado en el “Seminario sobre el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, organizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996.

En una visión complementaria a la expuesta por Ayala Corao, la doctrina de los derechos humanos, se inclina por una interpretación de acuerdo con el objetivo y fin del tratado: *la interpretación pro homine*.

Como ha señalado Mónica Pinto³¹, “El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.

Agrega Mónica Pinto:

“El principio pro homine impone que, por ejemplo, una norma específica sobre tortura – que enuncia detalladamente los derechos de la víctima y las obligaciones asumidas por el Estado- supere y prevalezca sobre las disposiciones genéricas sobre el tema contenidas, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, este mismo principio supone que las normas consuetudinarias que explicitan los contenidos de los derechos protegidos en los tratados deben tener cabida en el orden jurídico interno de un país siempre que enriquezcan sus disposiciones...

En el mismo sentido, nada obsta a que en el ámbito interno puedan consagrarse derechos protegidos con un alcance mayor que el establecido por las normas internacionales. Aún las sentencias judiciales que reconozcan un alcance de protección más amplio deberían prevalecer, especialmente las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se refieren al contenido de las normas de derechos humanos³²”.

De igual forma, Cecilia Medina, ha destacado: “*si tenemos en consideración que uno de los elementos para interpretar la norma internacional es la consideración del objeto y fin del tratado, no puede sino concluirse que la interpretación debe ser siempre en favor del individuo*”³³.

Según doctrina en comento, los tratados de derechos humanos, a diferencia de otros tratados internacionales, confieren derechos a los individuos frente al Estado, el que, a su vez, tiene obligaciones para con ellos. La Corte Interamericana, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto en su opinión consultiva OC/82, del 24 de septiembre de 1982, respecto al efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana. En tal opinión, la Corte expresó:

³¹ Mónica Pinto, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”.

³² Ibidem.

³³ Interpretación de los tratados de derechos humanos, Cecilia Medina “Sistema Jurídico y Derechos Humanos: El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de Derechos Humanos”, 1997.

“... el objeto y fin de la Convención Americana no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad...”

La Corte debe enfatizar... que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio mutuo de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes (...). Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que:

Las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes...

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además, que:

el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacerse intereses nacionales, sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa, con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de Derecho”.

Asimismo, para el doctrinario César Landa:

“...debe quedar sentado que la jurisdicción constitucional ejerce sus funciones entre el derecho y la política, lo que a menudo produce colisiones intrasistémicas en los países con democracias frágiles, como en el Perú, en donde, cuando el Tribunal Constitucional ha intentado atrapar y encerrar en el marco de la Constitución a los indómitos poderes de iure y de facto, lo ha pagado caro con su clausura o estrangulamiento, lo cual no es óbice para señalar que la labor de los magistrados constitucionales en gobiernos democráticos, materialmente entendidos, deben actuar con prudencia jurídica o razonablemente iuris prudentia, para asegurar su estatus de independencia.

En ese sentido, sin perjuicio de refundar la jurisdicción constitucional, en el seno de un Estado de Derecho pluralista y tolerante... la legitimidad democrática del poder sólo se justifica a partir de la existencia y operatividad, a nivel real, de la oposición política y del respeto de las minorías sociales, a través de la defensa de los derechos humanos. **También se debe potencializar el uso subsidiario o alternativo del derecho internacional de los derechos humanos, como un escenario supranacional capaz de morigerar los excesos del poder nacional, con base en el respeto del principio pacta sunt servanda de los tratados internacionales sobre derechos humanos y del balance de poder internacional**, que asegura su cumplimiento, experiencia que en el derecho europeo viene logrando éxitos homologables al articularse las relaciones entre la Corte Europea de Derechos Humanos de Strasbourg con los tribunales constitucionales de los países miembros de la Convención Europea de Derechos Humanos, lo cual es semejante para el sistema interamericano de derechos humanos en su relación con los tribunales constitucionales o los sistemas judiciales comunes.

Más aún, a nivel internacional se vienen produciendo grandes transformaciones contemporáneas que hacen de la primacía de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, conquistas universales que se extiendan a todas las latitudes del mundo. Estos procesos se expresan jurídicamente en la tesis monista, que “toma la forma de una declaración de la supremacía del derecho internacional aun en el ámbito nacional, unida a la observación del buen desarrollo de la persona como sujeto del derecho internacional. Esta doctrina es la antípoda de los postulados jurídicos de la existencia de la soberanía de los Estados y reduce la ley nacional a un status de prisionera de la ley internacional...”³⁴ (negritas agregadas).

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, si bien reconoce plenamente las facultades de interpretación de la Sala de lo Constitucional y, en tal sentido, no se pronunciará sobre el fallo definitivo de su sentencia; si desea destacar que la interpretación efectuada en su sentencia del 26 de septiembre de 2000, es en extremo restrictiva respecto de la protección de derechos inderogables de las víctimas de graves crímenes y violaciones a sus derechos constitucionales, durante el conflicto armado interno.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación restrictiva de la Sala de lo Constitucional, en lo relativo a desestimar las normas de los tratados de derechos humanos como parámetro de control constitucional, deja en desprotección a tales víctimas y favorece la impunidad de actos de barbarie y crímenes de guerra y de lesa humanidad, al otorgar fundamento constitucional a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

No escapa a esta Procuraduría, que una interpretación más extensiva de la Sala de lo Constitucional, que considerase procedente incorporar a los tratados de derechos humanos como parámetros de control de la constitucionalidad, hubiese conducido necesariamente a una proscripción de leyes aberrantes como la Amnistía de 1993. En ese sentido, la interpretación también favorece a la impunidad.

Esta Procuraduría tendría en gran estima que, en futuros procesos de justicia constitucional, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia acudiese a una visión *pro homine*, en el ejercicio de su altísima misión como instancia jurisdiccional garante de los derechos constitucionales.

- b. Omisión de la Sala de lo Constitucional, en el sentido de pronunciarse sobre la petición de “*declarar que el lapso de tiempo transcurrido desde la vigencia de la ley impugnada, hasta la publicación de la sentencia, no es abonable al cómputo de la prescripción*”.

³⁴ Landa, César, “Protección de los Derechos Fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana”, publicación de la Revista IIDH/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 27, Enero-Junio 1998, páginas 92 y 93.

A criterio de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la omisión de la Sala, respecto a pronunciarse sobre los efectos en el tiempo de la aplicación inconstitucional de la Amnistía de 1993, es violatoria del principio de congruencia, pues su pronunciamiento fue requerido expresamente por los peticionarios.

Pero más grave que lo anterior, tal omisión permite que los jueces de instancia, quienes a partir de la emisión de la sentencia pueden juzgar graves crímenes - hasta ese momento amnistiados - puedan invocar la figura de la prescripción de la acción penal, a fin de mantener la impunidad de los autores de graves violaciones a los derechos humanos.

Sobre el primero de los aspectos mencionados, resulta evidente para esta Procuraduría, que la Sala de lo Constitucional inobservó el principio de congruencia procesal, sobre el cual, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que:

“El principio de congruencia procesal es el que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez y las pretensiones planteadas por las partes en los procesos; es decir, que este principio delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en el proceso.

Dicho principio, “...tiene especial importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición, ya que éste último, exige que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un plazo razonable y de manera congruente; por lo que la violación a la congruencia, implicaría la violación a tal derecho.”³⁵

En este caso, la omisión señalada, es denominada por la misma Sala, como:

“incongruencia omisiva en virtud de la cual el juzgador no es que se pronuncia alterándose o excediéndose sobre lo pedido sino que, no resuelve cuestiones sometidas al debate. Del mismo modo, la falta de respuesta implica una incongruencia por omisión que conlleva a una denegación técnica de justicia...”³⁶.

Por otra parte, sobre la contribución a la impunidad que ha tenido esta omisión de la Sala, válido es traer a cuenta que la tentativa de juzgar a los presuntos autores intelectuales del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, ha sido fallida en virtud de que los jueces de instancia invocaron la figura de la prescripción penal para impedir el juzgamiento.

Más allá de las responsabilidades de los funcionarios individualmente considerados, la omisión dicha, ha generado un funcionamiento perverso del sistema judicial, el cual -

³⁵ Tomado de sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo del 07/IV/1999. Ref. 138-98.

³⁶ Tomado de la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo del 14/07/1999. Ref. 108-98.

aún en contra de los principios éticos que sustentan la actividad de juzgar, de las normas expresas de la legislación procesal penal y de la normativa internacional vigentes- ha encontrado en la prescripción el valladar preciso para negar la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas, y para sostener la oscura impunidad de los victimarios.

Esta Procuraduría desea conservar la fe en que tal omisión no haya sido deliberada; pues si fuese lo contrario, la Sala de lo Constitucional habría incurrido en una manipulación inaceptable de la justicia, previendo que la prescripción de la acción penal fuese el muro insalvable de la impunidad, institucionalizada en las estructuras mismas del Poder Judicial.

D. Sobre la denegación de justicia respecto a los autores intelectuales

D.1 Actuación de la Fiscalía General de la República

En su denuncia original del 27 de marzo de 2000, el Sacerdote Jesuita José María Tojeira, realizó una detallada relación de los hechos y antecedentes de la masacre de los padres Jesuitas, la señora Elba Ramos y su hija Celina Mariceth, la noche del 16 de noviembre de 1989. Aportó las informaciones publicadas por el informe de la Comisión de la Verdad; invocó la obligatoriedad de normas internas e internacionales que disponen la investigación de este tipo de ilícitos; definió las conductas delictivas de los presuntos autores intelectuales dentro de las categorías de responsabilidad penal fijadas por ley; determinó con claridad cual era la normativa procesal penal a aplicarse y sugirió un plan de investigación inicial, entre otros fundamentos de relevancia. Destacó, asimismo, la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía, de conformidad al derecho internacional de los derechos humanos.

Como respuesta, el 26 de abril del mismo año, el Fiscal General de la República, licenciado Belisario Artiga, resolvió abstenerse de realizar las investigaciones. En su resolución, vierte criterios doctrinarios sobre las leyes de amnistía, otorgando implícitamente un reconocimiento ético y legitimidad jurídica a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; de hecho, decidió abstenerse de investigar por encontrarse pendientes de sentencia dos recursos de inconstitucionalidad contra dicha Ley, en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. No refutó, el señor Fiscal General, los argumentos técnico jurídicos invocados por el denunciante.

Como corolario a la denegación de justicia y utilizando una frase en extremo desafortunada, el Señor Fiscal General aseguró que el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, no constituía una vulneración a la Constitución de la República: “...*Con la muerte de los padres Jesuitas y otros no se violó, infringió o alteró las disposiciones constitucionales, sino que por el contrario fue una grave violación de la*

Ley Secundaria y específicamente del Derecho Punitivo o Código Penal” (resolución fiscal del 26 de abril de 2000, ya citada).

También consideró, el Fiscal General, que el caso se encontraba judicializado y que la Ley de Amnistía incluía a los autores intelectuales del asesinato.

Cuando el Rector de la UCA, padre José María Tojeira, impugnó la decisión anterior, destacando que el Fiscal General omitió pronunciarse sobre los fundamentos técnico jurídicos de la denuncia, desestimándola por ello arbitrariamente, haciendo notar que el deber de investigación fiscal no se condicionaba a la tramitación de los procesos ante la Sala de lo Constitucional y que el caso judicializado estaba referido a los autores materiales y no a los intelectuales de la masacre, el Fiscal nuevamente denegó el acceso a la justicia, sin fundamento, pues omitió de nuevo referirse a los argumentos del peticionario. En tal ocasión, el licenciado Belisario Artiga denegó la impugnación el 18 de septiembre de 2000 y manifestó:

“...el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas y sus colaboradoras, se investigó y se judicializó en su oportunidad, de acuerdo a la legislación procesal penal anterior. Asimismo, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sobreseyó definitivamente a las personas que fueron condenas por dicho asesinato, basándose en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; la cual, de acuerdo con el artículo 104 del Código Penal, extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma. Que dicha ley de Amnistía se concedió de una manera absoluta e incondicional, de tal suerte que extinguía la acción penal y la pena, así como la responsabilidad civil y sus efectos se producen de pleno derecho por ministerio de ley, por lo que nadie puede rehusarse a recibirlo, aplicándose tanto a sentenciados y procesados como a personas que no habían sido procesadas, incluyendo autores intelectuales” (...)

Pocos días después de esta nueva denegación de justicia, la sentencia de la Sala de lo Constitucional, ampliamente citada, dejó en entredicho las argumentaciones fiscales, pues, como se ha referido, consideró que la Ley de Amnistía de 1993 no es aplicable a graves violaciones a los derechos humanos, como el caso Jesuitas.

Tal circunstancia motivó el requerimiento fiscal, presentado por el licenciado Ricardo Marcial Zelaya Larreynaga, el día 16 de octubre de 2000, ante el Juez Cuarto de Instrucción (antes Cuarto de lo Penal), tribunal donde se juzgó a los autores materiales del crimen.

En el requerimiento, el fiscal Zelaya Larreynaga solicitó la investigación de los presuntos autores intelectuales, pero tal petición constituyó un absurdo procesal, ya que resultaba evidente que el juicio ventilado en el Juzgado Cuarto de Instrucción se encontraba fenecido, además de que era improcedente aplicar la legislación procesal penal derogada a un nuevo juicio (cual era el juzgamiento de los autores intelectuales). El resultado de esta gestión, fue la reconvencción enérgica del Juez Cuarto de Instrucción, instando a la Fiscalía General de la República para que aplicase la normativa procesal vigente y diera cumplimiento a su obligación constitucional de investigar el delito.

Debe recordarse que el denunciante, padre José María Tojeira, invocó claramente cual era la legislación procesal penal aplicable en el presente caso.

Contradiendo su requerimiento de investigación ante el Juez Cuarto de Instrucción, esta vez por intermedio del fiscal Salvador Ruiz Pérez, la FGR presentó un nuevo requerimiento ante la Jueza Tercero de Paz, con fecha 12 de diciembre de 2000, solicitando un sobreseimiento definitivo. Pese a la sentencia de la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000, la Fiscalía General de la República solicitó que se aplicase a favor de los presuntos autores intelectuales la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y alegó que la acción penal había prescrito.

Ante tan reprochables actuaciones del Señor Fiscal General de la República, licenciado Belisario Artiga y de sus agentes auxiliares, licenciados Ricardo Marcial Zelaya Larreynaga y Salvador Ruiz Pérez, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos les recuerda que la Fiscalía General de la República es la institución competente para investigar los delitos, según el mandato conferido a la misma, de acuerdo con los artículos 193 de la Constitución de la República, 132 inciso final y 146 inciso final del Código Penal.

Además, que como consecuencia de tal atribución, toda persona puede acudir a la autoridad fiscal para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer sus pretensiones, mediante las facultades constitucionales de investigación del delito.

Cabe recordarles, asimismo, que el artículo 193, numerales 2 y 3 de la Constitución, otorga a la FGR el rol de promover, de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad; de igual forma, le corresponde dirigir la investigación del delito, sin perjuicio de la autonomía del juez en la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento.

Según el principio de *obligatoriedad*³⁷, llamado también “principio de legalidad procesal o de indiscrecionalidad”, es obligación del Ministerio Público – en este caso de la Fiscalía - el ejercitar la acción penal, siempre que concurren las condiciones requeridas por la ley.

Desde el momento en que el legislador “criminaliza” una conducta, resulta inadmisibles que se utilicen criterios de excepción en el ejercicio de la acción penal, es decir que la Fiscalía General de la República, se encuentra en la obligación de ejercer la acción penal cuando se le requiera, de tal forma que el negarse a iniciar las investigaciones en torno al caso que aquí nos ocupa, constituye un incumplimiento a su mandato constitucional y legal, el cual resulta denegatorio del acceso a la justicia que tiene toda víctima de un ilícito penal y, por ende, redundará en un incumplimiento de la obligación estatal de justiciabilidad, respecto del derecho a la vida vulnerado. Este

³⁷ “El Sistema de Ejercicio de la Acción Penal Pública y el diseño de la Investigación Preliminar”, José David Campos Ventura, Selección de Ensayos Doctrinarios, nuevo Código Procesal Penal, UTE.

principio se encuentra reflejado en los artículos 235, 238 y 247 del Código Procesal Penal.

Es altamente preocupante, que observaciones tan elementales para cumplir con la justicia, deban formularse a la Fiscalía General de la República en el caso Jesuitas.

Sobre la invocación de la Fiscalía, en relación a la aplicabilidad de la Ley de Amnistía de 1993, es importante destacar que tal criterio fiscal fue mantenido aún a pesar de que la citada Ley fue declarada violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la misma Comisión Interamericana y precisamente en el caso Jesuitas, entre otros de similar relevancia; además, que fue mantenido tal criterio, a pesar de la sentencia de la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000, que claramente consideró inaplicable la amnistía en casos como el que nos ocupa en el presente informe, por ser violatoria de la Constitución de la República en tales circunstancias.

Recordemos que la Comisión Interamericana, con relación a lo anterior, expresó:

“... la Comisión reitera, con base en las consideraciones precedentes, que dadas las circunstancias, fines y efectos de la Ley de Amnistía General aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador mediante el Decreto 486 de 1993, dicho acto violó las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana, al permitir la figura de la "amnistía recíproca" (que no tuvo como paso previo un reconocimiento de responsabilidad) pese a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad; su aplicación a crímenes de lesa humanidad; y la eliminación de la posibilidad de obtener una adecuada reparación integral, incluida la patrimonial, por el daño causado.

Por ello, la CIDH concluye que el Estado ha violado el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional.³⁸

Además, como se ha señalado con anterioridad, esta Procuraduría considera que la aplicación de la Amnistía de 1993, al asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, contraviene la moral pública y los fines de la justicia, en virtud que se configura una infracción a la obligación estatal de investigar el múltiple asesinato y su finalidad es favorecer la impunidad de responsables de graves violaciones a los derechos humanos, así como de crímenes de guerra y de lesa humanidad; además, en razón de que deroga absolutamente derechos fundamentales – incluso reconocidos constitucionalmente – cuya naturaleza, desde el punto de vista ético y jurídico, es la de ser derechos inderogables de la persona humana.

Sobre la solicitud de la Fiscalía General de la República, respecto de aplicar la prescripción de la acción penal en el presente caso, baste decir en este acápite que, a

³⁸ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Jesuitas, ya citado, párrafos 216 y 217.

juicio de esta Procuraduría, la misma es flagrantemente violatoria de los derechos humanos y su aplicación es inaceptable para la justicia.

En razón de que la prescripción fue aplicada, en el caso Jesuitas, por las instancias judiciales, la fundamentación de esta conclusión de la Procuraduría será expuesta en el apartado siguiente, cuando se valoren las actuaciones judiciales.

Sobre las actuaciones fiscales aquí referidas, es válido declarar que la abstención de investigar del 12 de abril de 2000 y la improcedencia de la impugnación a tal decisión, del 18 de septiembre del mismo año, suscritas por el mismo licenciado Belisario Artiga, constituyen claras y expresas denegaciones de acceso a la justicia y contravienen su obligación constitucional de *promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de dirigir la investigación del delito y de promover la acción penal de oficio o a instancia de parte* (artículo 193 de la Constitución).

También resulta claro que la solicitud de investigación al Juez Cuarto de Instrucción, del 16 de octubre de 2000, presentada por el licenciado Marcial Zelaya Larreynaga, perseguía evadir las responsabilidades fiscales de investigación del delito, invocando la legislación procesal penal derogada - que instauraba la figura del “juez investigador” - pese a que era evidente que tal legislación era inaplicable y que no era posible reabrir un juicio fenecido.

Por otra parte, el requerimiento fiscal ante la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, del 06 de diciembre de 2000, en el cual el licenciado Salvador Ruiz Pérez solicita el sobreseimiento definitivo, puso de manifiesto la falsedad del supuesto interés fiscal de promover la investigación, presentado al Juez Cuarto de Instrucción y demostró que, por el contrario, existía un marcado interés fiscal porque no fuese investigada la autoría intelectual del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija.

El interés del Señor Fiscal General de la República y sus auxiliares, por evitar la investigación de la autoría intelectual, como ha sido descrito, constituye un proceder ilícito que contraviene sus obligaciones constitucionales y legales, así como las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de derechos humanos.

La Comisión de la Verdad, en 1993 -como se citó con anterioridad- destacó “dolorosamente” la notoria deficiencia del poder judicial, “lo mismo para la investigación del delito que para la aplicación de la ley”. Estas condiciones de ineficacia y ausencia de objetividad e imparcialidad, son atribuibles a las actuaciones fiscales realizadas a partir del año 2000, tendientes a tramitar la petición de juzgamiento de los presuntos autores intelectuales del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija.

En su informe sobre el caso, ampliamente referido, la Comisión Interamericana concluyó que “el Estado no adoptó las medidas necesarias para entablar procesos contra todos los implicados ni actuó con la idoneidad y la buena fe requeridas para juzgar debidamente a los acusados”. Estas consideraciones de la Comisión Interamericana, aún

son valederas en la actualidad, para evaluar las actuaciones fiscales desarrolladas desde el año 2000, en torno al caso Jesuitas.

Tan es así, que puede atribuirse a la Fiscalía General de la República, responsabilidad por violación a derechos humanos y deberes estatales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en forma similar a las responsabilidades aludidas por la CIDH en su informe del 22 de diciembre de 1999 y atribuidas a actuaciones anteriores del sistema de justicia. Tales violaciones, cometidas en perjuicio de los familiares de los Sacerdotes Jesuitas, de Elba y Celina Ramos y de los miembros de la comunidad religiosa y académica a las que las víctimas pertenecían, son las siguientes³⁹:

a. Violación al deber de investigar y sancionar (artículo 1(1) de la Convención Americana)

“La Corte Interamericana ha establecido que la obligación asumida por los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana prevista en su artículo 1(1), debe entenderse en los siguientes términos:

El deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La Corte ha señalado también que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

...Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Sobre la forma en que debe cumplirse la obligación de investigar, la Corte Interamericana ha especificado que:

La obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación

³⁹ Ibidem. Consideraciones de Derecho, párrafos 170 y siguientes.

privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

b. Violación al derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8(1) y 25 de la Convención)

"El artículo 8(1) de la Convención Americana dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En relación a este artículo, la Corte Interamericana ha señalado que "...debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29(c) de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno".

Según tal criterio interpretativo, la Corte estableció que el artículo 8(1) comprende el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales. Dichas garantías judiciales consisten en una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.

Por su parte, el artículo 25(1) de la Convención Americana expresa que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Al interpretar dicha disposición la Corte Interamericana estableció que, según la Convención Americana, los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8(1)), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1).

Asimismo, la Corte ha establecido que el artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar esos derechos. Según la Corte, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima de la violación de los derechos humanos en estado de indefensión y explica la protección internacional.

En el caso bajo examen, dado que la violación denunciada constituye un delito, el Estado tiene el deber de emprender una investigación efectiva tendiente a identificar a todos los autores de la violación, para juzgarlos y aplicarles las sanciones legales correspondientes, promoviendo e impulsando el proceso penal hasta sus últimas consecuencias.

Sin embargo, para que la investigación que el Estado está obligado a garantizar sea efectiva, es condición fundamental que sea emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y que esté orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Como se ha analizado en el punto anterior, en el caso bajo examen el Estado no adoptó las medidas necesarias para entablar procesos contra todos los implicados ni actuó con la idoneidad y la buena fe requeridas para juzgar debidamente a los acusados. En consecuencia, la CIDH concluye que El Salvador ha violado el derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8(1) de la Convención Americana y a la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la misma”.

c. Violación al derecho a la verdad

“El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana.

Como ha señalado la CIDH, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que los Estados Partes se obligan a respetar los derechos consagrados en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio. Esta obligación implica, según la Corte Interamericana, el cumplimiento de verdaderas obligaciones de hacer por parte de los Estados, que permitan una eficaz garantía de tales derechos. Como consecuencia de esta obligación, el Estado salvadoreño tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, investigar con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar una adecuada reparación a la víctima.

Las interpretaciones de la Corte interamericana en el caso Castillo Páez y en otros relacionados con las obligaciones genéricas del artículo 1(1) de la Convención Americana, permiten concluir que el "derecho a la verdad" surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte en dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables.

El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13.

El derecho a la verdad se relaciona también con el artículo 25 de la Convención Americana, que establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en ella. La existencia de impedimentos fácticos o legales (como la ley de amnistía) para acceder a información relevante en relación con los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental,

constituye una abierta violación del derecho establecido en la mencionada disposición e impide contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes.

Además de los familiares de las víctimas directamente afectados por una violación de los derechos humanos, también es titular del derecho a ser debidamente informada la sociedad en general. Como ha sostenido la CIDH con respecto a la amnistía establecida mediante el decreto 486 de 1993:

Independientemente del problema de las eventuales responsabilidades - -las que, en todo caso, deberán ser siempre individuales y establecidas después de un debido proceso por un tribunal preexistente que utilice para la sanción la ley existente al momento de la comisión del delito-- ...toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos (...) Tal acceso a la verdad, supone no coartar la libertad de expresión..."

Esta Procuraduría considera que las irregularidades en las diligencias de investigación en el presente caso, que hemos atribuido a la Fiscalía General de la República, son en extremo injustificables y deben dar lugar al establecimiento de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

Además, como ha sido señalado, existe una responsabilidad personal y directa del Fiscal General de la República, señor Belisario Artiga, en algunas de las irregularidades señaladas o en la decisión de no responsabilizar a los infractores que actúan bajo su mandato.

Al respecto, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público prevé, expresamente: “*El Fiscal General de la República, el Procurador General y sus respectivos agentes auxiliares o Procuradores Auxiliares que con abuso malicioso de su cargo o por negligencia o ignorancia inexcusable perjudicaren a sus patrocinados o faltaren a sus obligaciones en el desempeño de sus funciones incurrirán en las penas señaladas en el Código Penal y serán inmediatamente destituidos de sus cargos*”. Ello sin perjuicio de responder frente a la Asamblea Legislativa por los actos descritos en este Informe que configuran conductas delictivas, tal como lo prescribe el artículo 236 de la Constitución de la República.

D.2 Actuaciones de la Jueza Tercera de Paz de San Salvador y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro

Ante la petición de sobreseimiento definitivo de la FGR, la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, licenciada Ana América Lorena Rodríguez Avelar, fijó audiencia inicial el día 12 de diciembre de 2000. Intervino como parte querellante, el licenciado Pedro Cruz Rodríguez, del Instituto de Derechos Humanos de la UCA.

Como se ha mencionado *supra*:

“La Jueza Tercera de Paz de San Salvador... consideró que la Ley de Amnistía no era aplicable al caso del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, pues ello violentaría el artículo 244 de la Constitución...

No obstante lo anterior, la juzgadora estimó que el asesinato de los jesuitas no era un delito oficial y si lo era común, no siendo aplicable por ello el artículo 242 C... También sostuvo la jueza que El Salvador no era signatario de convenios internacionales que establezcan la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y estaba en desacuerdo con la parte querellante de dar aplicación a esas normas en uso de la aplicación consuetudinaria del derecho internacional. En virtud de ello, la licenciada Rodríguez Avelar declaró prescrita la acción penal y dictó sobreseimiento definitivo a favor de los denunciados, invocando el artículo 34, ordinal 1º del Código Procesal Penal vigente”.

Ante apelación presentada por la parte querellante, con fecha 26 de enero de 2001, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, compuesta por los Magistrados, doctores Carlos Alberto Salinas Mira y Miguel Ángel Araniva, confirmó el sobreseimiento definitivo dictado por la Jueza Tercera de Paz.

Como se ha relatado con anterioridad:

“La Cámara confirmó el sobreseimiento definitivo... por considerar que es aplicable la figura de la prescripción en el caso concreto... Los Magistrados... expresaron que respecto de la afirmación de que los familiares de las víctimas han sido afectados en su derecho a acceder a un recurso efectivo para la averiguación de la verdad, que disienten “*con el hecho que pareciera ser que se ha considerado que el mismo nunca fue otorgado ni ostentado por los ofendidos del delito, lo cual no es compartido por este Tribunal pues estos siempre lo tuvieron en forma latente, mas no lo ejercieron en forma diligente que es distinto, haciendo caso omiso de disposiciones que franquean la prescripción como desarrollo del Principio de Seguridad Jurídica, por lo que resulta contraproducente afirmar que se hayan violentado derechos a favor de los ofendidos pues siempre estuvieron latentes para acceder a la justicia, prueba de ello es que son estos los que dan lugar al trámite de este incidente, en el que lo impróspero de la acción ejercida es atribuible no a su negación si no al propio ánimo de los afectados en dejar pasar el tiempo al momento de ejercer su derecho de acción, olvidando que los derechos nacen, a lo largo del tiempo se ejercen pero también se extinguen*”.

Fundamentalmente, las actuaciones de la Jueza Tercera de Paz de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que han vulnerado el debido proceso y contribuido a la impunidad de los autores intelectuales de la masacre en este caso, son aquellas referidas a la aplicación de la prescripción, declarada en sus fallos de sobreseimiento definitivo.

Por tanto, esta Procuraduría procederá a realizar algunas consideraciones vinculadas a la imprescriptibilidad de crímenes como el que aquí nos ocupa; así como algunas consideraciones en orden a destacar que, aún en el caso de que la prescripción fuese invocada, el plazo para su cómputo se encontraba suspendido desde el inicio de la vigencia de la LAGCP, hasta la resolución de la Sala de lo Constitucional del 26 de Septiembre de 2000.

- Consideraciones sobre la imprescriptibilidad del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija.

La definición de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, es el instrumento más avanzado en el derecho internacional que define los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, pues fue nutrida por más de 50 años de normativa y jurisprudencia nacional e internacional sobre la represión a estas infracciones.

El Estatuto de Roma enumera los más graves crímenes de trascendencia internacional, a saber:

Genocidio: Asumiendo la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (ONU, 1951), es definido como “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Crímenes de Lesa Humanidad: Se consideran crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan, ya sea en tiempos de guerra o de paz, “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física⁴⁰.

Crímenes de Guerra: En el Estatuto se entiende por crímenes de guerra:

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949;
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; y
- d) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional⁴¹.

A continuación, el Estatuto de Roma hace una larga enumeración de los actos que deben considerarse crímenes de guerra. La Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción para juzgar los crímenes de guerra, *“en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”*.

Agresión: El Estatuto no adopta una definición de este delito y establece que la Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción para conocer de este delito hasta que se definan e incluyan por enmienda al tratado sus elementos constitutivos⁴².

Con relación al caso Jesuitas, nos interesa destacar que los crímenes de guerra son graves infracciones a las leyes y a las costumbres de la guerra que incluyen el asesinato

⁴⁰ Artículo 7

⁴¹ Artículo 8

⁴² Debe mencionarse que la Asamblea General de la ONU, en su resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, ya había definido el delito de agresión como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.

de civiles y de personas especialmente protegidas por el derecho internacional humanitario.

Por su parte, los crímenes de lesa humanidad son “actos graves de violencia que perjudican al ser humano, atacando lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”⁴³.

Como puede verse, la distinción entre ambos tipos de crímenes no es del todo clara, especialmente en el asesinato de civiles en tiempos de conflicto armado. “Aunque los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad constituyen ahora dos categorías autónomas y válidas por sí mismas, no puede negarse que a menudo están estrechamente ligadas en los conflictos modernos, especialmente por lo que atañe a los crímenes contra la población civil. La inclusión del asesinato, la deportación y otros actos que conforman las largas listas de los instrumentos recientes son ejemplos claros de conexión y superposición”⁴⁴.

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles

Debe dejarse sentado que, desde Nüremberg, la noción de crímenes de guerra y de lesa humanidad trae aparejada la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de las sanciones a estos graves crímenes y, consecuentemente, la imposición de la obligación de los Estados integrantes de la comunidad de naciones de perseguirlos y sancionarlos en todo tiempo y lugar. Esta obligación ha sido reconocida convencionalmente y también como parte de una costumbre internacional obligatoria para todos los Estados.

La mayoría de instrumentos internacionales que aborda la cuestión de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, expresamente disponen que estos hechos punibles sean imprescriptibles.

El principal instrumento internacional sobre el particular es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad (ONU, 1968), la cual establece en su artículo 1 que estos crímenes son imprescriptibles. Lo mismo dispone el artículo 17 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 1992) y el artículo VII de la

⁴³ Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia. *Caso Erdemovic. Decisión del 29 de noviembre de 1996.* Naciones Unidas. Doc. IT-96-22-T.

⁴⁴ Greppi, Edoardo: La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 835. Ginebra, 30 de septiembre de 1999.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA, 1994). En el ámbito de las resoluciones internacionales, los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad⁴⁵ proclaman que estos delitos serán objeto de investigación y sanción “dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se han cometido” (artículo 1). Ya en diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas había confirmado los principios de derecho internacional utilizados en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y en las sentencias de dicho tribunal, entre los que se encuentra el reconocimiento de los crímenes internacionales como delitos imprescriptibles⁴⁶. Más recientemente, y como culminación de la identificación de una costumbre internacional sobre el tema, el Estatuto de Roma reconoce expresamente la imprescriptibilidad de los crímenes objeto de la jurisdicción de la Corte.

En el caso de los Estados que aún no han ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad o el Estatuto de Roma, como El Salvador, cabe preguntarse si la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad es una norma consuetudinaria del derecho internacional y, por tanto, fuente de obligaciones jurídicas en el ámbito internacional. De la costumbre internacional emanan obligaciones *erga omnes* para los Estados, como lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de este órgano⁴⁷, así que, si la imprescriptibilidad de los graves crímenes internacionales es considerada parte de la costumbre internacional, ningún Estado puede válidamente sustraerse de la obligación de investigar y sancionar estos hechos por causa del transcurso del tiempo, independientemente de lo que disponga su legislación interna.

Es lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia internacional admitir la imprescriptibilidad de los crímenes en comento como costumbre internacional obligatoria para los Estados. La Cámara Federal Argentina lo ha afirmado en los siguientes términos:

Es evidente que la noción de crímenes contra la humanidad es indisociable de la necesidad de su persecución más allá de cualquier barrera temporal, y que se ha generado lo que podríamos llamar una «costumbre internacional» al respecto, a la que convergen las múltiples manifestaciones a través de las cuales el derecho internacional se exterioriza y desarrolla en el sentido considerado. Es por ello que se ha sostenido que «existen manifestaciones coincidentes que permiten sostener que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales es un principio de derecho internacional generalmente reconocido»... Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando afirmó que «la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios

⁴⁵ Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973.

⁴⁶ Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1946.

⁴⁷ International Court of Justice: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1970, pág. 3; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)* supra 37, pág. 16 ad 57; *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, pág. 3 ad 42.

del *ius cogens* internacional» y que «en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya»⁴⁸.

La Cámara Federal Argentina que conoció el caso del asesinato del General chileno Carlos José Santiago Prats y su esposa Sofía Cuthbert Charleoni en suelo argentino, reconoció que la acción penal no había prescrito en este caso, alegando que “en el contexto en que se enmarca este crimen, caracterizado por la utilización del aparato estatal en la consecución de fines delictivos impropios de un estado de derecho, con un objetivo de persecución de ciudadanos, como política sistemática, a los que se vedaba cualquier protección y sin dudar en llevar a cabo sus designios aún fuera de su territorio nacional, constituyen, todos ellos, elementos agraviantes contra la comunidad internacional que erigen este crimen en *delicta iuris gentium*. Por otra parte, la vigencia interna del Derecho de Gentes... modifica las condiciones de punibilidad, inclusive en lo relativo a la prescripción y deja satisfechas las exigencias relativas al principio de legalidad”⁴⁹.

Los juicios de Nüremberg sostienen la obligatoriedad de la costumbre internacional, debido a que “el derecho internacional no es el producto de una ley. Su contenido no es estático. La ausencia en el mundo de un cuerpo gubernamental autorizado para erigir reglas sustantivas de derecho internacional no ha impedido el desarrollo progresivo del mismo”. En Nüremberg se afirmó asimismo que “la circunstancia que dota a los principios de conducta internacional con la dignidad y autoridad de la ley es su aceptación general como tal por las naciones civilizadas, las cuales manifiestan esta aceptación por medio de tratados internacionales, convenciones, textos doctrinarios de autoridad, las prácticas y las decisiones judiciales”⁵⁰

Por otra parte, la Convención sobre la imprescriptibilidad ha sido interpretada como el “reconocimiento por la comunidad internacional de un carácter, el de imprescriptibilidad, que caracteriza a esos crímenes desde su configuración en 1945, como uno de sus caracteres esenciales. Así pues, como declaró la Corte Militar de Roma en el caso contra Priebke y Hass «la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad es un principio general del ordenamiento internacional. El Convenio de 1968 no es sino una consagración formal del principio de imprescriptibilidad de los crímenes en cuestión». Es y participa de los principios de *ius cogens* y, por tanto, con eficacia erga omnes y que según el Tribunal de La Haya es obligatorio para todos los Estados”⁵¹. Lo

⁴⁸ Decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, en el *Proceso contra Massera y otros*, op. cit.

⁴⁹ Decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, *Resolución de la apelación del caso contra Iturriaga Neumann y otros sobre prescripción de la acción penal*. Causa 16.596. 4 de octubre de 2000.

⁵⁰ Citado en Decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, en el *Proceso contra Massera y otros*. Expediente 30514 “*Massera, s. Excepciones*. J.7S.13”. Parte III. 9 de septiembre de 1999.

⁵¹ Audiencia Nacional de Madrid: *Auto por el que se informa a la Fiscalía de la Corona (de Gran Bretaña) sobre la imprescriptibilidad de las conductas imputadas a Augusto Pinochet*. Procedimiento Sumario 19/97. Juzgado Central de Instrucción número 5. Madrid, 18 de diciembre de 1998.

mismo sucede con los principios de la Convención contra el Genocidio que han sido comprendidos por las naciones civilizadas como obligatorias, incluso sin ninguna obligación convencional⁵².

De igual forma, el estudio del señor L. Joinet sobre la impunidad de responsables de violaciones a los derechos humanos, propuso en su conjunto de principios las siguientes restricciones⁵³:

"C. Medidas restrictivas incorporadas a determinadas normas del derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad"

Principio 26 - Carácter de las medidas que deberán adoptarse

Se incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, la inexistencia de procesos en rebeldía, la obediencia debida, las leyes sobre "arrepentidos", la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces con el fin de promover la impunidad.

Principio 27 - Restricciones a la prescripción

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción.

La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles.

Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación".

Por tanto, puede afirmarse que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es obligatoria para El Salvador, independientemente de lo dispuesto en su legislación interna o incluso ante la carencia de disposiciones sobre el particular y ello sin importar que se haya ratificado o no la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Los asesinatos de los padres jesuitas son *crimina iuris gentium* y, por tanto, imprescriptibles

⁵² International Court of Justice: *Reservations to the Convention on the Prevention And Punishment of the Crime of Genocide Advisory Opinion of 28 May 1951*.

⁵³ L. Joinet, Informe presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías, ya citado.

En el caso que nos ocupa, es claro que estamos ante el asesinato de civiles a manos del Estado en tiempos de guerra, con lo cual podría haber dudas en calificar el delito como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad. Podría ser calificado como crimen de guerra pues fue una infracción grave al artículo 3 común los Convenios de Ginebra y su Protocolo II Adicional que prohíben el asesinato de civiles en tiempo de guerra. Podría ser tipificado como crimen de lesa humanidad, pues las víctimas fueron asesinadas como parte de un ataque contra supuestos opositores ideológicos del Estado; por lo demás, el asesinato de civiles de alta valía moral y motivado por el pensamiento de las víctimas es, sin duda, un ataque contra la humanidad.

Esta Procuraduría considera que, sin importar si se puede considerar el asesinato de los padres jesuitas como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad, lo cierto es que ambas categorías son entendidas como *crimina iuris gentium* que han sido reconocidas por la comunidad de naciones como delitos imprescriptibles.

- Consideraciones en orden a destacar que, aún en el caso de que la prescripción fuese invocada, el plazo para su cómputo se encontraba suspendido desde el inicio de la vigencia de la LAGCP, hasta la resolución de la Sala de lo Constitucional de Septiembre de 2000.

La nulidad constitucional producida por la aplicación de la amnistía suspende el cómputo de la prescripción en el caso Jesuitas

Es importante traer a cuenta que la resolución de la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, del 12 de diciembre de 2000, consideró inaplicable la Ley de Amnistía de 1993 para el caso Jesuitas. Ello supone una declaratoria judicial de nulidad respecto de la aplicación de la LAGC, en este caso concreto. La declaratoria judicial se realizó, inclusive, invocando los criterios de la sentencia de la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000.

Esta Procuraduría comparte el criterio de que las violaciones a la Constitución, cometidas por funcionarios públicos, acarrear la nulidad de los actos que han dado lugar a la infracción constitucional. Tal presupuesto emana del artículo 164 Cn., el cual dice literalmente:

“Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa”.

Como resultará obvio, el precepto constitucional no podría interpretarse en un sentido tan restringido que considere que tal nulidad deviene únicamente en el caso de actos de los funcionarios ejecutivos, pues todos los funcionarios estatales (y muy especialmente los funcionarios judiciales), están igualmente obligados a respetar la Constitución. Por ende, los diferentes actos de los funcionarios públicos –incluidos los funcionarios judiciales–, que vulneren la norma fundamental, no deben considerarse exentos de los efectos a que alude el artículo 164 Cn⁵⁴.

En el caso que nos ocupa, por tanto, deben tenerse por nulos los actos emanados de la aplicación de la Amnistía de 1993 y la declaratoria judicial de inaplicabilidad de la misma, dictada por la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, debiese surtir efectos *ex tunc*, es decir, retroactivos.

La conclusión anterior, debe completarse trayendo a cuenta la circunstancia fáctica de que los autores de la masacre de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, han permanecido impunes por más de diez años, debido a la vigencia de la Ley de Amnistía de 1993. Tan es así, que los militares condenados por un tribunal del jurado, como autores materiales, fueron amnistiados; y tan es así que la Ley en comento fue invocada reiteradamente por la Fiscalía General de la República, a fin de omitir el cumplimiento de su obligación constitucional de investigar la autoría intelectual.

La imposibilidad fáctica de promover la justicia, a causa de un acto constitucionalmente nulo, cual es la aplicación de la Amnistía de 1993 en el caso Jesuitas, ha sido efectiva desde el inicio de la vigencia de la Ley de Amnistía de 1993, hasta la declaratoria judicial constitucional del 26 de septiembre de 2000, cuyos criterios fueron incluso invocados por la Jueza Tercera de Paz al declarar inaplicable la amnistía. Es válido afirmar, entonces, que durante dicho período “*el tiempo transcurrido es un tiempo inconstitucionalmente transcurrido*”, de modo que dicho lapso “*no es abonable al cómputo de la prescripción*”⁵⁵.

En razón de ello, deviene en un absurdo procesal que la declaratoria de inaplicabilidad de la amnistía (la cual conlleva, en sí misma, una declaración de nulidad de sus efectos, por ser contrarios a la Constitución), fuese dictada por la Jueza Tercera de

⁵⁴ Al respecto, oportuna resulta la consideración de Carlos Rafael Urquilla, quien refiere: “Es evidente que la norma del artículo 164 C. tiene por finalidad garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución... si el fin de la norma del artículo 164 C. es la vigencia y supremacía del régimen constitucional, y éste es un valor de sostenimiento del Estado de Derecho, y por tanto, no está sujeto a relativizaciones, debe concluirse que su aplicación excede a la literalidad de “los funcionarios del Órgano Ejecutivo”, y alcanza a la totalidad de los funcionarios del Estado. Todos los funcionarios públicos juran desatender las leyes, normas u órdenes que sean contrarias a la Constitución, no sólo los del Órgano Ejecutivo... los actos, cualquiera que sea su autor, contrarios a la Constitución, son nulos, y no deben ser obedecidos, porque no poseen valor jurídico alguno. Esta nulidad es absoluta, léase no subsanable, y opera de pleno derecho. Ver: Carlos Rafael Urquilla, *op cit.*”

⁵⁵ María Julia Hernández, Carolina Constanza y otros; petición de inconstitucionalidad de la LAGC, citada por la sentencia de la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000.

Paz y que, en el mismo acto, la juzgadora invocara indebidamente la prescripción, evitando así el juzgamiento de los presuntos responsables intelectuales de los asesinatos.

En virtud de lo antes expuesto, las inadecuadas alusiones de los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal, Miguel Ángel Araniva y Carlos Alberto Salinas, en el sentido de que las víctimas siempre tuvieron “*latente*” su derecho de acceso a la justicia, pero que “*no lo ejercieron en forma diligente*”⁵⁶, no son más que una falacia inaceptable y signan una página en extremo vergonzosa para la justicia salvadoreña. Las mismas no pueden entenderse, sino en el marco del propósito por mantener la impunidad sobre los responsables intelectuales de delito, pues es falso que el derecho a la justicia hubiese podido ejercerse por las víctimas, en virtud de la vigencia de la LAGCP, como se ha demostrado.

Sobre la imposibilidad de ejercer la acción penal como causal de suspensión del plazo de la prescripción, ilustrativo resulta traer a cuenta la jurisdicción española: “*Es un principio fundamental de derecho que, en materia de prescripción, el plazo no puede comenzar a computarse sino desde el momento en que existe una posibilidad efectiva de ejercicio de la acción*”⁵⁷.

La jurisprudencia española entiende que la prescripción se interrumpe “desde el momento en que se inicia (cualquier acción penal) para averiguar tanto el delito como la identidad de los delincuentes, y esta línea jurisprudencial se mantiene hasta la actualidad como lo ponen de relieve las sentencias de 6 de julio de 1994, 1 de marzo de 1995 y 13 de junio de 1997, entre otras. Dice esta última literalmente, citando otras muchas, que «la prescripción no necesita para interrumpirse actos de inculpación o imputación formal, pues basta que el procedimiento se incoe genéricamente en averiguación del hecho y sus posibles autores». A partir de 1991 y 1992 abunda otra jurisprudencia de signo contrario que exige, para que el procedimiento se entienda dirigido contra el culpable, que éste de algún modo aparezca determinado en su tramitación, bien por medio de su nombre y apellidos, bien de otro modo a través del cual pudiera llegar a conocerse su identidad. Así las cosas, esta Sala entiende que la última dirección jurisprudencial antes expuesta sólo puede tener su aplicación en los supuestos delictivos ordinarios, cuando el delito ha sido cometido por una sola persona o por unas pocas, no cuando se trate de delitos atribuidos a una colectividad de sujetos en la que hay una organización más o menos estructurada o jerarquizada, con unos miembros, los más bajos de la escala, que son los que realizan los actos materiales de ejecución del delito y que, por ello, más fácilmente pueden ser conocidos y condenados, y otros, los jefes o mandos intermedios de la colectividad, que actúan en la sombra dirigiendo, planificando y ordenando a los inferiores lo que ha de hacerse. Estimamos que, en estos últimos supuestos, ya se dirige el procedimiento contra el culpable cuando la querrela o la denuncia admitida a trámite o el procedimiento iniciado de oficio se dirige contra esa colectividad, aunque no existe designación nominal

⁵⁶ Sentencia del 26 de enero de 2001, ya citada.

⁵⁷ Audiencia Nacional de Madrid, Caso Pinochet, op. cit.

de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificarse individualmente”⁵⁸.

La normativa procesal penal vigente, también suspende el plazo abonable a la prescripción en el caso Jesuitas

Es igualmente importante, traer a cuenta las disposiciones de la normativa procesal penal vigente, respecto al cómputo de la prescripción en el presente caso.

El Código Procesal Penal de 1998, que es el aplicable al caso del juzgamiento de los autores intelectuales de la masacre de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, establece que el plazo de la prescripción debe tenerse por suspendido si ha existido un impedimento legal para ejercer la acción. Por supuesto, la vigencia irrestricta de la amnistía, anterior a la sentencia constitucional del 26 de septiembre de 2000, constituye un claro “impedimento” de este tipo.

La lectura de las disposiciones legales pertinentes, nos evidencian la firmeza de la conclusión anterior. Tales normas dicen, literalmente:

**“Artículo 34 Código Procesal Penal.
Prescripción.**

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción penal prescribirá:

1. Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años;
2. A los tres años en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad;
- y
3. Al año en las faltas.

La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aun respecto de cualquier consecuencia penal accesoria.

No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.”

**“Artículo 35 Código Procesal Penal.
Comienzo de la Prescripción.**

⁵⁸ Audiencia Nacional de Madrid, Caso Pinochet, op. cit.

El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse:

1. Para los delitos perfectos o consumados, desde el día de su consumación;
2. Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución;
3. Para los delitos continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa; y,
4. Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución.”

**“Artículo 36 Código Procesal Penal.
Prescripción Durante el Procedimiento.**

Si se ha iniciado la persecución penal contra una persona determinada, los plazos de la prescripción quedarán reducidos a la mitad, sin que pueda exceder el plazo máximo de tres años. Este límite temporal se reducirá en los casos en que la mitad del plazo general establecido en el artículo 34 de este Código sea inferior a tres años.

El plazo comenzará a correr desde el auto que ordena la instrucción.”

**“Artículo 37 Código Procesal Penal.
Suspensión de la Prescripción.**

El término de la prescripción se suspenderá:

1. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución penal no pueda ser promovida o proseguida; esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda ser perseguida porque falta la instancia particular.

(...)

Terminada la causa de la suspensión, la prescripción seguirá su curso.”

**“Artículo 453 Código Procesal Penal.
Aplicación para Procesos Futuros.**

Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquier que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta.”

Una reforma posterior del 22 de julio de 1999, derogó el artículo 36 - correspondiente a la prescripción durante el procedimiento - y modificó el artículo 34, dejándolo como única regla de prescripción. El texto vigente en la actualidad es el siguiente:

**“Artículo 34 Código Procesal Penal.
Prescripción.**

La acción penal prescribirá:

1. Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos

- sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años;
2. A los tres años en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad;
 - y
 3. Al año en las faltas.

La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aun respecto de cualquier consecuencia penal accesoria.

No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.”

En conclusión, podemos afirmar:

- La legislación aplicable para juzgar a los autores intelectuales de la masacre, en el caso que nos ocupa, es el Código Procesal Penal de 1998 (art. 453 CPP).
- Según tal legislación, el plazo para el cómputo de la prescripción debe tenerse por suspendido si ha existido un impedimento legal para ejercer la acción penal (art. 37.1 CPP).
- El período que va desde marzo de 1993, hasta la emisión de la sentencia de la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000, constituye un período de tiempo en el cual la LAGCP inhibía el inicio de la acción penal en el caso Jesuitas, siendo tal circunstancia un impedimento legal como el descrito por el artículo 37.1 CPP.
- Por tanto, el período señalado no es abonable al cómputo de la prescripción⁵⁹.

Igualmente válidas resultan las reflexiones ya dichas, citando a la jurisprudencia española: *“en materia de prescripción, el plazo no puede comenzar a computarse sino desde el momento en que existe una posibilidad efectiva de ejercicio de la acción”*... la prescripción se interrumpe *“desde el momento en que se inicia (cualquier acción penal) para averiguar tanto el delito como la identidad de los delincuentes”*... *“la prescripción no necesita para interrumpirse actos de inculpación o imputación formal, pues basta que el procedimiento se incoe genéricamente en averiguación del hecho y sus posibles autores”*.

Conclusiones sobre la actuación judicial respecto a la aplicación de la prescripción en el caso Jesuitas

⁵⁹ Ver Carlos Rafael Urquilla, *op cit.*

El asesinato de los Sacerdotes Jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Joaquín López y López, Amando López, Juan Ramón Moreno, así como de la señora Julia Elba Ramos y de su hija Celina Mariceth Ramos, es un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, por cuanto constituye asesinato de civiles a manos del Estado en tiempos de guerra y, según la costumbre internacional, el Estado salvadoreño no puede sustraerse de su obligación *erga omnes* de investigar y sancionar el crimen, si no es a costa de atropellar gravemente la justicia e instaurar la impunidad.

Por tanto, la aplicación de la prescripción de la acción penal en el presente caso, a favor de los presuntos autores mediatos del delito, implica responsabilidad por violación a los derechos humanos. Esta Procuraduría atribuye responsabilidad por tales violaciones, a la señora Jueza Tercera de Paz de San Salvador, licenciada Ana América Rodríguez Avelar y a los señores Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Miguel Ángel Araniva y Carlos Alberto Salinas.

Como en el caso de las violaciones cometidas por la Fiscalía General de la República, los derechos principalmente violados, en perjuicio de los familiares de los Sacerdotes Jesuitas, de la señora Ramos y su hija, así como en perjuicio de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, son: el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); el derecho a la justicia y a la obligación indelegable de investigar, procesar, sancionar y reparar a las víctimas (artículos 1 (1), 8(1) y 25 de la misma Convención); y el derecho a la verdad, siendo válidas las consideraciones jurídicas sobre tales derechos, que han sido expuestas en apartados anteriores del presente informe.

Debido a que esta Procuraduría sienta como conclusión que la prescripción no era aplicable al caso Jesuitas, por tratarse de crímenes de lesa humanidad y de guerra, resulta irrelevante extenderse en consideraciones sobre la naturaleza penal del ilícito, en el sentido de calificarlo como delito oficial o común, debate que pretendía generar efectos respecto del cómputo del plazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 Cn.

No obstante lo anterior, si estimamos de importancia considerar que, aunque en principio los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija son imprescriptibles, debe destacarse que la resolución judicial de la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, declaró inaplicable la Ley de Amnistía de 1993 para el caso Jesuitas y ello supone, también, una declaratoria judicial de nulidad de la LAGC en este caso concreto, por violación de preceptos constitucionales.

Tal declaratoria judicial, ocasiona la nulidad de los efectos de la amnistía en el caso Jesuitas. Siendo uno de los efectos de la aplicación de la LAGC, la restricción arbitraria del acceso de las víctimas a la justicia, el tiempo que tales efectos se tuvieron por válidos no es computable para la prescripción.

El período no abonable al plazo de la prescripción, comprende desde el inicio de la vigencia de la LAGCP, hasta la fecha en que se dictó la sentencia de la Sala de lo Constitucional referida a tal Decreto, es decir, el 26 de septiembre de 2000.

También es de importancia considerar que la normativa procesal penal vigente, en su artículo 37 Pr Pn, establece que el plazo de la prescripción se suspende cuando una disposición legal impida la persecución penal. El citado artículo es aplicable a todos los procesos penales a partir de la entrada en vigencia de dicho Código (artículo 453 Procesal Penal).

Por tanto, la aplicación de la prescripción en este caso concreto, por parte de la Jueza Tercera de lo Penal de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, transgredió, también, la Constitución de la República y la normativa Procesal Penal.

D.3 La actuación de la Sala de lo Penal en el incidente de recusación

Como se relacionó en la parte expositiva de este informe, la Sala de lo Penal, constituida por los Magistrados doctores Roberto Gustave Torres, Felipe López Argueta y Edgardo Cierra Quezada, declaró inadmisibles las recusaciones promovidas por la parte querellante, cuya pretensión era evitar que los doctores Salinas Mira y Ángel Araniva, conociesen de la revocatoria de la sentencia por ellos dictada con fecha 26 de enero de 2001.

Sobre la actuación de la Sala de lo Penal, en el incidente de recusación promovido por el IDHUCA, esta Procuraduría considera que la Sala actuó, en principio, fundamentada en el artículo 414 del Código Procesal Penal, el cual establece que el recurso de revocatoria debe ser resuelto por el mismo tribunal que ha dictado la sentencia objeto del recurso.

Desde esta perspectiva, en términos estrictamente legales, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no habría cometido infracción procesal.

Empero, no escapa a esta Procuraduría que la petición estaba dirigida a recusar funcionarios que invocaron la figura de la prescripción en forma inaceptable, como ya se dijo; es decir, que aplicaron dicha figura de extinción de la acción penal en el caso de crímenes de lesa humanidad, por naturaleza imprescriptibles y que lo hicieron, por otra parte, contraviniendo la misma Constitución y la normativa procesal penal vigente. Tales circunstancias, a juicio de esta Procuraduría, afectaron gravemente las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces Araniva y Salinas.

En tal sentido, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, lamenta que la Sala de lo Penal haya desprotegido a las víctimas, actuando con una visión restrictiva respecto de la aplicación de las normas que rigen el incidente de recusación, pues con ello contribuyó también a la impunidad en el presente caso.

D.4 La admisión del recurso de amparo presentado por IDHUCA

La Sala de lo Constitucional admitió demanda de amparo presentada por el licenciado Pedro Cruz Rodríguez, con fecha 03 de octubre de 2002, casi diez meses después de su presentación, siendo notable la retardación de justicia que afectó la admisión.

La admisión fue parcial, pues no se produjo respecto de la totalidad de los actos reclamados por el impetrante.

Sobre este aspecto, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, únicamente desea expresar su preocupación porque aquellos actos reclamados que se refieren a la aplicación de la prescripción, han sido declarados improcedentes. Sin pronunciarnos sobre la declaratoria de improcedencia en sí misma, la preocupación de esta Procuraduría nace del hecho que, al no ser juzgados tales actos en el tribunal constitucional, muy probablemente continuarán firmes y, por ende, generando los efectos de impunidad que han sido descritos.

Un informe posterior de esta Procuraduría, abordará con mayor detalle los resultados de la verificación procesal sobre el procedimiento de amparo que se ha iniciado.

E. Sobre los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos

Tal como se acotó en otro apartado de este informe, la Comisión de la Verdad, en marzo de 1993, se cuestionó con suma desesperanza:

“Cabe... preguntarse, si el Órgano Judicial está en capacidad de satisfacer, en condiciones de igualdad, los imperativos de la justicia. Vista la situación con serenidad, no puede darse una respuesta positiva a esta interrogante... La cuestión que se plantea no es si se debe o no sancionar a los culpables sino si se puede o no hacer justicia. La sanción de los responsables de los crímenes descritos, es un imperativo de la moral pública. Sin embargo, no existe una administración de justicia

*que reúna los requisitos mínimos de objetividad e imparcialidad para impartirla de manera confiable*⁶⁰.

Muchos avances y éxitos democráticos han deparado al país una década de paz, o más bien dicho, una década sin conflicto armado. Algunos de estos avances, lógicamente, se han dado en materia del ámbito judicial. De hecho, algunos jueces han demostrado ser ejemplo intachable de independencia, aún frente a sectores poderosos acostumbrados a usar la pasividad del Estado, para imponer sus intereses por sobre el bien común.

El caso Jesuitas, sin embargo, nos muestra en la actualidad cuanto nos falta por andar, en el difícil camino de dar vigencia irrestricta a la justicia. El sistema, en términos generales, ha funcionado de modo tal que ha consagrado a la impunidad, en el sitio que correspondería a la verdad y a la justicia. Tal realidad nos muestra cuan desprotegidas se encuentran las miles de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, para quienes, en la práctica, no existe la democracia, ni la protección del derecho.

Estas duras reflexiones, deben llevar a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a reivindicar enérgicamente los derechos de tales víctimas, exhortando al Estado salvadoreño a cumplir con sus grandes deberes de respeto a los derechos humanos, garantía irrestricta a los mismos y reparación a las víctimas de las violaciones.

En ese sentido, en el informe sobre la impunidad en el asesinato del Arzobispo Oscar Romero, esta Procuraduría trajo a cuenta el reporte del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU⁶¹; en el cual se proponen principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Como un corolario al contexto de impunidad descrito en este informe, citamos algunos de los fundamentales preceptos que propone el señor Bassiouni, especialmente aquellos referidos al derecho de acceso a la justicia y a la reparación.

Esta Procuraduría exhorta a las autoridades del sistema de justicia salvadoreño, sobre todo a las mencionadas como responsables de violaciones a los derechos humanos en este informe, para que retomen estos principios, como un paradigma esencial de su labor pública.

Sobre el **derecho de las víctimas de acceder a la justicia**, el informe del Sr. Bassiouni concluye que:

⁶⁰ Informe Comisión de la Verdad. Recomendaciones.

⁶¹ M. Cherif Bassiouni; Informe final presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU: “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

“El derecho de la víctima a acceder a la justicia comprende todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor. El derecho interno debería garantizar las obligaciones de respetar el derecho individual o colectivo a acceder a la justicia y a un juicio justo e imparcial previstas en el derecho internacional. Con tal fin, los Estados deberían:

- a) Dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario;
- b) Adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas para reducir al mínimo las molestias a las víctimas, proteger su intimidad según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia;
- c) Utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.”

Sobre el **derecho de las víctimas a una reparación y sobre las formas de reparación**, debemos destacar, del informe del Señor Bassiouni, las siguientes conclusiones:

“Se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las reparaciones serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido (...)

De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los Estados deberían dar a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución, que, en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

Debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, tal como:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

- d) El daño a la reputación o a la dignidad; y
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

La rehabilitación debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción y garantías de no repetición deberían incluir, cuando fuere necesario:

- a) La cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;
- c) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella;
- e) Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;
- i) La prevención de nuevas violaciones:
 - i) asegurando un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por la autoridad civil;
 - ii) limitando exclusivamente la competencia de los tribunales militares a los delitos específicamente militares cometidos por personal militar;
 - iii) fortaleciendo la independencia del poder judicial;
 - iv) protegiendo a los profesionales del derecho, de la información y de otros sectores conexos, y a los defensores de los derechos humanos;
 - v) impartiendo y fortaleciendo de modo prioritario y continuo capacitación en materia de derechos humanos a todos los sectores

de la sociedad, y en particular a las fuerzas armadas y de seguridad y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

- vi) fomentando el cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y sociales y fuerzas armadas, además del personal de empresas; y
- vii) creando mecanismos para vigilar la resolución de conflictos y la intervención preventiva.”

VI. DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ejercicio de su mandato constitucional y legal, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, con relación a la impunidad en la masacre de los Sacerdotes Jesuitas **Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Joaquín López y López, Amando López, Juan Ramón Moreno**, así como de la señora **Julia Elba Ramos** y de la niña **Celina Mariceth Ramos**, DECLARA Y RECOMIENDA:

1.

Sobre el incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad

Da por establecido el incumplimiento del Estado salvadoreño a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, en lo referente al asesinato de los Sacerdotes Jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Joaquín López y López, Amando López, Juan Ramón Moreno, así como de la señora Julia Elba Ramos y su hija Celina Mariceth Ramos, por el hecho violatorio de no investigar, procesar y sancionar, seria y efectivamente, a los autores materiales e intelectuales del crimen, así como a los funcionarios que participaron de los delitos de encubrimiento y fraude procesal señalados en el citado informe de la Comisión de la Verdad.

El incumplimiento de las obligaciones antes dichas, acarrea por sí mismo, una imposibilidad de que los familiares de las víctimas puedan acceder a una reparación adecuada, que es otra recomendación expresa de la Comisión de la Verdad. Por tanto, da por establecida, también, la violación a este derecho fundamental.

Declara, respecto a la obligación de investigar, procesar y sancionar a los autores intelectuales de crímenes que nos ocupan, que son responsables de incumplir este deber indelegable y, por tanto, de incumplir las recomendaciones de la Comisión de la Verdad,

los siguientes funcionarios: el señor Fiscal General de la República, *licenciado Belisario Artiga Artiga*; la señora Jueza Tercero de Paz de San Salvador, *licenciada Ana América Lorena Rodríguez*; así como los señores Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Tercera Sección del Centro, *doctores Carlos Alberto Salina Mira y Miguel Ángel Araniva*.

Atribuye a los anteriores funcionarios, responsabilidad en el incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, en virtud de que sus actuaciones, descritas en el presente informe, son constitutivas de violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los familiares de los Sacerdotes Jesuitas asesinados, de la señora Ramos y de su hija, así como de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, por las razones que han sido expuestas en el presente informe.

También deben considerarse responsables de la omisión de investigar, las autoridades fiscales y policiales del Estado salvadoreño, dentro de las cuales se incluyen los Directores de la Policía Nacional Civil y los Fiscales Generales de la República, que han ostentado ese cargo desde que el informe fue presentado al Estado en marzo de 1993. Respecto a la responsabilidad de las autoridades policiales, pertinente resulta enfatizar que la omisión fiscal de investigar, no exime a la autoridad policial de tomar iniciativa, a fin de promover la investigación de un crimen tan grave como el que nos ocupa.

Trae a cuenta que la omisión policial de investigar, acarrea responsabilidad de incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, también, para los señores Presidentes de la República, *licenciado Alfredo Félix Cristiani, doctor Armando Calderón Sol y licenciado Francisco Flores Pérez*, puesto que de sus altas decisiones políticas y administrativas, debieron emanar las directrices de las actuaciones policiales del Estado que hubiesen permitido el esclarecimiento de los hechos y la reparación de las víctimas en este caso.

La responsabilidad del incumplimiento, debe extenderse al Órgano Legislativo, el cual emitió el Decreto N° 486 del 20 de marzo de 1993, “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo N° 318, del 22 de marzo del mismo año, el cual deroga en términos absolutos los derechos a la verdad, al acceso a recursos efectivos y a reparaciones adecuadas, en perjuicio de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno; tal Decreto, además, como resulta obvio, contraviene elementales principios constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos.

Recomienda al Estado la realización de sus más serios y efectivos esfuerzos, para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, no sólo aquellas referidas al caso que aquí nos ocupa, sino integralmente a las contenidas en el informe final de la citada Comisión, denominado “*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*”, presentado formalmente al Estado y al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el 15 de marzo de 1993.

2.

Sobre el incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Lamenta el incumplimiento del Estado salvadoreño a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictadas en su Informe N° 136/ 99, del 22 de diciembre de 1999.

Lamenta que la autoría intelectual de los asesinatos no haya sido investigada en más de una década y que los tribunales ordinarios que han conocido del caso, se hayan negado a ello, bajo el argumento de la prescripción, cuya aplicación, a juicio de esta Procuraduría, ha sido violatoria del derecho internacional de los derechos humanos y de los principios constitucionales que deberían prevalecer en nuestra justicia, como se ha fundamentado en el presente informe.

Recuerda a las autoridades estatales, que sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos suponen el cumplimiento de los tratados que asume de buena fe, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, derivado del *ius cogens* del derecho internacional.

Trae a cuenta que el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, constituye un nuevo incumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, inicialmente vulnerada por el crimen de lesa humanidad que privó arbitrariamente de la vida a los Sacerdotes Jesuitas, a la señora Ramos y a su hija, así como por los actos de encubrimiento y fraude procesal posteriores, y por la falta de seriedad y eficiencia en las investigaciones.

En el caso Jesuitas, no podemos afirmar la realización de “los mejores esfuerzos” del Estado salvadoreño para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana; por el contrario, sólo podemos dar cuenta de omisiones y de esfuerzos encaminados al sostén de la impunidad, sobre todo respecto de los autores intelectuales de la masacre.

Como ocurre en relación a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, el incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ocasiona la imposibilidad de los familiares de las víctimas a ser reparados en el daño sufrido.

Destaca que la responsabilidad del Estado salvadoreño en el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe atribuirse especialmente a las autoridades que han tenido a cargo la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables intelectuales de estos crímenes; tales autoridades son: el Señor Fiscal General de la República, *licenciado Belisario Artiga Artiga*; la señora Jueza Tercero de Paz de San Salvador, *licenciada Ana América Lorena Rodríguez*; así como los señores Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Tercera Sección del Centro, *doctores Carlos Alberto Salina Mira y Miguel Ángel Araniva*.

En lo que respecta a los funcionarios antes mencionados, les atribuye la responsabilidad por el incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana, en virtud de que sus actuaciones descritas en el presente informe han sido lesivas de derechos fundamentales, por omitir cumplir con su deber indelegable de investigar, procesar y sancionar a los autores de la masacre; en perjuicio de los familiares de los Sacerdotes Jesuitas, de la señora Ramos y su hija Celina Mariceth, así como en perjuicio de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían.

La omisión policial de investigar, acarrea responsabilidad de incumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana, también, para el Señor Presidente de la República, licenciado Francisco Flores Pérez y para el Señor Director de la Policía Nacional Civil, señor Mauricio Sandoval Avilés, dado que de sus altas decisiones políticas y administrativas, debieron emanar las directrices de las actuaciones policiales del Estado, a fin de esclarecer este crimen de lesa humanidad. Lo anterior, tomando en cuenta que la omisión fiscal de investigar, no exime a las autoridades policiales de tomar iniciativa para promover la investigación de este grave crimen; por el contrario, tal iniciativa policial, de haberse producido, hubiese generado un avance importante en orden a superar la impunidad que ha prevalecido en el caso Jesuitas.

Recomienda al Estado salvadoreño, la realización de sus más serios y efectivos esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contenidas en su Informe N° 136/ 99, del 22 de diciembre de 1999.

3.

Sobre la naturaleza violatoria de los derechos humanos de la Ley de Amnistía General de 1993

Concluye que la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, es abiertamente violatoria al bien común, a la Constitución y a la filosofía, principios e instrumentos internacionales de derechos humanos, en tanto deroga absolutamente los derechos a la justicia, a la reparación y a la verdad, de víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Recomienda al Estado, especialmente al Órgano Legislativo, la derogación inmediata de la Ley de Amnistía de 1993, como un imperativo de la moral pública y de la justicia. Asimismo, recomienda a tales autoridades, que dicten una nueva amnistía, acorde a las exigencias de una verdadera democracia y una auténtica reconciliación, basada en el reconocimiento de los derechos inderogables de las víctimas y el funcionamiento efectivo de la justicia.

Recuerda al Estado que la vigencia irrestricta de los derechos humanos y el fin de la impunidad, constituyen elevados ideales de los Acuerdos de Paz suscritos en 1992.

Considera que la derogatoria de la Ley de Amnistía de 1993, sería la más importante de las garantías de no repetición de los graves crímenes ocurridos durante el conflicto armado interno; además, sería expresión de una real voluntad de justicia por parte del Estado, en el período fundacional de una nueva patria, abierto desde la suscripción de los Acuerdos de Paz.

Expresa su preocupación, por que han resultado infructuosos los esfuerzos de obtener justicia constitucional respecto de la vigencia de la Ley de Amnistía de 1993, tanto en 1993, cuando la petición de una declaratoria de inconstitucionalidad fue denegada, como en 2000, cuando una nueva petición, que si fue tramitada, resolvió que la Ley de Amnistía *per se* no adolecía de inconstitucionalidad.

Insta a los honorables jueces que presiden los tribunales ordinarios, a declarar inaplicable la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, por encontrarse reñida con principios y derechos constitucionales inderogables y violentar normas de tratados internacionales de derechos humanos vigentes para El Salvador.

Si bien reconoce plenamente las facultades de interpretación de la Sala de lo Constitucional y, en tal sentido, no se pronuncia sobre el fallo definitivo de la sentencia sobre la constitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993; desea destacar que la interpretación efectuada en tal resolución, es en extremo restrictiva respecto de la protección de derechos inderogables de las víctimas de graves crímenes y violaciones a sus derechos constitucionales, durante el conflicto armado interno.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación restrictiva de la Sala de lo Constitucional, en lo relativo a desestimar las normas de los tratados de derechos humanos como parámetro de control constitucional, deja en desprotección a tales víctimas y favorece la impunidad de actos de barbarie y crímenes de guerra y de lesa humanidad, pues otorga fundamento constitucional a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

No escapa a su preocupación, el hecho de que una interpretación más extensiva de la Sala de lo Constitucional, la cual considerase procedente incorporar a los tratados de derechos humanos como parámetro de control de la constitucionalidad, hubiese conducido

necesariamente a una proscripción de leyes aberrantes como la Amnistía de 1993. En ese sentido, la interpretación restrictiva que se ejerció, ha favorecido la impunidad.

Tendría en gran estima que, en futuros procesos de su competencia, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia acuda a interpretaciones donde prevalezca una visión *pro homine*, en el ejercicio de su altísima misión como garante de los derechos constitucionales.

A su criterio, la omisión de la Sala de lo Constitucional, respecto a pronunciarse sobre los efectos en el tiempo de la aplicación inconstitucional de la Amnistía de 1993, es violatoria del principio de congruencia, pues su pronunciamiento fue requerido expresamente por los peticionarios. Considera que tal omisión, ha permitido que los jueces de instancia invoquen la figura de la prescripción de la acción penal, favoreciendo la impunidad de los autores de graves violaciones a los derechos humanos.

Sobre la contribución a la impunidad que ha tenido esta omisión de la Sala, válido es traer a cuenta que la tentativa de juzgar a los presuntos autores intelectuales del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, ha sido fallida en virtud de que los jueces de instancia invocaron la figura de la prescripción penal para impedir el juzgamiento.

Más allá de las responsabilidades de los funcionarios individualmente considerados, destaca que la omisión dicha, ha generado un funcionamiento perverso del sistema judicial salvadoreño.

El caso Jesuitas demuestra que el sistema de justicia -aún en contra de los principios éticos que sustentan la actividad de juzgar, de las normas expresas de la legislación procesal penal y de la normativa internacional vigentes- ha encontrado en la prescripción el valladar preciso para negar la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas, y para sostener la oscura impunidad de responsables de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes aberrantes.

4.

Sobre las actuaciones de la Fiscalía General de la República

Recuerda a la Fiscalía General de República que es la institución competente para investigar los delitos, según el mandato conferido a la misma, de acuerdo con los artículos 193 de la Constitución de la República, 132 inciso final y 146 inciso final del Código Penal.

Además, que como consecuencia de sus atribuciones, toda persona puede acudir a la autoridad fiscal para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer sus pretensiones, mediante las facultades constitucionales de investigación del delito.

Recuerda, asimismo, a la Fiscalía General de República, que el artículo 193, numerales 2 y 3 de la Constitución, le otorga el rol de promover, de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad; de igual forma, le corresponde dirigir la investigación del delito, sin perjuicio de la autonomía del juez en la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento.

Le resulta altamente preocupante que observaciones tan elementales para cumplir con la justicia, deban formularse a la Fiscalía General en el presente caso.

Sobre el criterio fiscal de invocar la aplicabilidad de la Ley de Amnistía de 1993, destaca que tal criterio fiscal fue mantenido aún a pesar de que la citada Ley fue declarada violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, precisamente, en el caso del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, entre otros de similar relevancia. Además, que fue mantenido tal criterio, a pesar de la sentencia de la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000, el cual claramente consideró inaplicable la amnistía en casos como el que nos ocupa, por ser violatoria de la Constitución de la República.

Sobre la solicitud de la Fiscalía General de la República, respecto de aplicar la prescripción de la acción penal en el presente caso, considera que la misma es flagrantemente violatoria de los derechos humanos y su aplicación es inaceptable para la consecución de la justicia.

Estima válido declarar que la abstención de investigar del 12 de abril de 2000 y la improcedencia de la impugnación a tal decisión, del 18 de septiembre del mismo año, suscritas por el mismo licenciado Belisario Artiga, constituyen claras y expresas denegaciones de acceso a la justicia y contravienen sus obligaciones constitucionales.

Le resulta claro, también, que la solicitud de investigación al Juez Cuarto de Instrucción, del 16 de octubre de 2000, presentada por el licenciado Marcial Zelaya Larreynaga, perseguía evadir el cumplimiento de la obligación fiscal de investigar el delito, pues se invocó la legislación procesal penal derogada, la cual instauraba la figura del “juez investigador”; lo anterior, pese a que es evidente que tal legislación es inaplicable y que no era posible reabrir un juicio fenecido.

Le resulta claro, de igual forma, que el requerimiento fiscal ante la Jueza Tercera de Paz de San Salvador del 06 de diciembre de 2000, en el cual el licenciado Salvador Ruiz Pérez solicitó el sobreseimiento definitivo, puso de manifiesto la falsedad del supuesto interés fiscal de promover la investigación y demostró que, por el contrario, existía un marcado interés porque no fuese investigada la autoría intelectual del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija.

Declara que el interés del Señor Fiscal General de la República y sus auxiliares, por evitar la investigación de la autoría intelectual, constituye un proceder ilícito que

contraviene sus obligaciones constitucionales y legales, así como las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de derechos humanos.

Los derechos principalmente violados por el Señor Fiscal General de la República y sus agentes Ricardo Marcial Zelaya Larreynaga y Salvador Ruiz Pérez, en perjuicio de los familiares de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, así como en perjuicio de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, son: el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); el derecho a la justicia y a la obligación indelegable de investigar, procesar, sancionar y reparar a las víctimas (artículos 1 (1), 8(1) y 25 de la misma Convención); y el derecho a la verdad.

5.

Sobre la imprescriptibilidad en los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija

Considera que, de la costumbre internacional, emanan obligaciones *erga omnes* para los Estados, como lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de este órgano; por lo cual, si la imprescriptibilidad de los graves crímenes internacionales es considerada parte de la costumbre internacional, ningún Estado puede válidamente sustraerse de la obligación de investigar y sancionar estos hechos por causa del transcurso del tiempo, independientemente de lo que disponga su legislación interna.

Por tanto, afirma que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es obligatoria para El Salvador, independientemente de lo dispuesto en su legislación interna o incluso ante la carencia de disposiciones sobre el particular y ello, sin importar que se haya ratificado o no la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

En el caso de los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, es claro que estamos ante el asesinato de civiles a manos del Estado en tiempos de guerra; además, civiles de alta valía moral e intelectual, cuyo exterminio fue motivado por el propósito de eliminar el pensamiento de las víctimas y acallar su voz en nuestra sociedad. Por tanto, sin lugar a dudas, constituye un ataque contra la humanidad.

Considera que los asesinatos aquí referidos, deben entenderse como *crimina iuris gentium*, que han sido reconocidas por la comunidad de naciones como delitos imprescriptibles.

Aunque en principio destaca que los asesinatos de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija son imprescriptibles, es importante considerar que la resolución judicial

de la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, declaró inaplicable la Ley de Amnistía de 1993 para el caso Jesuitas. Lo anterior supone una declaratoria judicial de nulidad de la citada Ley en este caso concreto. La declaratoria judicial se realizó, inclusive, invocando los criterios de la sentencia de la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000.

El anterior razonamiento debe llevarnos, por tanto, a que deben tenerse por nulos los actos emanados de la aplicación de la amnistía en el caso Jesuitas, surtiendo la declaratoria judicial efectos *ex tunc*, es decir, retroactivos. Además, el mismo debe completarse con la circunstancia fáctica de que los autores de la masacre de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, han permanecido impunes por más de diez años, debido a la vigencia de la referida Ley.

Considera que, mientras la Ley de Amnistía fue aplicable al caso, el tiempo transcurrido es un tiempo inconstitucionalmente transcurrido, de modo que dicho lapso no es abonable al cómputo de la prescripción.

Es del parecer que la normativa procesal vigente establece que, en un caso como el que nos ocupa y bajo las circunstancias descritas, el plazo de la prescripción debe tenerse por suspendido, en virtud de que existía una disposición legal (artículo 1 de la LAGCP), que impidió la persecución penal, desde el inicio de la vigencia de la Ley de Amnistía hasta la interpretación de la Sala de lo Constitucional, establecida en la sentencia del 26 de septiembre de 2000.

En virtud de la imprescriptibilidad de estos crímenes, declara que la aplicación de la prescripción de la acción penal a favor de los presuntos autores mediatos del delito, implica responsabilidad por violación a los derechos humanos. Son responsables por tales violaciones, la señora Jueza Tercera de Paz de San Salvador, licenciada Ana América Rodríguez Avelar y los señores Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Miguel Ángel Araniva y Carlos Alberto Salinas.

Los derechos principalmente violados por los mencionados jueces, en perjuicio de los familiares de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, así como en perjuicio de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, son: el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); el derecho a la justicia y a la obligación indelegable de investigar, procesar, sancionar y reparar a las víctimas (artículos 1 (1), 8(1) y 25 de la misma Convención); y el derecho a la verdad.

Considera que la aplicación de la prescripción en este caso concreto, por parte de la Jueza Tercera de lo Penal de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, transgredió también la Constitución y la normativa Procesal Penal vigente en la República, por las razones que han sido expuestas con anterioridad.

Concluye que la Sala de lo Penal, en el incidente de recusación promovido por el IDHUCA, en términos estrictamente legales, no cometió infracción procesal al declarar inadmisibles las peticiones de recusación.

Empero, advierte que la recusación estaba dirigida hacia jueces que aplicaron la prescripción de la acción penal respecto de crímenes de lesa humanidad, por naturaleza imprescriptibles y que lo hicieron, por otra parte, contraviniendo la misma Constitución y la normativa procesal penal vigente. Tales circunstancias, afectaron gravemente las garantías de imparcialidad e independencia ofrecidas por dichos juzgadores. En tal sentido, lamenta que la Sala de lo Penal haya desprotegido a las víctimas, actuando con una visión restrictiva en la aplicación de las normas que rigen el incidente de recusación, pues con ello contribuyó a la impunidad en el presente caso.

Externa su preocupación, por la admisión parcial de los actos reclamados en la demanda de amparo presentada por IDHUCA ante la Sala de lo Constitucional; ello en razón de que los “actos reclamados” referidos a la aplicación de la prescripción de la acción penal, han sido declarados improcedentes. Tal preocupación radica en que, al no ser juzgados tales actos en el tribunal constitucional, muy probablemente continuarán firmes y, por ende, generando los efectos de impunidad que han sido descritos.

VII. EPÍLOGO

A los hombres y mujeres salvadoreños del presente, los Comisionados de la Verdad para El Salvador, en 1993, dirigieron estas palabras: *“Un pueblo nuevo se levanta de las cenizas de una guerra en que todos fueron injustos. Los miran, desde el infinito, los que sucumbieron. Los están mirando, desde la esperanza, los que esperan”*.

El objetivo final de la verdad y la justicia, en contraposición a la impunidad, es el advenimiento de una verdadera reconciliación. El precio por la conquista de ese ideal lo ha pagado El Salvador con la sangre de sus mejores hijos; entre ellos, los mártires jesuitas de la Universidad Centroamericana, cuyo sacrificio se consumió, simbólicamente, al lado de dos mujeres humildes de nuestro pueblo, madre e hija, inocentes todos del paroxismo de violencia que asoló nuestro país durante el conflicto armado.

Los mártires de la UCA fueron forjadores de la paz; antepusieron la razón, las ideas, el diálogo y la vocación de servicio al pueblo, frente a la sinrazón de la violencia y frente a la vorágine de odios e ideologías que izaron las crueles banderas de la destrucción de la vida humana, la opresión y la injusticia. Consagraron sus energías a favor de los más desposeídos y necesitados, y en esa labor nos legaron, como tantos otros salvadoreños martirizados, la lección más importante para la democracia: la reivindicación por el pleno respeto de la dignidad humana, que debe ser el centro y paradigma en el rumbo de nuestra historia.

Ese paradigma es la búsqueda y el punto de llegada. La utopía necesaria. De tal forma, nuestras acciones y luchas por esta reivindicación, se universalizan e integran a un propósito común de la humanidad: *el ser humano libre del temor y de la miseria*, como consagra el ideal de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Damos la razón al Profesor Cançado Trindade, cuando expresa su fe en el despertar de una conciencia jurídica universal, reivindicativa de la dignidad humana sin restricciones. Tal conciencia, nos dice el honorable juez Cançado, constituye la fuente material por excelencia de todo el derecho de gentes, “responsable por los avances del género humano, no sólo en el plano jurídico, sino también en el espiritual”. Y se inspira, el destacado profesor, en Jacques Maritain, quien “en el período 1939 – 1945 (en plena agonía de lo que se creía ser la “civilización”)... tomó como punto de partida la existencia de la persona humana, que tiene su raíz en el espíritu, sosteniendo que sólo hay un verdadero progreso de la humanidad cuando marcha en el sentido de la emancipación humana”.

En este rumbo ineludible, preciso, la verdad y la justicia, así como la reconciliación en ellas fundada, son caminos y pilares que no debemos destruir o derrumbar.

Es la democracia, es la libertad de los seres humanos de nuestro pueblo, su emancipación, en orden a la vigencia plena de su dignidad, la que está en juego. Como ha distinguido el doctor Juan E. Méndez, es la “*calidad de la democracia*” que se pretende construir, la que esta en juego.

Cuando salimos de “una tragedia nacional”, “signada por el crimen de Estado y su impunidad”, la reconciliación y el “cierre de las heridas” no se da por decreto. El doctor Méndez afirmó: “La preservación de la impunidad para los crímenes más graves supone exigir de las víctimas que renuncien a su derecho, sin exigir de los que violaron ninguna conducta especial. El resultado no es una reconciliación verdadera, porque la reconciliación requiere algún acto de contrición por parte de los responsables de los daños cometidos, así como algún gesto de parte de la sociedad y el Estado para con las víctimas”.

La mentira, el fraude de la justicia, la denegación a recursos judiciales efectivos, no serán jamás *fundadores de la democracia*, ni elementos constitutivos de nuestra emancipación humana, ni caracteres de un real estado de derecho en El Salvador.

El Mozote: mil personas asesinadas; otras seiscientas, tras terroríficos días de persecución, un año antes, en el río Sumpul; el Arzobispo de San Salvador, ejecutado; un funcionario público asesinado por semana, incluido, el Fiscal General de la República en turno y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. **NUNCA MÁS**, en nuestra patria, deben repetirse hechos semejantes.

La muerte de los padres Ignacio Ellacuría, Segundo Montes, Amando López, Juan Ramón Moreno, Ignacio Martín Baró, Joaquín López y López, de la señora Julia Elba Ramos y de la niña Celina Mariceth Ramos, corren en un río de sangre, angustia y desesperación, al lado de otras miles de víctimas cuya voz aún no ha sido escuchada. La misma voz que los asesinos de Oscar Romero trataron de acallar.

El diálogo, la paz, las ideas dichas frente a la intolerancia irracional; tal es el legado que nos dio la vida de los padres jesuitas, de Elba y Celina. El mismo legado nos deja su martirio.

No es el silencio; no es la mentira; no es el sistema judicial torcido de impunidad, con lo cual debemos responder. Es con la defensa de la dignidad humana con lo que responderemos. Con la defensa de los humildes, de los no escuchados, de las víctimas que todo perdieron y que esperan, con lo cual responderemos. Nos miran, “*desde la esperanza, los que esperan*”.

La naturaleza del Ombudsman es ser contralor moral, pero también jurídico, del poder. Por ello, en Latinoamérica, su rol es trascendental en los tránsitos hacia la democracia. Desde esa autoridad, propongo, como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, la fundación de una reconciliación verdadera, que no se establezca desde el interés del poder que, mucho o poco, aún ostentan quienes atropellaron la dignidad humana en el pasado reciente del país.

Más bien, una reconciliación fundada en los principios que ha consagrado y reafirma el derecho internacional de los derechos humanos y la misma Constitución de la República: fundada en las exigencias absolutamente lícitas de Verdad y Justicia.

Cierro esta exposición, lo estimo oportuno, con las contundentes palabras del señor L. Joinet, a quien hemos acudido tan frecuentemente en nuestro informe:

“Para poder pasar la página, ¡hay que haberla leído antes! Ahora bien, la lucha contra la impunidad no es únicamente una cuestión jurídica y política; ¿no se olvida con demasiada frecuencia su aspecto ético?”

Desde el origen de la humanidad hasta la época contemporánea, la historia de la impunidad es la historia de un perpetuo conflicto y de una extraña paradoja: un conflicto que opone al oprimido al opresor, la sociedad civil al Estado, la conciencia humana a la barbarie; una paradoja del oprimido que, liberado de sus cadenas, asume a su vez la responsabilidad del Estado y se encuentra atrapado en el engranaje de la reconciliación nacional que va a relativizar su compromiso inicial de luchar contra la impunidad”.

VIII. NOTIFICACIÓN

Sobre la base del mandato que la Constitución y la Ley conceden a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, procédase a lo siguiente:

1. Notifíquese la presente resolución a los familiares de los Sacerdotes Jesuitas **Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Joaquín López y López, Amando López, Juan Ramón Moreno,** y de la **señora Julia Elba Ramos** y su hija **Celina Mariceth Ramos**, en su calidad de víctimas de los hechos narrados en el presente informe.
2. Hágase del conocimiento de la sociedad salvadoreña en general, en atención al derecho colectivo a la verdad, que debe preservarse como un patrimonio de nuestro pueblo.
3. Notifíquese al Señor Arzobispo de San Salvador, Monseñor Fernando Sáenz Lacalle y al Señor Provincial de la Compañía de Jesús, Don José Alberto Idiáquez Guevara, S.J.; por cuanto las víctimas de la masacre son mártires de la Iglesia.
4. Notifíquese al Señor Presidente de la República, licenciado Francisco Flores Pérez.
5. Notifíquese al Señor Presidente de la Asamblea Legislativa, licenciado **Ciro Cruz Zepeda**.
6. Notifíquese al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor **Agustín García Calderón**.
7. Notifíquese al Señor Fiscal General de la República, licenciado **Belisario Artiga Artiga**.
8. Notifíquese al Señor Director de la Policía Nacional Civil, Don **Mauricio Sandoval Avilés**.
9. Notifíquese a los señores Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
10. Notifíquese a los señores Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
11. Notifíquese a los señores Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.
12. Notifíquese a la Señora Jueza Tercera de Paz de San Salvador.
13. Notifíquese a las Distinguidas Comisión de Derechos Humanos y Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa.

14. Certifíquese al Consejo Nacional de la Judicatura, al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia y al Departamento de Auditoría Fiscal de la Fiscalía General de la República, a fin de que inicien los procedimientos de su competencia que estimen pertinentes.
15. Notifíquese al Ilustrado Gobierno de España, por medio de su Distinguido Embajador en El Salvador, Señor Don Juan Francisco Montalbán Carrasco.
16. Notifíquese a la Organización de las Naciones Unidas, por medio de su Representante Residente en nuestro país, Señor Don Bruno Moro.
17. Notifíquese a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.
18. Notifíquese al Señor Rector de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, Don José María Tojeira Pelayo, S.J.
19. Notifíquese al Director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, Don Benjamín Cuéllar.
20. Notifíquese a la Directora de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, licenciada María Julia Hernández.
21. Notifíquese al Comité Pro Memoria Histórica de El Salvador, integrado por organismos no gubernamentales de derechos humanos.
22. Hágase saber.

Dado en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ciudad de San Salvador, a los treinta días del mes de Octubre de 2002.

Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos